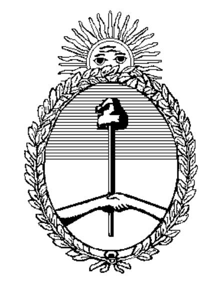
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 16
de mayo de 2006

Año CXIV
Número 30.906

Precio $ 0,70

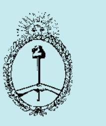


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 602/2006

Acéptase la renuncia del Secretario de Programas Sanitarios.

Bs. As., 15/5/2006

VISTO el artículo 99, Inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA;

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Héctor Daniel CONTI (D.N.I. Nº 8.660.648), al cargo de Secretarios de Programas Sanitarios del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 603/2006

Desígnase Secretario de Programas Sanitarios.

Bs. As., 15/5/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, al Licenciado D. Walter Adrián VALLE (D.N.I. Nº 13.806.405), Secretario de Programas Sanitarios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 604/2006

Desígnase Secretario de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

Bs. As., 15/5/2006

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, al Doctor D. Carlos Alberto SORATTI (D.N.I. Nº 6.306.074), Secretario de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 203/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente Nº 871/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto de la presente se tramita una propuesta elevada por la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción, a efectos de realizar una contratación bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Andrés TAIANA, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esa Secretaria.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de febrero de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º febrero de 2006 y hasta el 30 de junio de 2006, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el SECRETARIO DE DEPORTE de esta Jurisdicción y D. Andrés TAIANA (DNI 28.078.651) quien prestará servicios en la citada Secretaría, con funciones de Consultor C - Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 9.485.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley Nacional de Presupuesto Nº 26.078.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 204/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1586/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Emilio ZICAVO cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaria.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efecto a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de enero de 2006 y hasta el 30 de junio de 2006, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES y D. Emilio ZICAVO (D.N.I. Nº 14.957.494), quien prestará servicios en la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de esta Jurisdicción, con funciones de Consultor A – Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ($ 19.500.-).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
ZICAVO, Emilio	14.957.494	01/01/2006	30/06/2006	CONSULTOR A RANGO I	3.250	19.500
TOTAL						19.500

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 205/2006

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0001291/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de una persona, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

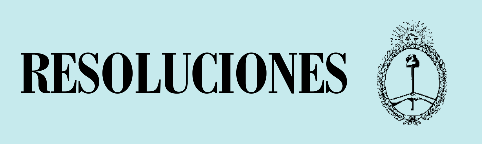
Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2006 de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION	RANGO	DEDIC. %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
CARUSO, JOSE	DNI	13.208.337	Consult. B	IV	100	01-Ene-06	31-Dic-06	$ 3.041,00



Instituto Nacional de Tecnología Industrial

ARANCELES

Resolución 10/2006

Establécense los aranceles correspondientes a la tramitación y emisión de la Licencia de Configuración de Modelo y su control, según determinadas categorías.

CONSEJO DIRECTIVO
ACTA Nº 1106 - 11/05/06

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 247, de fecha 22 de Septiembre de 2005, la Resolución del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) Nº 15, de fecha 27 de Septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12º de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 247 de fecha 22 de Septiembre de 2005 determina que a los fines de sufragar los costos operativos que implican las tareas de evaluación para la emisión de la Licencia de Configuración de Modelo y posterior fiscalización y control, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) establecerá los aranceles correspondientes, con cargo a los administrados.

Que el Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) Nº 15, de fecha 27 de Septiembre de 2005, establece los aranceles correspondientes a la tramitación y emisión de la Licencia de Configuración de Modelo y su control, según determinadas categorías.

Que asimismo, el mencionado artículo establece que las empresas cuyo capital social de origen nacional sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aranceles prefijados.

Que el espíritu de la mencionada norma es alentar la actividad industrial nacional, beneficiando con dicha bonificación única y exclusivamente a aquellas empresas cuyo capital social de origen nacional sea superior al cincuenta por ciento y cuyo producto para el cual soliciten la emisión del certificado de licencia de configuración de modelo, sea de fabricación en el territorio nacional.

Que por lo expuesto resulta necesario modificar en dichos términos, el Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) Nº 15/2005.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha dictaminado favorablemente la presente medida.

Que el Programa de Metrología, Calidad y Certificación, el Programa de Administración y Coordinación de Recursos Comunes y la Secretaría Legal y Técnica han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4º, inciso f) del Decreto Ley Nº 17.138/1957, ratificado por Ley Nº 14.467, Ley Orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo del INTI, Resolución INTI Nº 32/05.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.NT.I.) Nº 15/2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- Establécense los aranceles correspondientes a la tramitación y emisión de la Licencia de Configuración de Modelo y su control, según las categorías que a continuación se citan:

1 . Categoría L: PESOS DOS MIL ($ 2.000)

2. Categoría M: PESOS CUATRO MIL ($ 4.000)

3. Categoría N: PESOS CUATRO MIL ($ 4.000)

4. Categoría O: PESOS DOS MIL ($ 2.000)

Las empresas cuyo capital social de origen nacional sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y toda vez que el producto para el cual se solicite la emisión del certificado de Licencia de Configuración de Modelo sea de fabricación en territorio nacional, tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aranceles prefijados.

Para la tramitación de las diferentes extensiones sobre las Licencias de Configuración de Modelo ya otorgadas corresponderá un arancel del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor estipulado para su emisión."

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique M. Martínez.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

BECAS

Resolución 473/2006

Modificación de la Resolución Nº 1219/2001, en relación con el Programa Nacional de Becas Universitarias.

Bs. As. 8/5/2006

VISTO el Expediente 7020/05 del registro de este Ministerio y las Resoluciones Ministeriales Nº 464 del 27 de junio de 1996, Nº 1219 del 20 de diciembre de 2001, y Nº 1111 del 27 de setiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el Visto se crea y reglamenta el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, que desarrolla sus actividades en la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL, EVALUACION Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, y se establece la cantidad de becas a otorgar en el presente año y el monto de las mismas.

Que se encuentra en marcha el proceso de selección de becarios 2006 y que, considerando las fechas de efectivización del beneficio durante el transcurso del 2005, resulta conveniente flexibilizar en UNA (1) materia el requerimiento de los DOS TERCIOS (2/3) de las materias aprobadas que fija el Reglamento del Programa cuando el rendimiento académico y la situación socioeconómica de los postulantes lo justifique.

Que durante el transcurso de cada año, finalizada la evaluación de los postulantes, se inicia un proceso de seguimiento y control a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para participar del Programa y, como resultado de estas acciones o de las previstas en el artículo 26 del Reglamento, se producen bajas en las becas otorgadas.

Que por la razón anteriormente expuesta es necesario introducir modificaciones en el Reglamento del Programa de manera de permitir el reemplazo de las bajas que se produzcan en el transcurso del año, por alumnos que hayan sido preseleccionados y que cumplan con los requisitos para obtener el beneficio de ingreso al Programa, conforme el orden de mérito utilizado en la Convocatoria respectiva, a efectos de optimizar la distribución de recursos y mejorar el impacto del Programa.

Que los alumnos reemplazantes podrán gozar del beneficio de la beca por un período de SEIS (6) meses, percibiendo la mitad del monto fijado en el artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 1111/05.

Que por las razones expuestas resulta conveniente modificar el Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, en lo atinente a la posibilidad de efectuar reemplazos motivados en bajas que se produzcan y en lo referido a la duración de las becas.

Que a fin de lograr mayor operatividad en los ajustes que requiere la ejecución anual del Programa resulta aconsejable habilitar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS a efectuar reglamentaciones del mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado intervención.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas a este Ministerio inciso 5) del artículo 23 quáter de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y 25.233, y por los Decretos Nº 1343 del 24 de octubre de 2001, 1.366 del 26 de octubre de 2001, 1454 del 8 de noviembre de 2001 y 355 del 21 de febrero de 2002 y la Resolución Ministerial Nº 1219/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución Ministerial Nº 1219 del 20 de diciembre de 2001, en su Anexo, reemplazando su artículo 3º por el siguiente: "ARTICULO 3º — Las becas que se otorguen serán semestrales o anuales, constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y serán incompatibles con otros beneficios de carácter similar".

Art. 2º — Modificar la Resolución Ministerial Nº 1219 del 20 de diciembre de 2001, en su Anexo, incorporando el siguiente artículo: "ARTICULO 28.- Cualquiera sea la causal de cesación del beneficio, el programa podrá efectuar reemplazos de becarios, otorgando nuevas altas, conforme el orden de mérito utilizado para adjudicar las becas mencionado en el artículo 14 y por un plazo de SEIS (6) meses."

Art. 3º — Las disposiciones de los artículos 1º y 2º rigen a partir de la publicación de la presente Resolución y serán válidas para los postulantes presentados a la X Convocatoria del Programa.

Art. 4º — Establecer que para la X Convocatoria, año 2006, se flexibilizará en UNA (1) materia el requerimiento de los DOS TERCIOS (2/3) de las materias aprobadas que fija el Reglamento del Programa cuando el rendimiento académico y la situación socioeconómica de los postulantes lo justifique.

Art. 5º — Facultar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS a realizar las modificaciones necesarias en el reglamento del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, a excepción del tipo y monto de becas, los que deberán determinarse anualmente por Resolución Ministerial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus.

**Secretaría de Finanzas
y
Secretaría de Hacienda**

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 34/2006 y 133/2006

Dispónese la ampliación de la emisión del instrumento de deuda pública denominado "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012", emitido originalmente mediante la Resolución Nº 81/2002 del entonces Ministerio de Economía.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0156285/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, la Resolución Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 70 de la SECRETARIA DE FINANZAS y Nº 147 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 21 de junio de 2005, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta Nº 88 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 18 SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 17 de marzo de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que la Administración Nacional no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 en su Artículo 39 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Que el mencionado artículo autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ejercen las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

Que las autoridades han recibido una oferta de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA a efectos de suscribir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" a precio de mercado, en uno o varios tramos.

Que los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" fueron originalmente emitidos mediante la Resolución Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, habiéndose dispuesto en forma posterior diversas ampliaciones.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 39 de la Ley Nº 26.078.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 70 de la SECRETARIA DE FINANZAS y Nº 147 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 21 de junio de 2005, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó al señor Secretario de Finanzas, o al señor Subsecretario de Financiamiento, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la ampliación dispuesta por el Artículo 1º de dicha norma, como así también las sucesivas ampliaciones que se realicen de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012".

Que por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 88 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 18 SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 17 de marzo de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local en el marco del Artículo 39 antes citado, que obran como Anexo a dicha resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.078 y el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de la emisión del instrumento de deuda pública denominado "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", emitido originalmente mediante la Resolución Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, por un monto de hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL (VNO U$S 239.020.000) cuya colocación se realizará de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 88 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 18 SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 17 de marzo de 2006, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a precio de mercado por suscripción directa a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, a través de las entidades financieras que la misma designe.

Art. 2º — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo Mac Laughlin. — Carlos A. Mosse.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 524/2006

Declárase de interés nacional la "50º Convención Anual Nacional de Clubes de Leones", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 10/5/2006

VISTO la Actuación Nº 134416-05-15 de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "50º Convención Anual Nacional de Clubes de Leones", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es la Convención de Oro a la que asistirán leones y funcionarios de los cinco distritos del país.

Que el Distrito Organizador es el "O-3" el más grande el mundo en superficie, que abarca desde Dolores a Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, y que asistirá un representante del Presidente de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, Leones Argentina y países limítrofes.

Que en las convenciones anuales se eligen las autoridades del período próximo, se evalúan las tareas realizadas, se ofrecen foros de capacitación y se fijan pautas a futuro para ofrecer un mayor y mejor servicio a las comunidades.

Que el leonismo está representado en 199 países y áreas geográficas con un total de 44.000 clubes y 1.5 millones de leones que desempeñan tareas solidarias y comunitarias.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO y de DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 20, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "50º Convención Anual Nacional de Clubes de Leones", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata del 24 al 27 de mayo de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 525/2006

Declárase de interés nacional el Workshop de Ingeniería "Productividad de la Caña de Azúcar Bajo Condiciones de Manejo sin Quema", a desarrollarse en la provincia de Tucumán.

Bs. As., 10/5/2006

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION Nº -SO1:0027599/2006 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al Workshop de Ingeniería "Productividad de la Caña de Azúcar bajo Condiciones de Manejo sin Quema", y

CONSIDERANDO:

Que estos eventos del calendario de la Sociedad Internacional de Tecnólogos Azucareros se realizan cada tres años en diferentes centros de producción de los países azucareros y congregan a los más encumbrados y prestigiosos referentes en temas atinentes a la tecnología de este cultivo

Que atendiendo a la importancia para nuestro país y lo imprescindible que resulta tratar el tema del impacto ambiental en el ámbito del principal cultivo de Tucumán, a través del mismo se brindará a médicos, enfermeros y técnicos la oportunidad de actualizarse en el conocimiento científico y avances en la materia.

Que los continuos adelantos en la tecnología y las novedades en los conocimientos en el área temática exigen una continua capacitación profesional.

Que los MINISTERIOS de ECONOMIA y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Workshop de Ingeniería "Productividad de la Caña de Azúcar Bajo Condiciones de Manejo sin Quema", a desarrollarse en la Provincia de Tucumán en septiembre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 7/2006 y 220/2006

Sustitúyese el artículo 955 del Código Alimentario Argentino, referido a duraznos en conserva, envasados con agua o con una solución de edulcorantes nutritivos, cerrados herméticamente y sometidos a esterilización industrial.

Bs. As., 10/5/2006

VISTO la Ley Nº 18.284, el Artículo 955 del Decreto Nº 2126/71, CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO y el Expediente Nº 1-0047-2110-6766-04-5 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES (FIPAA) solicitó la modificación del Artículo 955 referido a duraznos en conserva en cuanto al peso escurrido de este tipo de producto.

Que el peso escurrido para duraznos en conservas no se encuentra regulado en norma MERCOSUR alguna.

Que no existen razones sanitarias para mantener el actual valor de 500 gramos de peso escurrido para los duraznos en conservas, tratándose de una cuestión estrictamente comercial.

Que tal modificación implica tener en cuenta la posibilidades tecnológicas y las nuevas variedades que se cultivan, aunado al hecho que cuando se utilizan duraznos de tamaño grande para elaborar estas conservas, aparece una restricción física que impide cumplir con el mínimo legal establecido.

Que la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS ha tomado intervención expidiéndose favorablemente señalando que es necesario modificar el peso escurrido de los duraznos en conservas que se elaboren con jarabe diluido, muy diluido o agua presentados en el Tarro IRAM Nº 100 llevándolo a 485 gramos.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
A CARGO DE LA SECRETARIA
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 955 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 955 Se entiende por Duraznos en conserva, los frutos del Prunus persica L, blancos o amarillos y dentro de éstos, pavías o priscos, cortados en mitades simétricas, en tajadas o en trozos, maduros, sanos, limpios y sin piel, envasados con agua o con una solución de edulcorantes nutritivos (sacarosa, azúcar invertido, dextrosa o sus mezclas), cerrados herméticamente y sometidos a esterilización industrial.

Se presentarán de color blanco o amarillo uniforme según la variedad y no podrán mezclarse distintas variedades en un mismo envase.

Dentro de cada Tipo las piezas serán razonablemente uniformes en cuanto a tamaño y color; el líquido azucarado de cobertura será claro, ligeramente amarillento rosado de acuerdo con el color normal de la fruta y sólo presentará una leve turbiedad producida por los desprendimientos naturales.

Las piezas en cada Tipo estarán íntegras; con olor y sabor propios y sólo se admitirán sabores u olores de aquellas substancias cuyo agregado al líquido esté expresamente permitido y aclarado en el rótulo.

No deberá presentar alteraciones producidas por ningún agente físico, químico o biológico y estarán libres de cualquier sustancia extraña.

En caso de tratarse de duraznos priscos deberá indicarse en el rótulo.

Según su forma de presentación se admiten los siguientes Tipos:

a) En mitades: comprende los duraznos cortados en mitades simétricas obtenidas al partir el fruto, con un corte que va del pedúnculo hasta el ápice.

Dentro de este Tipo se admiten tres Grados de Selección.

b) En tajadas: comprende a la fruta fraccionada en tajadas razonablemente uniformes a partir de las mitades, el ángulo formado por las dos caras planas de cada tajada no será menor de 30°.

Dentro de este Tipo se admiten tres Grados de Selección.

c) En trozos: comprende a los duraznos cortados en trozos de tamaño razonablemente uniforme, debiendo ser sus tres dimensiones razonablemente iguales de tal forma que se asemejen a una figura geométrica regular y la menor dimensión no ser inferior a 8 mm, admitiéndose en cada envase hasta el 10% en peso de fruta con una dimensión inferior a 8 mm.

En este Tipo sólo se admite un Grado de Selección: Común.

Se admiten tres Grados de Selección:

a) Extra seleccionado: la fruta correspondiente a este grado estará bien madura y las piezas de un mismo envase tendrán color y tamaño uniforme, de consistencia firme y sin tendencia a deshacerse.

No se admitirán unidades aplastadas, rotas, manchadas o que presenten cualquier otro defecto, debiendo estar perfectamente libres de carozo o sus restos.

No deberán presentar signos de retoques visibles en la superficie.

La fruta deberá estar fraccionada en mitades o tajadas.

El tarro IRAM Nº 100 deberá contener hasta 12 mitades o 72 tajadas.

b) Elegido: los duraznos correspondientes a este tipo estarán maduros, y los contenidos en un mismo envase serán de color y tamaño uniforme; de consistencia firme y sin tendencia a deshacerse; estarán libres de manchas, aplastamientos, roturas u otros defectos y no presentarán restos de carozos ni marcas visibles de retoque en la superficie.

La fruta podrá estar dividida en mitades o tajadas.

El tarro IRAM Nº 100 deberá contener hasta 15 mitades o 90 tajadas.

c) Común: los duraznos comprendidos en este grado de selección no serán duros ni demasiado blandos, y los contenidos en un mismo recipiente serán de color y tamaño razonablemente uniforme.

Se tolera por envase hasta el 20% de unidades con manchas de sol, de golpes, o de oxidación por el proceso de elaboración, siempre que las mismas no cubran más del 20% de la superficie de cada unidad manchada y siempre que no exista descomposición de tejidos ni tonalidad que desmerezca el aspecto de la fruta.

La fruta podrá ser retocada siempre que el retoque responda a su definición.

La fruta podrá estar dividida en mitades, tajadas o trozos.

El tarro IRAM Nº 100 deberá contener hasta 21 mitades o 126 tajadas.

El líquido de cobertura podrá ser:

a) Agua: en cuyo caso la concentración final del líquido estabilizado no será mayor de 10° Brix, para cualquier Tipo y Grado de Selección.

b) Solución de edulcorantes nutritivos: en cuyo caso después de estabilizada, se clasificará de acuerdo con la concentración final, para cualquiera de los Tipos e independientemente de los Grados de Selección como sigue:

	Grados Brix
Jarabe muy diluido	Más de 10° hasta 14° Brix
Jarabe diluido	Más de 14° hasta 18° Brix
Jarabe concentrado	Más de 18° hasta 22° Brix
Jarabe muy concentrado	Más de 22° hasta 35° Brix

Peso neto total: el peso neto total, para cualquiera de los Tipos y Grados de Selección en el tarro IRAM Nº 100, será el siguiente:

Jarabe muy concentrado	Mín: 850 g
Jarabe concentrado y diluido	Mín: 820 g
Jarabe muy diluido y agua	Mín: 800 g

Cuando se utilicen envases mayores o menores que el tarro IRAM Nº 100, deberá mantenerse la misma relación entre contenido neto y capacidad del envase, para cada tipo de líquido de cobertura.

Peso neto escurrido: el peso escurrido mínimo para cualquiera de los Tipos y Grados de selección en el tarro IRAM Nº 100 será de 485 g.

Cuando se utilicen envases mayores o menores que el tarro IRAM Nº 100, deberá mantenerse la misma relación entre peso escurrido y peso neto total para cada tipo de líquido de cobertura. Como asimismo deberá mantenerse la relación de unidades en cada envase a peso neto escurrido para cada Tipo y Grado de Selección.

Este producto se rotulará:

Duraznos, indicando el Tipo y Grado de Selección formando una sola frase, con letras del mismo tamaño, realce y visibilidad. Se hará constar debajo de la leyenda anterior, la denominación del líquido de cobertura que corresponda, con caracteres de tamaño no inferior al 75% de los empleados en la frase inicial.

Asimismo se hará constar en el rótulo el peso neto total y el peso escurrido.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a todas las Jurisdicciones Sanitarias y a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese. — Atilio A. Savino. — Miguel S. Campos.

Superintendencia de Servicios de Salud

SISTEMA DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 94/2006

Modificación de las Resoluciones Nros. 468/2005 y 25/2005 y de la Disposición Nº 25/2006. Inscripción de profesionales farmacéuticos prestadores en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud. Requisitos. Apruébanse las Guías de Información Adicional para la Receta y la de Contratos de prestaciones farmacéuticas.

Bs. As., 14/3/2006

VISTO el Expediente nro. 98175/05-SSSALUD y las Leyes Nº 25.649 y Nº 17.565, los Decretos Nº 7123/68, 486/02, Nº 1855/02, Nº 2724/02, Nº 987/03 y Nº 1210/03, las Resoluciones Nº 201/02, Nº 326/02, Nº 160/04, Nº 310/04 y Nº 758/04 del Ministerio de Salud y Ambiente, la Resolución Nº 146/86 del Instituto Nacional de Obras Sociales y las Resoluciones Nº 119/99, Nº 331/04, Nº 468/05 y 025/06 del registro de esta Superintendencia de Servicios de Salud y la Disposición Nº 928/05 de la Gerencia de Control Prestacional de esta Superintendencia de Servicios de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas a partir de la vigencia de la Ley 26.549, la mención tanto en el Anexo sobre Política de Medicamentos para el MERCOSUR, Bolivia y Chile (XII Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR, Bolivia y Chile, 11 y 12 de diciembre de 2000, San Pablo) como en las Bases del Plan Federal de Salud 2004-2007 de la farmacia como componente de la red de servicios de salud y al farmacéutico como integrante del equipo de salud en un adecuado marco de calidad, y la inclusión del título farmacéutico en la nómina del Art. 43º de la Ley 24.521, imponen un nuevo rol para el profesional farmacéutico y, en consecuencia, la necesidad de su inscripción en el Registro de Prestadores.

Que mediante la Resolución Nº 310/04-MS y su posterior modificación mediante la Resolución Nº 758/04-MS, se ha incorporado a la Resolución Nº 201/02-MS el ANEXO V al Programa Médico Obligatorio de Emergencia, "LISTADO DE MEDICAMENTOS DE EXCEPCION CON RECOMENDACIONES DE USO. MEDICAMENTOS CON COBERTURA EN SITUACIONES PARTICULARES DETALLADAS EN EL PRESENTE ANEXO. PRECIOS DE REFERENCIA: ESPECIALIDADES MEDICINALES AGRUPADAS POR FORMA FARMACEUTICA, CONCENTRACION Y PRESENTACION, PRECIO SUGERIDO AL PUBLICO CON SU PRECIO DE REFERENCIA POR MONTO FIJO (COBERTURA A CARGO DEL AGENTE DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD)", con los medicamentos incluidos en el Formulario Terapéutico.

Que la modificación establecida en los ANEXOS III y IV (Formulario Terapéutico) y la creación del ANEXO V (Medicamentos de Excepción) del Programa Médico Obligatorio, constituye una decisión de la autoridad sanitaria, que favorecerá el acceso a medicamentos de los beneficiarios del Seguro de Salud, en general y optimizará la observancia de los tratamientos de Patologías Crónicas frecuentes, en particular.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 331/04-SSSalud se dispuso la obligatoriedad, para los Agentes del Seguro de Salud, de suscribir contratos de prestación de servicios farmacéuticos y de remitir información epidemiológica detallada en el Anexo I de dicho acto administrativo, haciéndose necesaria la normatización de la información relativa a dichos contratos, sus actores y modalidades de registración de datos de las prescripciones farmacéuticas incluidas, que contemplen la inclusión de la información epidemiológica mencionada, en colaboración con los objetivos explicitados en las Resolución Nº 201/02 MS y en sus modificatorias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, emitiendo opinión sobre el particular mediante Dictamen nro. 496/06, cuyos términos se comparten.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos Nº 1615/96, Nº 096/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las Resoluciones Nros. 468/05 SSSALUD y 025/06 SSSALUD y la Disposición Nro. 928/05 GCP-SSSALUD.

Art. 2º — Los profesionales farmacéuticos prestadores firmantes de los Contratos de Prestación de Servicios Farmacéuticos que suscriban con los Agentes del Seguro de Salud, deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de este Organismo, acreditando su desempeño como farmacéuticos, ya sea desempeñando su actividad como directores técnicos, autónomos y/o en relación de dependencia de una oficina de farmacia habilitada por la autoridad sanitaria, sea de atención ambulatoria o de internación.

Art. 3º — Los establecimientos farmacéuticos que suscriban contratos de prestación de servicios farmacéuticos con los Agentes del Seguro de Salud, deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de este organismo.

Art. 4º — Las redes de prestadores que suscriban contratos de prestación de servicios farmacéuticos con los Agentes del Seguro de Salud, deberán estar inscriptas en el Registro de Prestadores de este Organismo.

Art. 5º — No podrán inscribirse en el Registro ni recibir pago por prestaciones otorgadas a los Agentes del Seguro de Salud (Ley Nº 23.661 Sistema Nacional del Seguro de Salud), las personas o entidades, distintas de los prestadores y redes de prestadores establecidos en los artículos 2º, 3º y 4º de la presente, que ofrezcan servicios a cargo de terceros. Las redes de prestadores deberán instrumentar sistemas de acreditación inmediata de los pagos que efectúen los agentes del seguro de salud a dichas redes por las prestaciones recibidas.

Art. 6º — Incorpórense al Anexo II de la Resolución Nº 119/99-SSSalud los requisitos a cumplir por los profesionales farmacéuticos para su inscripción en el Registro de Prestadores, que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 7º — Incorpórense al Anexo III de la Resolución Nº 119/99-SSSalud los requisitos a cumplir por los establecimientos farmacéuticos para su inscripción en el Registro de Prestadores, que como Anexo II forma parte de la presente.

Art. 8º — Incorpórense al Anexo IV de la Resolución Nº 119/99-SSSalud los requisitos a cumplir por las redes de prestadores farmacéuticos para su inscripción en el Registro de Prestadores, que como Anexo III forma parte de la presente.

Art. 9º — Las contrataciones de las prestaciones farmacéuticas por parte de los Agentes del Seguro de Salud deberán realizarse únicamente en forma directa con los prestadores y/o redes que se encuentren inscriptos en el Registro.

Art. 10º — Apruébase LA GUIA DE INFORMACION ADICIONAL PARA LA RECETA obrante en el Anexo IV de la presente, que será de aplicación obligatoria en la prestación de servicios farmacéuticos por parte de los Agentes del Seguro de Salud, a partir de ciento ochenta (180) días del dictado de la presente.

Art. 11º — Apruébase la GUIA DE CONTRATOS de prestaciones farmacéuticas que como Anexo V forma parte de la presente y que será de aplicación obligatoria para los Agentes del Seguro de Salud a partir de los 180 días del dictado de la presente, en todos los contratos vigentes o que se celebren.

Art. 12º — Los Agentes del Seguro de Salud deberán dar estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución Nº 146/86-INOS.

Art. 13º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE PROFESIONALES FARMACEUTICOS

• Presentación Personal

1. Formulario de Solicitud de Inscripción suscripta por el profesional (disponible en www.sssalud.gov.ar).

2. Original y fotocopia simple, o solamente fotocopia autenticada por escribano público únicamente de la matrícula nacional y/o jurisdiccional otorgada por la autoridad sanitaria o el colegio profesional que tenga el control de la matrícula.

3. Fotocopia simple de CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT) o de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION LABORAL (CUIL).

• Presentación por entidades representativas

A los fines de la inscripción de los profesionales farmacéuticos cuya presentación ante el Registro Nacional de Prestadores sea realizada por los Colegios de Farmacéuticos jurisdiccionales, deberán entregar los legajos profesionales ordenado alfabéticamente, debiendo presentar debidamente cumplimentada la documentación exigida en el Anexo correspondiente, sin lo cual no se hará lugar a la petición efectuada.

Asimismo, deberán presentar:

1. Un soporte magnético conteniendo un archivo con los siguientes datos:

CUIL del profesional farmacéutico

Apellido del profesional farmacéutico

Tipo de prestador

Domicilio del profesional en campos separados

- Calle

- Número de puerta

- Piso

- Departamento

- Localidad

- Código Postal

- Provincia

Nacionalidad del profesional farmacéutico

Matrícula nacional

Matrícula provincial

Las especificaciones técnicas del archivo mencionado estarán disponibles en el apartado "Prestadores" de www.sssalud.gov.ar

Dos (2) impresiones del listado anterior, ordenado alfabéticamente.

ANEXO II

INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

• Presentación Personal o por Entidades Representativas

Titularidad a cargo de personas jurídicas.

1. Formulario de Solicitud de Inscripción suscripto por director técnico o profesional responsable reconocido por la autoridad sanitaria jurisdiccional profesional (disponible en www.sssalud.gov.ar).

2. Fotocopia Autenticada, por escribano público, del Contrato Social o sus Estatutos inscriptos en la Inspección General de Personas Jurídicas, Inspección General de Justicia; Registro Público de Comercio o ante los Registros de las respectivas jurisdicciones, según corresponda.

3. Fotocopia Autenticada, por escribano público, del Acta de Designación de autoridades y de la duración de sus mandatos.

4. Fotocopia Autenticada, por escribano público, de la Habilitación otorgada por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional a nombre de la persona jurídica titular o propietaria

5. Constancia de tratamiento de residuos patológicos (fotocopia simple del contrato con la Empresa).

6. Fotocopia simple de la constancia de inscripción en el CUIT (Clave Unica de Identificación Tributaria) de la razón social

7. El director técnico y los demás profesionales farmacéuticos matriculados que presten servicios deberán estar inscriptos previamente en el Registro de Prestadores y acreditar tal circunstancia con fotocopia simple del certificado otorgado por la Superintendencia de Servicios de Salud.

8. Para el caso de los establecimientos farmacéuticos que se dedicasen a la preparación de fórmulas magistrales, deberán acreditar la autorización extendida por autoridad sanitaria jurisdiccional competente.

Titularidad a cargo de personas físicas o titularidad unipersonal

El prestador deberá presentar la documentación señalada en los puntos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 señalados precedentemente.

ANEXO III

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE REDES DE PRESTADORES DE SERVICIOS FARMACEUTICOS

NORMAS GENERALES:

Podrán inscribirse todos aquellos grupos asociados de prestadores, los que, a su vez, deberán figurar inscriptos individualmente en el Registro de Prestadores.

Cualquier modificación sobre la integración de la Red Prestacional deberá ser denunciada ante la Superintendencia de Servicios de Salud, en un plazo de veinte días corridos cuando supere el veinte por ciento (20%) de los profesionales individuales o el diez por ciento (10%) de los establecimientos integrantes; así como toda modificación estatutaria, contractual, según corresponda y/o en las autoridades responsables de la misma.

Presentación Personal o por Entidades Representativas

Documentación a ser presentada:

1. Formulario de Solicitud de Inscripción suscripto por el represente legal de la red de prestadores farmacéuticos, con firma certificada por escribano público o certificación bancaria (disponible en www.sssalud.gov.ar).

2. Fotocopia autenticada, por escribano público únicamente, de estatuto social o del contrato constitutivo registrado ante autoridad competente, de cada uno de los integrantes de la red.

3. Fotocopia autenticada, por escribano público únicamente, de las Constancias de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la autoridad responsable de la Red y de la persona jurídica titular de la red de prestadores.

4. Un soporte magnético conteniendo un archivo con los siguientes datos:

CUIL de la red

Razón Social de la Red

Tipo de prestador (14 para una farmacia-15 para una red)

Domicilio del establecimiento farmacéutico en campos separados

- Calle

- Número de puerta

- Piso

- Departamento

- Localidad

- Código Postal

- Provincia según tabla adjunta como anexo I

Tipo de documento del director técnico

Número de documento del director técnico

Apellido y nombre del director técnico

e-mail del director técnico o de la red

Teléfono

Las especificaciones técnicas del archivo mencionado estarán disponibles en el apartado “Prestadores” de www.sssalud.gov.ar

5. Actas de adhesión de los integrantes a la Red.

6. Fotocopia simple de los certificados de inscripción de cada uno de los prestadores individualmente inscriptos previamente en la Superintendencia de Servicios de Salud (profesionales farmacéuticos y establecimientos de farmacias)

7. Copia auténtica del estatuto social o del contrato constitutivo registrado ante la autoridad competente, para el caso de tratarse de una red conformada mediante figura jurídica (U.T.E., A.C.E. u otras).

8. Ambito de actuación geográfica de la Red.

9. Cartilla descriptiva de la composición de la Red, por jurisdicción

ANEXO IV

GUIA DE INFORMACION ADICIONAL PARA LA RECETA

Será de referencia para todos los Agentes del Seguro de Salud, que en todos los casos deberán incluir en su modelo de recetario de medicamentos, las previsiones que a continuación se describen:

• Diagnóstico de Enfermedad o Problema de Salud de modo literal o mediante código a definir para cada medicamento prescripto (diagnóstico por renglón).

• Pauta Terapéutica completa: estableciendo medicamento por su nombre genérico, forma farmacéutica, concentración y duración del tratamiento en días (hasta 30 días, en todos los casos), pudiendo extender hasta 120 días la prescripción de los fármacos destinados al tratamiento de las patologías crónicas, obrantes en el ANEXO V del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (mediante prescripción diferida seleccionada por el médico o la extensión a los beneficiarios de recetarios ad hoc para ellos; en cuyos casos se requerirá también la conformidad del farmacéutico registrado para activar la dispensación de los 90 días restantes de tratamiento a efectos de detectar o prevenir algún problema relacionado con el uso de los medicamentos durante todo el plazo de la prescripción diferida.

ANEXO V

GUIA DE CONTRATOS DE PRESTACIONES FARMACEUTICAS

1. Alcance de las prestaciones a brindar a los beneficiarios

Dispensación de Medicamentos. Comprende el conjunto de actividades relacionadas con la interpretación de la receta y la entrega en el establecimiento de farmacia del medicamento correcto, al paciente apropiado en el momento oportuno, sumado a la información necesaria para su uso adecuado. Comprende además, el conjunto de actividades específicas como punto de venta, relacionadas con la transferencia de la posesión del medicamento entre el establecimiento de farmacia y el paciente.

2. Tipos de medicamentos a dispensar.

(pautas generales ej. por patologías: diabéticos, oncológicos, etc.), por tipos de uso (pacientes internados o ambulatorios).

3. Listado de prestadores farmacéuticos por provincia o región en su caso. Accesibilidad.

Todos los medicamentos cubiertos por los Agentes del Seguro de Salud, deberán ser distribuidos por una o más redes de farmacias que garanticen accesibilidad geográfica adecuada al beneficiario, debiendo para ello suprimirse las limitantes económicas que impidan que las farmacias puedan formar parte de las redes de prestación de servicios. A tal efecto la prestación a organizar deberá contar en cualquier población con un mínimo de una farmacia por cada 4000 habitantes y, en poblaciones con menos de esta cantidad, al menos con una farmacia a no más de 20 kilómetros del domicilio del beneficiario. El agente del seguro deberá planificar como parte integrante de la cobertura obligatoria, el modo de garantizar el cumplimiento de estos estándares de accesibilidad.

4. Beneficiarios de las prestaciones

5. Modelo de receta a utilizar (debe formar parte del contrato) y plazo de vigencia. Se recomienda un plazo no mayor de treinta días, pudiendo extenderse hasta 120 días la prescripción de los fármacos destinados al tratamiento de las patologías crónicas, obrantes en el ANEXO V del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (mediante prescripción diferida seleccionada por el médico o la extensión a los beneficiarios de recetarios ad hoc para ellos; en cuyos casos se requerirá también la conformidad del farmacéutico registrado para activar la dispensación de los 90 días restantes de tratamiento a efectos de detectar o prevenir algún problema relacionado con el uso de los medicamentos durante todo el plazo de la prescripción diferida. Es conveniente que en la receta figuren las siguientes pautas: nombre y apellido, Nº de afiliación, prescripción por genérico con indicación de dosis, forma farmacéutica, presentación, diagnóstico del paciente, duración del tratamiento, fecha de prescripción, firma y sello del o los profesional/es actuantes.

6. Identificación del afiliado (se recomienda credencial de la Obra Social y documento que acredite titularidad). Para el caso que el afiliado no pueda concurrir a la farmacia personalmente, se recomienda la autorización de otra persona con documento y la credencial del paciente, dejando constancia de dicha circunstancia en la receta)

7. Normas de dispensación (ej. cantidades de envases o unidades a dispensar, cantidad de productos por receta, profesionales autorizados a recetar, casos de salvaduras o enmiendas en la receta)

8. Porcentaje de Cobertura (40%, 70% ó 100% como mínimo según corresponda, conforme Resolución Nº 310/04 M.S.)

9. Vademécum de la Obra Social. En el mismo deben constar como mínimo los principios activos y nombres comerciales del Programa Médico Obligatorio (conforme Resolución Nº 310/04).

10. La prescripción debe ser efectuada por nombre genérico (Ley Nº 25.649), bajo apercibimiento de rechazo del pago de la receta.

11. Modalidad de convenio. La misma deberá explicitar dentro de las modalidades de pago, los valores correspondientes al pago por dispensación de medicamentos.

12. Forma de pago de las prestaciones. (Formas, plazos, sanciones, impuestos).

13. La autorización de los datos de las prestaciones será responsabilidad de los agentes del seguro de salud. La infraestructura informática y de telecomunicaciones a utilizar para la captura, transmisión y autorización de los datos de las prestaciones deberá asegurar la integridad y confidencialidad de los mismos en el marco de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

14. Auditoría de la prestación.

15. Vigencia del convenio y pautas legales relativas al plazo, las causales de rescisión, modificaciones, competencia y demás condiciones formales.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 254/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81041242-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006 y la Resolución GP Nº 148 de fecha 09 de marzo de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 148/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado marzo de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 148/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado marzo de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador GIUSTINA MARTHA ESTELA contemplado en la Resolución GP Nº 148/06 a partir del período mensual devengado abril de 2006.

Que la Resolución D.E.-N Nº 148/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 148/06

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
23047001064	GIUSTINA MARTHA ESTELA	UDAI AZUL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 255/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81041241-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005 y la Resolución GP Nº 239 de fecha 25 de abril de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 239/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado marzo de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 239/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado marzo de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador QUINTANA ANALIA DORA contemplado en la Resolución GP Nº 239/06 a partir del período mensual devengado enero de 2006.

Que la Resolución D.E.-N Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27161647077	QUINTANA ANALIA DORA	UDAI VIEDMA

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707870601	YA PUBLICIDAD SA	UDAI MAR DEL PLATA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 256/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81041240-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 972 de fecha 05 de Octubre del 2005 y la Resolución GP Nº 146 de fecha 09 de marzo del 2006; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 146/06 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado marzo de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 146/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado marzo de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador YA PUBLICIDAD SA contemplado en la Resolución GP Nº 146/06 a partir del período mensual devengado abril de 2006.

Que la Resolución D.E.-N Nº 972/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.036 de fecha 19 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 972/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2006.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 257/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81040250-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 809 de fecha 12 de agosto de 2005 y la Resolución GP Nº 679 de fecha 10 de noviembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 679/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado noviembre de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 679/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado noviembre de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador FADUA S.A. contemplado en la Resolución GP Nº 679/05 a partir del período mensual devengado abril de 2006.

Que la Resolución D.E.-N Nº 809/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.487 de fecha 21 de julio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 809/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30-708348348	FADUA S.A.	UDAI SALTA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 259/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81038217-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005 y la Resolución GP Nº 15 de fecha 02 de enero de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 15/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado enero de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 15/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado enero de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador ESTACION DE SERVICIO SATRAGNO Y CIA DE JUAN ANTONIO ECHEVERRIA ESTHER MARIA SATR contemplado en la Resolución GP Nº 15/06 a partir del período mensual devengado febrero de 2006.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 1193/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33-548577999	ESTACION DE SERVICIO SATRAGNO Y CIA DE JUAN ANTONIO ECHEVERRIA ESTHER MARTA SATR	UDAI LAFERRERE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 265/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81041243-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de octubre de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33-709193959	ROQUE R. SOTTILE S.R.L.	UDAI AZUL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 273/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81041200-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1075 de fecha 07 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1075/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.378 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1075/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado !correspondiente a mayo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de mayo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a abril de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado mayo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
23-128798749	BRAZAO JOSE OMAR	UDAI COMODORO RIVADAVIA
30-707885455	SMI S.A.	UDAI COMODORO RIVADAVIA
33-640048919	COCHERIA GUILLAN SRL	UDAI ROQUE SAENZ PEÑA
30-510402444	F Y R OTERO SOC CIVIL	UDAI SANTA ROSA

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 832/2006

Llámase a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud.

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1381-COMFER/05, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado del Decreto Nº 909/99 se facultó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, conforme lo dispuesto por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del decreto aludido, se procedió al dictado de la Resolución Nº 755-COMFER/06, por la cual se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los llamados a concurso público para la adjudicación de tales servicios.

Que en el ámbito de este COMITE FEDERAL se han recepcionado diversas peticiones tendientes a la reapertura de concursos públicos que resultaran desiertos en la convocatoria efectuada mediante Resolución Nº 1917-COMFER/04, prorrogada por su similar Nº 118-COMFER/05, cuanto numerosas solicitudes para la incorporación al Plan Técnico Básico Nacional de nuevas frecuencias, en atención a los caracteres de dinámico y flexible que éste ostenta.

Que así también, se han recibido peticiones tendientes a la reapertura de concursos públicos correspondientes a la nómina de frecuencias incluidas en la Resolución Nº 1173-COMFER/03.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el ámbito de su competencia específica se ha expedido, efectuando las asignaciones y ratificaciones de frecuencias y demás parámetros de emisión.

Que en tal sentido, deviene pertinente llamar a concurso público para la adjudicación de licencias del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud.

Que el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 inciso a), apartado 2, e inciso b) apartado 12) de la Ley Nº 22.285, 3º del Decreto Nº 909/99, y 2º del Decreto 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso público, a partir del día siguiente de la publicación de la presente, para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en las localizaciones, frecuencias, categorías y con las especificaciones técnicas, señaladas en el cronograma que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Apruébase el cronograma que como Anexo I integra la presente, mediante el cual se establecen las fechas y horas en que se realizarán los actos de apertura de las ofertas concurrentes a cada uno de los concursos convocados por el artículo precedente.

Art. 3º — Establécese que los concursos públicos convocados por el artículo 1º de la presente se regirán por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución Nº 755-COMFER/06.

Art. 4º — Los Pliegos a los que se hace referencia en el artículo precendente, podrán ser retirados en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Planta Baja, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 Horas, o en los Centros COMFER del interior del país, en el horario de 10 a 13 horas, previo depósito en efectivo, de los valores fijados por el artículo 2º de la Resolución Nº 755-COMFER/06, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en la CUENTA RECAUDADORA Nº 2795/47. A los efectos de computar dichos valores se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 5º — Las propuestas ocurrentes deberán ser presentadas en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha Nº 765 Piso 9º Contrafrente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la fecha indicada en el Anexo I de la presente, dentro de las DOS (2) horas anteriores y hasta la hora fijada para la apertura del concurso público.

Art. 6º — A los fines previstos en los artículos 25; 27 y 29 —Capítulo I del Título III del Anexo I— de la Resolución Nº 755-COMFER/06, establécese como domicilio el sito en la calle Suipacha Nº 765 Piso 9º, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 7º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, para que arbitre las medidas conducentes a la difusión de la convocatoria efectuada por la presente.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

ANEXO I

Fecha	Hora	Provincia	Localidad	Categoría	Potencia Diurna	Potencia Nocturna	Frecuencia en KHz.
07/08/06	10.00	BUENOS AIRES	JUNIN	VII	0.25	0.25	1370
07/08/06	10.00	BUENOS AIRES	MAR DEL PLATA	VI	1	0.25	1660
07/08/06	12.00	BUENOS AIRES	NECOCHEA	VII	1	0.25	1520
07/08/06	12.00	BUENOS AIRES	BAHIA BLANCA	IV	5	0.5	1680
07/08/06	14.00	CATAMARCA	SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA	V	5	1	1430
07/08/06	14.00	SALTA	GENERAL GÜEMES	VI	1	0.25	1490
07/08/06	16.00	CHACO	QUITILIPPI	VI	1	0.25	1540
07/08/06	16.00	CHACO	JUAN JOSE CASTELLI	VI	1	0.25	1350
08/08/06	10.00	CHUBUT	COMODORO RIVADAVIA	V	5	1	1000
08/08/06	10.00	CHUBUT	RAWSON	V	5	1	700
08/08/06	12.00	CORRIENTES	CORRIENTES	V	5	1	1450
08/08/06	12.00	CORRIENTES	SANTA LUCIA	VII	0.5	0.25	1600
08/08/06	14.00	CORRIENTES	MONTE CASEROS	VI	1	0.25	1500
08/08/06	14.00	CORRIENTES	PASO DE LOS LIBRES	VI	1	0.25	1660
08/08/06	16.00	ENTRE RIOS	NOGOYA	V	5	0.25	1660
08/08/06	16.00	LA RIOJA	LA RIOJA	IV	10	1	1000
09/08/06	10.00	MENDOZA	SAN RAFAEL	V	5	1	1300
09/08/06	10.00	MISIONES	PUERTO RICO	VI	1	0.25	1600
09/08/06	12.00	TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA	V	5	1	820
09/08/06	12.00	RIO NEGRO	EL BOLSON	V	5	1	720
09/08/06	14.00	SAN JUAN	VILLA GENERAL SAN MARTIN	VI	1	0.25	1390
09/08/06	14.00	SANTA CRUZ	PUERTO DESEADO	III	25	1	1020
09/08/06	16.00	SANTA CRUZ	CALETA OLIVIA	V	1	1	900
09/08/06	16.00	SAN LUIS	SAN LUIS	VI	1	0.25	1580
10/08/06	10.00	SAN LUIS	VILLA MERCEDES	VI	1	0.25	1500
10/08/06	10.00	SANTA FE	RAFAELA	VI	1	0.25	1370
10/08/06	12.00	SANTA FE	SUNCHALES	VII	0.25	0.25	1170
10/08/06	12.00	SANTA FE	ROSARIO	VII	0.25	0.25	1490



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 292/2006

Bs. As., 8/5/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11468-29-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Comodoro Rivadavia propone designar al Abogado Mauricio Bernardo MARIANI, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción del Distrito Río Gallegos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación del interesado en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud a las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que la Dirección de Planificación y Control Judicial, ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — El Abogado Mauricio Bernardo MARIANI (Legajo Nº 40.650/65) ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción del Distrito Río Gallegos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

Art. 2º — Asignar al agente mencionado en el artículo anterior, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, el Grupo 8, Función 4 (Agente Judicial), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar Agente Judicial al Abogado Mauricio Bernardo MARIANI, de acuerdo a lo previsto por el Laudo Nº 15/91 y acorde con la tarea asignada en el Artículo 1º.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 513.094



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 755/2006

Bs. As., 5/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1381-COMFER/05, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 909/99 se facultó a este COMITE FEDERAL a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, conforme los términos del artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y a confeccionar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares que regirían dichos concursos.

Que a través de la Resolución Nº 465-COMFER/99, modificada por sus similares Nros. 447-COMFER/03 y 1917-COMFER/04 se aprobaron los citados pliegos, tendientes a regir los referidos procedimientos de selección.

Que a través de la Ley Nº 26.053 (B.O. 15-09-05) se sustituyó el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, en cuya consecuencia las licencias de servicios de radiodifusión se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país; eliminando la restricción que la normativa sustituida imponía respecto de las personas jurídicas no comerciales y sin fines de lucro.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se apruebe el nuevo reglamento que regirá los procedimientos de selección para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud.

Que tal reglamento ha sido actualizado en sus aspectos formales a la luz de la experiencia colectada en las anteriores convocatorias y adecuado en las materias jurídico–personal, patrimonial y cultural, de conformidad con la modificación introducida por la Ley Nº 26.053 al artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que, así también, a requerimiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES resulta menester modificar los requerimientos técnicos contenidos en la prenotada reglamentación.

Que, consecuentemente, corresponde fijar el precio de adquisición del pliego que por la presente se aprueba, que regirá los concursos públicos a convocarse, para aquellos casos en que se traten de nuevas previsiones cuanto de aquellos supuestos en que hubiere resultado desierta una convocatoria anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, 3º del Decreto Nº 909/99 y 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que como Anexo I integra la presente, que regirá los llamados a concurso público que se convoquen para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, correspondientes a las Categorías I, II, III, IV, V, VI y VII, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 909/99.

ARTICULO 2º — Fíjanse los valores de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias correspondientes a estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, correspondientes a:

1) Nuevas previsiones de frecuencia y categoría a concursar para la localización que se trate:

a) Categorías I, II y III: PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-).

b) Categorías IV y V: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-).

c) Categorías VI y VII: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-).

Para el supuesto de localidades cuya población no supere los TRES MIL (3.000.-) habitantes, de acuerdo con el último Censo Nacional de Población y Vivienda anterior a la convocatoria, elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o se encuentren ubicadas dentro de las zonas de frontera definidas conforme la legislación vigente, el valor del Pliego se fija en el VEINTE POR CIENTO (20%) del estipulado en el presente artículo, conforme la categoría concursada.

2) Previsiones de frecuencia y categoría respecto de las cuales hubiere quedado desierta una convocatoria anterior, para la localización de que se trate:

a) Categorías I, II y III: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-).

b) Categorías IV y V: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-).

c) Categorías VI y VII: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500.-).

Para el supuesto de localidades cuya población no supere los TRES MIL (3.000.-) habitantes, de acuerdo con el último Censo Nacional de Población y Vivienda anterior a la convocatoria, elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o se encuentren ubicadas dentro de las zonas de frontera definidas conforme la legislación vigente, el valor del Pliego se fija en:

a) Categorías I, II y III: PESOS OCHO MIL ($ 8.000.-).

b) Categorías IV y V: PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-).

c) Categorías VI y VII: PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Del Objeto del concurso

ARTICULO 1º — El presente concurso se efectúa con arreglo a las especificaciones establecidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias; por su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorias; por el Decreto Nº 909/99; y por las normas técnicas del servicio, establecidas por la Resolución Nº 1028-SC/98; y las condiciones detalladas en el presente Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares (en adelante el Pliego).

ARTICULO 2º — El concurso tiene por objeto la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, cuyas particularidades estarán determinadas en el llamado pertinente.

ARTICULO 3º — La presentación de la oferta implica la aceptación de los términos del presente pliego y las normas aplicables por él establecidas. Será desestimada, sin más trámite, cualquier oferta condicionada.

CAPITULO II

De la adquisición del pliego

ARTICULO 4º — Adquisición del Pliego.

4.1.- Para poder realizar una oferta el oferente debe haber adquirido el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

4.2.- Los interesados podrán adquirir el presente Pliego en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:30 a 17:30 horas o en los Centros COMFER del Interior del País, en el horario de 10 a 13 horas, a partir de la fecha que establezca la resolución que disponga el llamado a concurso, previo depósito del valor del pliego en la cuenta recaudadora Nº 2795/47 del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

TITULO II

BASES Y CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I

De las propuestas

ARTICULO 5º — La propuesta se compondrá de CUATRO (4) carpetas individualizadas como Original, foliadas correlativamente en el margen inferior derecho. La Carpeta Nº 1 contendrá el aspecto Personal; la Carpeta Nº 2, el aspecto Patrimonial; la Carpeta Nº 3, el aspecto Cultural y la Carpeta Nº 4, el Técnico, conforme se establece en el Capítulo III del presente Título. Se deberá adjuntar, además, DOS (2) copias certificadas del original, individualizadas como Duplicado y Triplicado, respectivamente. El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION determinará en la resolución que disponga el llamado a concurso público, la cantidad de copias simples o certificadas de las propuestas, que los oferentes deberán acompañar además de las señaladas, de conformidad con las particularidades de la convocatoria.

La propuesta y los distintos aspectos que la integran deberán tener tapas y contratapas duras o semiduras, plastificadas o de plástico, con indicación del aspecto al que corresponden.

Las tapas y contratapas, al igual que las hojas interiores, serán de formato normalizado A4 (IRAM).

La totalidad de la presentación, incluyendo las fojas del Pliego, deberán estar firmadas por la persona física oferente, o, en caso de tratarse de personas jurídicas, por su representante legal, en el margen o al final de cada una de ellas. En el caso de sociedades en formación, deberán ser suscriptas por la totalidad de los socios que figuren en el acta de constitución de la sociedad de que se trate o bien por el apoderado que ellos designen. En todos los casos en que se actúe a través de apoderados, se deberán observar las previsiones del artículo 31 y cctes. de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, aprobada por Decreto Nº 1759/72.

El contenido de la propuesta deberá observar obligatoriamente el siguiente orden:

5.1.- En la parte interna de la tapa de la Carpeta Nº 1 original, se adosarán DOS (2) sobres lacrados, sin foliar, que contendrán, el primero, la constancia de constitución de la garantía contemplada en el artículo 7º del presente y original de la boleta de depósito bancaria que acredite la compra del Pliego; el segundo, los escritos exigidos por los apartados 5.1.1 ó 5.1.2 del presente artículo.

5.1.1.- Las personas físicas, como oferentes individuales o como socias de una sociedad comercial o como integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro oferentes, deberán acompañar un escrito en original y copia firmados, para ser consultados públicamente hasta el vencimiento del plazo de impugnaciones, con la siguiente información:

a) A modo de título, en letras mayúsculas, el objeto del concurso.

b) Apellido y nombres completos.

c) Tipo y número de documento de identidad.

d) Domicilio real.

e) Domicilio especial constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los efectos del concurso.

f) Calidad en virtud de la cual se presenta (v. gr. socio, administrador, síndico, consejero, etc.).

g) De corresponder, porcentaje de participación en el capital social del oferente y, en su caso, de sus sociedades socias.

h) De corresponder, monto del capital que se compromete a aportar —y el plazo y forma en que se efectuará de dicho aporte— para realizar las inversiones correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 18 del Pliego.

5.1.2.- Las personas jurídicas, como oferentes individuales o como socias de la sociedad oferente, deberán acompañar para su consulta pública, hasta el vencimiento del plazo de impugnaciones, un escrito en original y copia detallando:

a) A modo de título, en letras mayúsculas, el objeto del concurso.

b) Denominación Social.

c) Domicilio y sede social inscripta.

d) Constancia de encontrarse regularmente constituidas en la forma prescripta por las leyes que regulan la materia.

e) Domicilio especial constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para todos los efectos del concurso.

f) Nómina de los socios de las sociedades comerciales y de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro oferentes, quienes deberán cumplir el apartado 5.1.1 del presente artículo.

g) Porcentaje del capital social que corresponde a cada uno de los socios de la oferente y capital social efectivamente integrado a la fecha de la presentación al respectivo concurso.

5.2.- Es requisito de admisibilidad de la propuesta, la constitución del domicilio especial dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rechazo de la misma.

5.3.- Indice general con indicación de los folios con que irá numerada cada parte constitutiva, conforme los aspectos enunciados en el primer párrafo del presente artículo.

5.4.- Un ejemplar del Pliego debidamente firmado en todas sus fojas por la persona física oferente o, en caso de tratarse de personas jurídicas, por su representante legal. En el caso de sociedades en formación, deberán ser suscriptas por la totalidad de los socios que figuren en el acta de constitución de la sociedad de que se trate o bien por el apoderado que ellos designen.

5.5.- El desarrollo de la propuesta.

ARTICULO 6º — Las firmas de las personas mencionadas en el Artículo 5º deberán ser certificadas por Escribano Público, y la firma de éste, cuando no se trate de Escribanos con registro en la Capital Federal, legalizada por el Colegio Profesional respectivo.

Cuando se adjunten fotocopias de documentos probatorios deberán estar autenticadas por Escribano Público y la firma de éste, cuando no se trate de Escribanos con registro en la Capital Federal, legalizada por el respectivo Colegio Profesional.

En los casos que el pliego exija la intervención de un profesional competente en determinada materia, éste deberá acompañar certificación expedida por el respectivo Colegio y/o Consejo Profesional.

Las legalizaciones de los respectivos Colegios y/o Consejos Profesionales deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y exigencias como para que se consideren válidas en la jurisdicción a la que pertenecen.

CAPITULO II

De las disposiciones especiales

ARTICULO 7º — Los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta cuyo importe será igual al abonado en concepto de valor del pliego, en alguna de las siguientes formas:

7.1.- En efectivo, mediante depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION –CUENTA RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS – CUENTA CORRIENTE Nº 2923/92-COMFER/20/102.

7.2.- Mediante fianza bancaria, cuyo beneficiario será el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin vencimiento y deberá contener la cláusula que comprometa el pago al primer requerimiento.

7.3.- Mediante seguro de caución, cuyo beneficiario será el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin vencimiento y además deberá contener, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 17047/82 de la Superintendencia de Seguros de la Nación —Secretaría de Hacienda— una cláusula mediante la cual el asegurador se constituye en fiador solidario, liso y llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de excusión y división.

ARTICULO 8º — Se producirá la pérdida del depósito de garantía de mantenimiento de oferta, cuando el oferente no mantenga su oferta hasta la publicación del acto administrativo que resuelva el concurso.

ARTICULO 9º — El depósito de garantía de mantenimiento será devuelto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a quienes no resulten adjudicatarios —con excepción de lo previsto en el artículo 8º— dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo que resuelva el concurso. Esta devolución se efectuará sin reconocerse reajuste, indexación ni intereses de ningún tipo.

ARTICULO 10. — Para quien resulte adjudicatario, el depósito de garantía de mantenimiento de oferta se transformará, a partir de la publicación del acto administrativo de adjudicación, en depósito de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, debiéndose adecuar su monto hasta cubrir el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo establecido por el artículo 18 del Pliego, el que será efectivizado dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de publicación referida, en alguna de las formas y modalidades establecidas por el artículo 7º del presente. Dicha garantía deberá ser mantenida hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION otorgue la habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 11. — La pérdida del depósito de garantía establecido en el artículo anterior, se producirá si el adjudicatario no cumpliere con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 33 del Pliego.

CAPITULO III

De los oferentes

ARTICULO 12.— Podrán ser oferentes una persona física o una sociedad comercial, regularmente constituida o en formación y que se ajuste a la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 o una persona jurídica no comercial regularmente constituida.

ARTICULO 13. — Las personas físicas y las personas jurídicas, en lo pertinente, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, y las personas físicas en cuanto socios de las sociedades comerciales, deberán reunir al momento de la presentación de la propuesta y mantener durante su vigencia los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, para lo cual deberán cumplir con lo establecido por los puntos II y III del presente Capítulo.

En el supuesto de que la sociedad comercial se halle integrada por otras personas de existencia ideal, los requisitos mencionados deberán ser cumplidos por quienes conformen la voluntad social mayoritaria.

ARTICULO 14. — Las personas jurídicas, al momento de la presentación de la propuesta, deberán:

14.1.- Las constituidas, acreditar su constitución regular en la forma prescripta por las leyes que regulan la materia.

14.2.- Las sociedades comerciales “en formación”, acompañar copia certificada del instrumento constitutivo suscripto por la totalidad de los socios, cuyas firmas estarán debidamente certificadas por Escribano Público, y la firma de éste, cuando no se trate de Escribanos con registro en la Capital Federal, legalizada por el Colegio Profesional respectivo.

II.- Del aspecto personal

ARTICULO 15. — Las personas físicas, como oferentes individuales, como socias de una sociedad comercial o como integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, deberán:

15.1.- Completar la Planilla Nº 1 “Datos Personales”, que se acompañará con la propuesta.

15.2.- Adjuntar certificado de antecedentes judiciales expedido por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL.

15.3.- Completar la Planilla Nº 2 “Antecedentes Profesionales y Culturales”, en la que se consignarán los estudios cursados y se especificará con el mayor grado de detalle posible sus respectivos antecedentes profesionales y culturales, desarrollados en el ámbito nacional e internacional, los que serán evaluados en su conjunto. A tal fin, se deberá indicar todos aquellos trabajos, obras, realizaciones o aportes culturales a la comunidad, distinciones y cualquier otra circunstancia relacionada con el tema. Tanto los estudios cursados cuanto los antecedentes profesionales y culturales invocados deberán probarse con documentación respaldatoria debidamente certificada.

15.4.- Completar la Planilla Nº 3 “Declaración Jurada de Inhabilidades e incompatibilidades”.

III.- Del aspecto patrimonial

ARTICULO 16. — Las personas físicas como oferentes individuales o como socias de una sociedad comercial en formación oferente, o como socias de una sociedad comercial oferente regularmente constituida —sólo en la medida que hayan comprometido la realización de aportes de capital para que dicha persona jurídica realice las inversiones comprometidas en la oferta—: deberán:

16.1.- Completar la Planilla Nº 4 “Manifestación Patrimonial”.

16.2.- Acreditar la capacidad patrimonial suficiente, entendiéndose por tal aquellos patrimonios netos computables cuyos valores dupliquen el monto total que se comprometen a aportar conforme a lo prescripto por el artículo 18 del presente.

Para el caso en que el oferente acredite una línea aprobada de financiamiento de una entidad habilitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no se le exigirá la cuantificación indicada en el primer párrafo en la proporción de la inversión que se asegure con dicho crédito.

A fin de acreditar la capacidad patrimonial requerida, se deberá acompañar la siguiente documentación:

16.2.1.- Para el caso de bienes registrables:

a) Fotocopia certificada por Escribano Público, con firma legalizada por el Colegio respectivo, del pertinente título de propiedad debidamente inscripto ante el Registro correspondiente; y

b) Certificado de dominio, gravámenes e inhibiciones, expedido por el registro respectivo, emitido con una antelación no superior a los SESENTA (60) días de la fecha de la presentación al concurso.

c) Valuación de los bienes realizada por profesional competente en la materia, actualizada hasta TREINTA (30) días antes de la presentación y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

16.2.2.- Para el caso de acciones y/o participación en otras sociedades y/o títulos:

a) Certificación otorgada por el órgano societario correspondiente y/o síndico y/o Contador Público, que acredite su propiedad, su libre disponibilidad y participación porcentual en el capital social.

b) Valuación actualizada de las acciones o cuotas parte o títulos, realizada por Contador Público, indicando el método utilizado. La firma del contador deberá estar certificada por el Colegio profesional respectivo.

16.2.3.- Para el caso de depósitos bancarios:

a) Cuenta Corriente o Caja de Ahorro: Acreditación mediante certificación bancaria del saldo disponible a la fecha a la que se refiere el respectivo Estado de Situación Patrimonial declarado en la Planilla Nº 4.

b) Plazo Fijo y Certificado de Depósito Reprogramado: Fotocopia legalizada del respectivo certificado de depósito.

16.2.4.- Para el caso de otros bienes:

a) Fotocopia autenticada de la documentación original probatoria de la propiedad de los bienes de que se trate o certificación notarial que acredite su titularidad, debiéndose presentar, en ambos casos, declaración jurada de la libre disponibilidad de los mismos.

b) Valuación actualizada de los bienes, realizada por profesional competente en la materia, y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

16.3.- A fin de considerar los bienes como constitutivos del patrimonio de la persona física de que se trate, se deberá acompañar, —en el caso de tratarse de bienes afectados a la sociedad conyugal o bienes propios del interesado que constituyan sede del hogar conyugal— el asentimiento conyugal previsto en el artículo 1277 del Código Civil.

La firma donde conste el referido asentimiento deberá ser certificada por Escribano Público, y en caso de corresponder, la firma de éste debidamente certificada por el Colegio de Escribanos. Su omisión implicará el descuento de la totalidad del valor de los bienes en cuestión.

No se computarán a los efectos de analizar la capacidad patrimonial: a) los bienes gravados con derechos reales de hipoteca y usufructo —cuando se encuentre afectado más del 60% del valor del inmueble— o afectado por alguna medida precautoria; b) los bienes muebles afectados con garantía prendaria —cuando se encuentre comprometido más del 60% del valor del bien— o respecto de los cuales exista alguna medida precautoria.

Los bienes gravados con prenda o hipoteca o derecho real de usufructo —con excepción de los casos previstos en el párrafo precedente— se computarán por su valor, con deducción del gravamen.

16.4.- Presentar la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

16.5.- Adjuntar copia certificada de las declaraciones juradas presentadas, correspondientes a los DOS (2) últimos períodos fiscales:

a) del Impuesto a las Ganancias; y

b) del Impuesto sobre los Bienes Personales.

16.6.- Adjuntar copias certificadas de las boletas de pago de los aportes y contribuciones y pago de intereses, si correspondiese, al sistema previsional de los DOS (2) últimos años, contados retroactivamente a partir del último mes exigible anterior a la fecha de presentación en el concurso.

16.7.- Presentar una declaración jurada de ingresos que se remontará a los últimos DOS (2) años y sobre la base de esa declaración, un informe analítico de la evolución del patrimonio durante ese período y del procedimiento de valuación utilizado en cada caso, firmado por Contador Público, adjuntando certificación expedida por el respectivo Colegio y/o Consejo Profesional.

ARTICULO 17. — Las personas jurídicas regularmente constituidas, como oferentes o como integrantes de una sociedad comercial en formación oferente o como integrantes de una sociedad comercial oferente regularmente constituida —sólo en la medida en que hayan comprometido la realización de aportes de capital— deberán presentar:

17.1.- Copia certificada del estatuto o contrato social, debidamente inscripto.

17.2.- Estados Contables con Informe de Auditoría correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos.

17.3.- Estados Contables con Informe de Auditoría o Informe de Revisión Limitada de Estados Contables de Períodos Intermedios, con una antigüedad no mayor a SESENTA (60) días a la fecha de presentación en el Concurso mediante el cual acredite la capacidad patrimonial suficiente para hacer frente al compromiso de inversión contraído. Se entenderá como “capacidad patrimonial suficiente”, aquellos patrimonios netos computables cuyos valores dupliquen el monto total que se comprometen a aportar conforme a lo prescripto por el artículo 18 del Pliego.

17.3.1.- Para el caso de que el o los integrantes de la sociedad comercial oferente tomen el compromiso de efectuar un aporte irrevocable de capital a favor de la sociedad oferente, se deberá acompañar acta de Asamblea o Reunión de socios en la que conste el compromiso de aporte irrevocable asumido, la aceptación social del mismo, el modo y los plazos en que se efectuará dicho aporte. El compromiso podrá supeditarse a la adjudicación de la licencia por la que se concursa y siempre que el oferente resulte adjudicatario de la misma. La efectivización del aporte deberá ajustarse al plazo establecido en el artículo 33.3 del presente Pliego de Bases y Condiciones.

Las firmas insertas en el acta de Asamblea o reunión de los socios deberán certificarse por Escribano Público y la firma de éste deberá legalizarse por el Colegio respectivo, si correspondiere.

17.3.2.- Para el caso en que el oferente acredite una línea aprobada de financiamiento de una entidad habilitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no se le exigirá la cuantificación indicada en el apartado 17.3 en la proporción de la inversión que se asegure con dicho crédito.

17.3.3.- Para el caso de personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, podrán acompañar certificación de contador público, con firma legalizada por el Consejo Profesional o Colegio que lleve el control de la matrícula, de donde surja que la entidad cuenta con los fondos suficientes para afrontar la inversión comprometida de conformidad con el artículo 18 del Pliego y el origen de tales fondos. Respecto de los fondos cuyo origen se acredita de la manera prescripta en el presente apartado no se le exigirá la cuantificación indicada en el apartado 17.3 en la proporción de la inversión que asegure con dichos fondos.

17.4.- En caso que los informes de Auditoría de los Estados Contables cerrados presentados no fueran con opinión “favorable sin salvedades” se deberá acompañar la siguiente documentación:

17.4.1.- Para el caso de bienes registrables:

a) Fotocopia certificada por Escribano Público, con firma legalizada por el Colegio respectivo, del pertinente título de propiedad debidamente inscripto ante el Registro correspondiente; y

b) Certificado de dominio, gravámenes e inhibiciones, expedido por el registro respectivo, emitido con una antelación no superior a los SESENTA (60) días de la fecha de la presentación al concurso.

c) Valuación de los bienes realizada por profesional competente en la materia, actualizada hasta TREINTA (30) días antes de la presentación y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

17.4.2.- Para el caso de acciones y/o participación en otras sociedades y/o títulos:

a) Certificación otorgada por el órgano societario correspondiente y/o síndico y/o Contador Público que acredite su propiedad, su libre disponibilidad y participación porcentual en el capital social.

b) Valuación actualizada de las acciones o cuotas parte o títulos, realizada por Contador Público, indicando el método utilizado. La firma del contador deberá estar certificada por el Colegio Profesional respectivo.

17.4.3.- Para el caso de depósitos bancarios:

a) Cuenta Corriente o Caja de Ahorro: Acreditación mediante certificación bancaria del saldo disponible a la fecha a la que se refiere el respectivo Estado de Situación Patrimonial declarado en la Planilla Nº 4.

b) Plazo Fijo y Certificado de Depósito Reprogramado: Fotocopia legalizada del respectivo certificado de depósito.

17.4.4.- Para el caso de otros bienes:

a) Fotocopia autenticada de la documentación original probatoria de la propiedad de los bienes de que se trate o certificación notarial que acredite titularidad, debiéndose presentar, en ambos casos, declaración jurada de la libre disponibilidad de los mismos.

b) Valuación actualizada de los bienes, realizada por profesional competente en la materia, y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

17.5.- Certificación notarial o contable que acredite la tenencia de las acciones y/o cuotas parte de cada uno de los socios o accionistas de las sociedades comerciales; o que acredite la calidad y categoría de asociados, miembros o socios de las personas jurídicas no comerciales.

17.6.- Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

17.7.- Adjuntar copia certificada de las declaraciones juradas presentadas, correspondientes a los DOS (2) últimos períodos fiscales, del Impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta, si correspondiese.

ARTICULO 18. — Los oferentes deberán consignar en su presentación el importe total que se comprometen a aportar para hacer frente a la inversión, detallando la forma en que se efectuarán los aportes hasta integrar el total comprometido. Adjuntar, además, un resumen valorizado por ítems que comprenderá el equipamiento que deberá tener la estación, obra de montaje e instalación, inmueble, metros cuadrados destinados para su funcionamiento, demás obras de arquitectura, detallando material operativo y equipamiento mobiliario.

Dichas inversiones deberán ser valorizadas y suscriptas por un profesional de la Ingeniería matriculado en el Consejo de jurisdicción nacional, acompañando el correspondiente certificado de encomienda profesional.

IV.- Del Aspecto Técnico

ARTICULO 19. — Los oferentes deberán presentar un anteproyecto técnico de la estación, firmado por un profesional de la Ingeniería matriculado en el Consejo de jurisdicción nacional, conforme lo requerido en el Título V, Capítulo I del Pliego.

V.- Del Aspecto Cultural

ARTICULO 20. — Los oferentes deberán presentar una propuesta de programación, que responda a las características socio-culturales del área estimada de servicio, debiendo indicar si se trata de una “integral” o “temática”. Se considerará “integral” a la propuesta cuya programación incluya diferentes géneros y contenidos, promoviendo la diversidad. Se considerará “temática” a la propuesta basada en un eje predominante, a partir del cual se articulan los contenidos. Se deberán completar las siguientes planillas:

a) Planilla Nº 5 - AREA DE COBERTURA DE LA EMISORA: Se deberán indicar las localidades, departamentos y zonas a cubrir conforme a la categoría de la estación, debiendo incluir un mapa que sitúe el emplazamiento de la emisora con el radio estimado de alcance.

b) Planilla Nº 6 - GRILLA DE PROGRAMACION: Se deberá indicar el nombre de los programas, días y horarios de emisión y consignar el total de horas de transmisión semanal.

c) Planilla Nº 7 - DESCRIPCION DE LA PROGRAMACION: Se deberá detallar la programación con nombre del programa, género-tipo (magazine, deportivo, etc.) y características del contenido: informativo, formativo o recreativo. Incluyendo la descripción de cada programa.

d) Planilla Nº 8 - ORIGEN DE LA PRODUCCION: Se deberá indicar cuál es el origen de la misma (propia, adquirida, coproducción). En el caso de “adquirida a terceros” especificar origen y responsable de la producción.

ARTICULO 21. — DESCRIPCION DE LA POBLACION: Los oferentes deberán suministrar toda la información relativa a las características socioculturales propias de la zona donde está emplazada la emisora. La descripción deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: Habitantes; Actividades productivas principales y secundarias y Servicios; Medios de comunicación; Problemáticas sociales (desocupación, analfabetismo, mortalidad infantil, etc.); Educación – escolaridad; Actividades culturales; Actividades comunitarias que se desarrollan en la zona; información complementaria.

Los oferentes deberán identificar en forma precisa las fuentes de los datos aportados.

ARTICULO 22. — PERFIL DE LA PROPUESTA COMUNICACIONAL RADIAL: AUDIENCIA: Los oferentes deberán efectuar una descripción del segmento hacia el cual va dirigida la programación (sexo, edad u otras características).

PROPUESTA COMUNICACIONAL RADIAL: Los oferentes deberán presentar los objetivos de la misma y la adecuación de ésta al medio social en el que se encuentra la emisora.

ARTICULO 23. — ANTECEDENTES DE LA EMISORA: Los oferentes deberán presentar documentación que acredite trayectoria profesional. Asimismo incorporar constancias de actividades, proyectos, emprendimientos y acciones sociales de inserción comunitaria en la región, sean éstas del oferente y /o de la emisora.

ARTICULO 24. — EVALUACION – Sistema de Puntaje: El aspecto Cultural será evaluado conforme al sistema que a continuación se describe:

Como Propuesta Integral:

1- Area de cobertura de la emisora:	2 puntos
Planilla Nº 5	
2- Grilla de Programación	4 puntos
Planilla Nº 6	

3- Descripción de la Programación:	16 puntos
Planilla Nº 7	
Presencia de contenidos	20 puntos
4- Origen de la producción:	15 puntos
Planilla Nº 8	
5- Perfil Poblacional del área de cobertura	8 puntos
6- Perfil de la Propuesta Comunicacional Radial	
— Audiencia	2 puntos
— Propuesta Comunicacional Radial	
- Objetivos de la propuesta	5 puntos
- Adecuación al universo socio cultural	8 puntos
7- Antecedentes de la emisora:	
— Trayectoria	10 puntos
— Inserción comunitaria	10 puntos

TITULO III

Del Cronograma

CAPITULO I

Del procedimiento de apertura e impugnación

ARTICULO 25. — La propuesta deberá ser presentada en un paquete cerrado y lacrado, con la inscripción "CONCURSO PUBLICO DE LA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE AMPLITUD", identificando el concurso de que se trate, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sita en la calle Suipacha Nº 765 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el lugar, fecha y hora establecidos en el cronograma fijado para la apertura del concurso, con una antelación no mayor a las DOS (2) horas de aquélla.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

ARTICULO 26. — Cumplido lo previsto en el artículo anterior, se procederá a la apertura de las propuestas en acto público ante el Escribano General de Gobierno de la Nación o profesional notarial delegado, quien certificará lo actuado, y se labrará acta en la que se hará constar las propuestas recibidas, indicándose la persona física o jurídica proponente, identificándose en este último caso sus integrantes, las garantías que se acompañen y las observaciones que pudiesen formularse. El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los comparecientes que así lo deseen. No se aceptarán impugnaciones en dicho acto, con excepción de las referidas a su desarrollo y al cumplimiento de las formalidades extrínsecas de la presentación de las ofertas.

ARTICULO 27. — Los oferentes podrán tomar vista de las propuestas presentadas, retirar las fotocopias correspondientes, formular las impugnaciones que consideren pertinentes, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al quinto día hábil posterior a la apertura. En caso que el número de oferentes a un concurso resulte inferior a SEIS (6) éstos retirarán copias de las propuestas en el acto de apertura. Vencido dicho plazo y dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes, los oferentes deberán comparecer a la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el lugar que se indique en el acto administrativo de convocatoria a concurso público, con el objeto de notificarse de las impugnaciones que se hubieren formulado a sus respectivas propuestas. Vencido dicho plazo, las observaciones podrán ser contestadas dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del último término.

ARTICULO 28. — Las impugnaciones deberán ajustarse a lo prescripto por el artículo 26 del reglamento de la Ley Nº 22.285, aprobado por Decreto Nº 286/81, con la modificación introducida por su similar Nº 909/99, y deberán ser presentadas con tantas copias como oferentes haya, con la firma del impugnante debidamente certificada en alguna de las formas previstas por el artículo 6º.

ARTICULO 29. — Las vistas de las propuestas se efectuarán en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sita en la calle Suipacha Nº 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el lugar que se indique en el acto administrativo de convocatoria a concurso público.

ARTICULO 30. — Contestadas las impugnaciones o vencido el plazo para hacerlo, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dispondrá de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos para tramitar las propuestas junto con las impugnaciones y descargos, que se hubieren presentado y proceder de acuerdo con lo establecido por el artículo 32.

CAPITULO II

De la Evaluación

ARTICULO 31. — Una vez analizados y evaluados por las áreas competentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION todos los requisitos y aspectos exigidos por los artículos precedentes, la Comisión de Preadjudicación se expedirá respecto de las impugnaciones presentadas por los oferentes, de la admisibilidad de las ofertas y emitirá informe estableciendo un orden de mérito en función del conjunto de antecedentes y propuestas, teniendo en cuenta los elementos de admisibilidad y de valoración que a continuación se describen:

- ELEMENTOS DE ADMISIBILIDAD:

31.1.- Cumplimentar los requerimientos del aspecto personal y societario establecidos en el presente Pliego;

31.2.- Cumplimentar los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 19.

31.3.- Acreditar capacidad patrimonial, de acuerdo a lo prescripto por los artículos 16 y 17 del Pliego.

31.4.- Idoneidad cultural y profesional acreditadas, todo ello ajustado a lo prescripto en el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

31.5.- Adecuación de la propuesta comunicacional al universo socio cultural del área estimada de servicio.

- ELEMENTOS DE VALORACION:

31.5.- Proyecto cultural y de programación tipo, con ajuste a lo previsto en el acápite V del Capítulo III del Título II 'Del Aspecto Cultural'.

ARTICULO 32. — Concluido el procedimiento enunciado precedentemente, se remitirá lo actuado y sus conclusiones al SEÑOR INTERVENTOR DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para que proceda a la elevación de las actuaciones al SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION para el dictado del pertinente acto administrativo aprobando los actos del concurso y adjudicando la licencia; o rechazando las ofertas presentadas y declarando fracasado el respectivo concurso o declarándolo desierto. Serán irrecurribles tanto los actos preparatorios que precedan al dictamen que se emita a tal fin, cuanto éste, atento su carácter no vinculante.

TITULO IV

DE LOS ADJUDICATARIOS

ARTICULO 33. — Quienes resulten adjudicatarios de una licencia estarán obligados a:

33.1.- Constituir, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicado el acto administrativo de adjudicación, la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, establecida por el artículo 10 del presente Pliego.

33.2.- Constituir la sociedad, en el caso de tratarse de sociedades comerciales en formación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de publicado el acto administrativo de adjudicación, debiendo elevarse al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro del plazo mencionado, copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada.

33.3.- Acreditar ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de publicado el acto administrativo de adjudicación, la efectivización de los aportes irrevocables que se hubieran comprometido a efectuar los socios de la licenciataria, bajo apercibimiento de revocar de pleno derecho el acto de adjudicación otorgada.

33.4.- Presentar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicado el acto administrativo de adjudicación la documentación técnica exigida, según lo detallado por el Título V, Capítulo II del Pliego.

33.5.- La estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares —previa autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION— dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de publicado el acto administrativo de adjudicación.

33.6.- El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407- SC/00 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación. Hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación el licenciatario no podrá comenzar a emitir, con excepción de lo dispuesto en el Título V, Capítulo II (HABILITACION). Por su parte, el licenciatario podrá solicitar la autorización prevista en la Resolución Nº 1461-COMFER/01. El inicio de las emisiones sin la correspondiente autorización será considerado falta grave.

33.7.- Mantener durante el término de su licencia el perfil de la propuesta comunicacional en función de la cual resultó adjudicatario de aquélla. Su modificación, sin previa autorización de este COMITE FEDERAL, será considerada falta grave.

El incumplimiento de este artículo —salvo cuando se hubiere previsto otra sanción específica— producirá la caducidad del acto administrativo de adjudicación de la licencia, previa intimación fehaciente por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y otorgamiento de plazo pertinente.

34.- Una vez adjudicada la licencia, el domicilio especial constituido en función de lo prescripto por los artículos 5.1.1 ó 5.1.2 será considerado válido a los efectos de formular notificaciones al licenciatario, salvo comunicación en contrario.

TITULO V

BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

CAPITULO I

CONDICIONES TECNICAS PARA LOS LLAMADOS A CONCURSO DE EMISORAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE AMPLITUD

– CATEGORIAS I, II, III, IV, V, VI y VII.

a) Memoria descriptiva del sistema.

b) Mapa o carta geográfica del Instituto Geográfico Militar u otro Organismo Oficial competente, en escala adecuada, indicando el lugar de instalación de la planta transmisora, a saber: calle y número, o ruta y kilómetro, o paraje; y coordenadas geográficas asociadas determinadas con precisión de segundos (se mencionará la fuente de origen de dicho dato), las que se ratificarán a través de un posicionador satelital geoestacionario (GPS).

c) El lugar propuesto de emplazamiento del mástil será tal que la población comprendida dentro del contorno de 1 V/m de intensidad de campo radiada no exceda el 1% de la población comprendida dentro del contorno de 25 mV/m.

d) En zonas muy pobladas donde la condición anterior se satisfaga, el sistema radiante deberá estar situado por lo menos a 2 km. del límite del área urbanizada.

e) Cantidad de habitantes comprendidos dentro de los contornos de 1 V/m y 25 mV/m.

f) El licenciatario, deberá satisfacer los reclamos que se registren por interferencias a instalaciones preexistentes de terceros dentro de la zona de 1 V/m cuando se erijan nuevas plantas transmisoras, y deberá colaborar en la solución de reclamos que se registren en lo que hace a interferencias dentro de la zona de los 250 mV/m (ítems 7.4.1 y 7.4.2 de la Resolución Nº 1028-SC/98).

g) Altura del sistema radiante.

h) Cantidad y longitud de los radiales.

i) Características del sistema radiante.

j) Cálculo y graficación del contorno de 1 V/m y 25 mV/m, en mapas del Instituto Geográfico Militar u otro Organismo Oficial competente, en escala adecuada.

k) Conductividad de la zona a servir en mS/m.

l) Cálculo del contorno protegido diurno de 500 µV/m (CATEGORIAS I, II, III y IV) o de 1000 ìV/m (CATEGORIAS V, VI y VII), de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución Nº 1028-SC/98, y graficación del contorno del área primaria de servicio en mapas del Instituto Geográfico Militar u otro Organismo Oficial competente.

m) Cumplimentar los requisitos exigidos por la Resolución Nº 46-SC/84 Anexo II y sus modificatorias Nros. 2194-CNC/99 y 1301-CNC/2000.

n) Listado de todo el equipamiento propuesto, con marca y modelo y número de homologación del equipo transmisor. No se aceptarán equipos transmisores que no posean la correspondiente homologación por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

o) Condiciones de radiación: En la determinación de los contornos protegidos de 500 µV/m (CATEGORIAS I, II, III y IV) o 1000 µV/m (CATEGORIAS V, VI y VII), correspondientes al servicio diurno, y 1000 µV/m (CATEGORIA I) o 4000 µV/m (CATEGORIAS II, III, IV, V, VI y VII), correspondientes al servicio nocturno, se considera que la intensidad de campo no atenuada colocada a 1 km. en la dirección horizontal radiando 1 Kw., es de 380 mV/m (CATEGORIAS I, II, III y IV) y 308 mV/m (CATEGORIAS V, VI y VII), respectivamente, como máximo.

p) La ubicación del sistema irradiante deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución Nº 329 SC/2000 relativa a la protección de las Estaciones del Sistema Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones de la Comisión Nacional de Comunicaciones, en lo referente a la distancia de separación y al nivel de intensidad de campo máximo permitido.

q) Mapa o carta geográfica de Organismo Oficial competente indicando el lugar de instalación de los estudios, a saber: calle y número, o ruta y kilómetro, o paraje; y coordenadas geográficas asociadas determinadas con precisión de segundos (se mencionará la fuente de origen de dicho dato), las que se ratificarán a través de un posicionador satelital geoestacionario (GPS).

r) Descripción del enlace para el transporte de programas entre estudios y planta transmisora.

La documentación deberá ser firmada en su totalidad por profesional de la ingeniería, adjuntando el correspondiente Certificado de Encomienda de Tarea Profesional extendido por el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION (COPITEC).

CAPITULO II

PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION DEFINITIVA POSTERIOR A LA ADJUDICACION DE UNA ESTACION PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE AMPLITUD – CATEGORIAS I, II, III, IV, V, VI y VII.

Se deberán presentar DOS (2) ejemplares de la documentación técnica que configura el proyecto final conforme a obra, totalmente redactados en idioma castellano. Cada uno de ellos deberá estar foliado y provisto de un índice general que refleje el orden de su contenido.

Las copias fotográficas de planos deberán tener un tamaño y legibilidad tal que permitan su interpretación sin lugar a dudas.

Los proyectos e instalaciones deberán cumplir la normativa técnica vigente, establecida por Resolución Nº 1028-SC/98.

a) Mapa o carta geográfica del Instituto Geográfico Militar u Organismo Oficial Competente indicando el lugar de instalación del sistema radiante, a saber: calle y número, o ruta y kilómetro, o paraje; y coordenadas geográficas asociadas determinadas con precisión de segundos (se mencionará la fuente de origen de dicho dato), las que se ratificarán a través de un posicionador satelital geoestacionario (GPS).

El citado mapa abarcará como mínimo el área correspondiente al contorno de V/m en escala adecuada (preferentemente 1:50.000).

b) Mapa o carta geográfica de Organismo Oficial competente indicando el lugar de instalación de los estudios, a saber: calle y número, o ruta y kilómetro, o paraje; y coordenadas geográficas asociadas determinadas con precisión de segundos (se mencionará la fuente de origen de dicho dato), las que se ratificarán a través de un posicionador satelital geoestacionario (GPS).

c) Documento probatorio de la autorización por parte del COMANDO DE REGIONES AEREAS (DIRECCION DE TRANSITO AEREO) de la FUERZA AEREA ARGENTINA, de la ubicación (con coordenadas geográficas), altura y balizamiento del sistema radiante. Dicha autorización no exime al adjudicatario del cumplimiento de los requisitos exigidos ulteriormente por el citado COMANDO.

d) Juego de fotografías que permitan visualizar en un plano de 360°, la edificación urbana desde el lugar elegido para el emplazamiento del mástil. Estas deberán ser tomadas desde una altura tal que permita una visión clara y amplia de la distribución de la población urbana.

e) Documentación técnica completa de la instalación de equipamiento electrónico, sistema radiante e instalaciones auxiliares, incluyendo memoria descriptiva del sistema, firmada por profesional con competencia en el tema.

f) Altura del sistema irradiante.

g) Cantidad y longitud de radiales.

h) Cálculo y graficación de los contornos de 1 V/m y 25 mV/m.

i) Equipos transmisores, con su correspondiente marca, modelo y número de homologación. No se aceptarán equipos transmisores que no posean la correspondiente homologación por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

j) En caso de contar con vínculos radioeléctricos a ser utilizados como transporte de programas entre estudio y planta transmisora, enlace de órdenes o desde exteriores, se deberá presentar fotocopia de la correspondiente autorización otorgada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

k) Descripción y especificaciones técnicas de la línea de transmisión de alimentación de RF y del sistema de acoplamiento.

l) Valor de la impedancia de antena.

m) Listado de todo el equipamiento instalado.

n) Descripción de la Toma a Tierra general de la planta transmisora y los estudios.

o) Descripción del sistema de pararrayos.

p) Plano de las obras civiles, aprobado por el Municipio respectivo.

q) Descripción sucinta del funcionamiento y diagrama funcional en bloques del sistema.

r) Plano de ubicación y esquema de interconexión de equipos transmisores.

s) Deberá presentarse una declaración jurada relativa a la inexistencia, en el área de 1 V/m, de instalaciones de sistemas electrónicos que puedan ser afectados en su funcionamiento por el campo radiado, tales como centrales telefónicas, sistemas de telecomunicaciones, servicios de atención médica (hospitales, clínicas, salas, institutos geriátricos donde se utilicen marcapasos, laboratorios de investigación científica, sistemas de computación, etc.) o sistemas en general sensibles a niveles elevados de campo electromagnético de radiofrecuencias.

No podrá ser aprobada la instalación de plantas transmisoras en lugares tales que por el alto nivel del campo electromagnético radiado y la distancia existente con centrales telefónicas, se degrade parcial o totalmente la prestación del servicio telefónico a sus abonados.

Por su parte, deberán cumplimentarse los requisitos establecidos en la Resolución Nº 329-SC/2000, sobre la protección a las Estaciones del Sistema Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones de la Comisión Nacional de Comunicaciones, en lo referente a la distancia de separación y al nivel de intensidad de campo máximo permitido.

La documentación deberá ser firmada en su totalidad por profesional de la ingeniería, adjuntando el correspondiente Certificado de Encomienda de Tarea Profesional extendido por el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION (COPITEC).

HABILITACION:

Una vez finalizada la instalación de la estación, y presentado el proyecto técnico definitivo conforme a obra, su titular deberá solicitar la inspección técnica de habilitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias. Dicha inspección se realizará en concordancia con el procedimiento establecido en la Resolución Nº 1619-SC/99, verificándose las instalaciones y demás parámetros técnicos operativos de acuerdo al contenido del proyecto técnico definitivo.

Los licenciatarios, simultáneamente con la presentación de dicha documentación de certificación de la instalación y funcionamiento de la estación, previo a la habilitación definitiva y comienzo de las transmisiones en forma regular, deberán cumplimentar lo establecido en la Resolución Nº 3690-CNC/2004, relativa al protocolo de evaluación de las radiaciones no ionizantes.

Aprobada la inspección técnica, se otorgará la habilitación definitiva dando inicio, de esta manera, a las transmisiones regulares.

Previo a la habilitación, el titular de la estación podrá solicitar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION un permiso provisorio de funcionamiento limitado en el tiempo, que tendrá como única finalidad la realización de pruebas del equipo instalado.

Hasta que se otorgue la mencionada habilitación el adjudicatario no podrá comenzar a emitir, con excepción de lo establecido en el párrafo precedente; asimismo, podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto por la Resolución Nº 1461-COMFER/2001.

Una vez habilitada la estación, y dentro de los DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de iniciación de sus transmisiones regulares, se presentará el resultado de una campaña de mediciones de intensidad de campo.

Dichas mediciones se efectuarán tomando un mínimo de CUATRO (4) radiales, con centro en la antena transmisora, separados entre sí 90°. Sobre cada radial se realizarán mediciones en puntos separados a 50 Km., a partir de los 5 Kms., hasta el contorno del área primaria de servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma SC-M1-50-01.

PLANILLA Nº 1

FORMULARIO DE DATOS PERSONALES

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

APELLIDOS		FECHA	
NOMBRES			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
TIPO Y Nº		EXPEDIDO POR	
PASAPORTE		NACION	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO			
CIUDAD		PROVINCIA Y/O ESTADO:	
PAIS		NACIONALIDAD	
FECHA:		EDAD	
DATOS FAMILIARES			
PADRE		DOC. IDENT.:	
MADRE		DOC.IDENT.:	
CONYUGE		DOC.IDENT.:	
DOMICILIO ACTUAL			
CALLE Y NUMERO	CIUDAD	PAIS	
DOMICILIO CONSTITUIDO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES			
PAIS DE RESIDENCIA EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS			

Firma del Postulante — Certificación por Escribano Público

Nota: Indicar entre paréntesis el número de folio cuando se incorpora documentación respaldatoria.

PLANILLA Nº 2

ANTECEDENTES PROFESIONALES Y CULTURALES

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

APELLIDOS		Folio
NOMBRES		Nº
ESTUDIOS REALIZADOS Y TITULOS OBTENIDOS		
ACTIVIDADES ARTISTICAS, CULTURALES O SOCIALES		
ACTIVIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL		
ACTIVIDAD EN LA RADIODIFUSION – LEY 22.285		
OTRAS ACTIVIDADES O ANTECEDENTES		
LUGAR Y FECHA:		

Firma del postulante Cert. Escribano Público

PLANILLA Nº 3

DECLARACION JURADA DE INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES

A LOS FINES DE LA OBTENCION DE UNA LICENCIA DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION, DECLARO BAJO JURAMENTO, POSEER LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 43, 45 inciso a) b), d), e), f), g) y h) y 46 inciso b), DE LA LEY Nº 22.285 Y SUS MODIFICATORIAS.

LUGAR Y FECHA:……………………………………………………………………………………….

ACLARACION DE LA FIRMA:…………………………………………………………………………

FIRMA:…………………………………………………………………………………………………

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:………………………………………………………………………

La firma de la presente declaración deberá ser certificada en alguna de las formas establecidas en el artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones Generales

PLANILLA Nº 4

MANIFESTACION PATRIMONIAL

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

APELLIDOS					Folio
NOMBRES					Nº
		VALUACION			
BIENES REGISTRABLES	FECHA DE ORIGEN	SEGUN LIBROS	FISCAL	ACTUALIZADA	
MENOS DEUDAS RELACIONADAS A DICHOS BIENES					
ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES SOCIALES					
MENOS DEUDAS RELACIONADAS CON ESTOS ACTIVOS					
OTROS BIENES NO REGISTRABLES					
OTROS BIENES					
OTRAS DEUDAS					
CREDITOS					
PATRIMONIO NETO:					
TOTAL PROPUESTA					
TOTAL APORTE DEL DECLARANTE					
PORCENTAJE DEL DECLARANTE EN LA PROPUESTA					

PLANILLA Nº 5

AREA DE COBERTURA

LOCALIDAD		CATEGORIA	
PROVINCIA		OFERENTE	
IDENTIFICACION DE LA ZONA DE COBERTURA			
DEPARTAMENTOS			
LOCALIDADES			
CROQUIS DE LOCALIZACION Esc.: 1:500.000			Fs.

Firma postulante

PLANILLA Nº 6

GRILLA DE PROGRAMACION

LOCALIDAD		CATEGORIA					
PROVINCIA		OFERENTE					
GRILLA DE PROGRAMACION							
HORARIO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
Cantidad							
de horas							
	TOTAL HORAS POR SEMANA TIPO						

Firma postulante

PLANILLA Nº 7

DESCRIPCION DE LA PROGRAMACION

LOCALIDAD		CATEGORIA			
PROVINCIA		OFERENTE			
DESCRIPCION DE LA PROGRAMACION					
		CONTENIDO			
NOMBRE DEL PROGRAMA	GENERO TIPO	INFORMATIVO	FORMATIVO	RECREATIVO	BREVE DESCRIPCION

Firma postulante

PLANILLA Nº 8

ORIGEN DE LA PRODUCCION

LOCALIDAD		CATEGORIA			
PROVINCIA		OFERENTE			
MODALIDAD DE PRODUCCION DE LOS PROGRAMAS					
NOMBRE DEL PROGRAMA	PROPIA	ADQUIRIDA	COPRODUCCION	OTRAS	TOTAL
	Nº hs / semana				
TOTALES hs/semana					
TOTAL%					100%

ANEXO I DEL PLIEGO

INSTRUCTIVO PLIEGO AM

Los oferentes deberán presentar en todos de los casos los siguientes elementos de evaluación y análisis.

1- Area de cobertura de la emisora:

Planilla Nº 5: Indicar localidades, departamentos y zonas a cubrir conforme a la categoría de la estación. Deberá incluir un mapa que sitúe el emplazamiento de la emisora con el radio estimado de alcance.

2- Grilla de Programación

Planilla Nº 6: Completar la grilla modelo indicando nombre de los programas, días y horarios de emisión. Consignar el total de horas de transmisión semanales.

3- Descripción de la Programación:

Planilla Nº 7: Completar la planilla de referencia con nombre del programa, género - tipo (magazine, deportivo, etc.) y características del contenido: informativo, formativo o recreativo. Incluir breve descripción de cada uno de los programas. Dentro de la diversidad de contenidos de la propuesta programática se subraya la importancia de los contenidos informativos, dado que la función genérica-básica de un medio de comunicación responde a la acción de informar a la población y resulta una responsabilidad social, inherente a aquel que detenta un espacio mediático.

Los noticieros serán evaluados en el marco de los contenidos informativos, su finalidad es atender a los intereses de la información periodística o de actualidad, por los procedimientos y formas propias del medio, por este motivo se considera relevante la inclusión de los mismos en la grilla.

4.- Origen de la producción: Planilla Nº8: Indicar la modalidad de producción de los programas según lo indica la grilla de la referencia. Especificar origen y responsable de la producción de aquellos programas que se adquieran a terceros.

Los contenidos programáticos deberán responder a situaciones y producciones de tipo socio-cultural y a las necesidades y expectativas mediatas e inmediatas que la audiencia demande. En ese sentido se valorará la producción local de contenidos en la que el medio radial promueva, difunda y genere producciones propias de la identidad cultural que la origina. Se tendrá en cuenta el artículo 8º del Decreto Nº 286/81, reglamentario de la Ley Nº 22.285.

5- Perfil poblacional del área de cobertura

Ref. Art. 21: Suministrar información de las características socioculturales propias de la zona donde estará emplazada la emisora, indicando la fuente. La descripción deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

— Habitantes.

— Actividades productivas principales y secundarias. Servicios.

— Medios de comunicación (gráficos: diarios; televisión: aire, cable, repetidoras; radios: AM y FM).

— Problemáticas sociales (desocupación, analfabetismo, mortalidad infantil, etc.).

— Educación – escolaridad.

— Actividades culturales.

— Actividades comunitarias que se desarrollan en la zona.

— Información complementaria.

6- Perfil de la Propuesta Comunicacional Radial

Ref. Art. 22. Presentar:

— Audiencia: Describir el segmento hacia el cual va dirigida la propuesta.

— Propuesta Comunicacional Radial:

- Objetivos de la propuesta: Explicitar la relación entre éstos y la audiencia a la que se dirige.

- Adecuación de la Propuesta Radial al universo socio cultural: Señalar la relación entre la programación propuesta y el medio social en el que se encuentra la emisora.

Ref. Art. 23. Presentar:

— Documentación que acredite trayectoria; antecedentes del desempeño profesional del oferente y Currículum Vitae del mismo.

— Documentación que acredite actividades, proyectos, emprendimientos y acciones sociales de inserción comunitaria en la región, del oferente y/o de la emisora. Especificando los períodos en los que se llevaron a cabo.

La inclusión de estas características en la presentación de la propuesta comunicacional responde a la valoración positiva acerca de la función comunitaria del medio radial. La relación del medio con su comunidad, ya sea desde la difusión de contenidos, de prestación de servicio, como de acciones propias o en colaboración con instituciones y sostenidas en el tiempo, serán ponderadas en la valuación del aspecto cultural.

Sistema de Puntajes:

1. Area de cobertura de la emisora:	2 puntos
Planilla Nº 5	
2. Grilla de Programación	4 puntos
Planilla Nº 6	
3. Descripción de la Programación:	16 puntos
Planilla Nº 7	
Presencia de contenidos	20 puntos
4. Origen de la Producción:	15 puntos
Planilla Nº 8	
5. Perfil Poblacional del área de cobertura	8 puntos
6. Perfil de la Propuesta Comunicacional Radial	
Audiencia	2 puntos
Propuesta Comunicacional Radial	
- Objetivos de la propuesta	5 puntos
- Adecuación al universo socio cultural	8 puntos
7. Antecedentes de la emisora:	
	10 puntos

e. 16/5 Nº 512.956 v. 16/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 799/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1004.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por los señores Roberto Máximo BEBER y Julio Alberto DIL, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LARROQUE, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los diversos aspectos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 7º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la garantía constituida por los señores DIL y BEBER se encontraba vencida sin que se la haya renovado.

Que con relación a quienes pueden ser titulares de licencias, el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 establece que "...las licencias se adjudicarán a persona física o jurídica regularmente constituida en el país...".

Que asimismo, el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones dispone que "podrán ser oferentes una persona física o una sociedad comercial, regularmente constituida o en formación y que se ajuste a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y su similar Nº 22.285 y sus modificatorias".

Que, a pesar de los requerimientos efectuados por este organismo, los nombrados BEBER y DIL no han constituido persona jurídica alguna.

Que lo antedicho obsta la prosecución del trámite toda vez que impide evaluar el cumplimiento de la totalidad de las prescripciones establecidas, especialmente en los aspectos jurídico-personal y patrimonial.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 159/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 270, Frecuencia 101.9 Mhz, Categoría E, para la localidad de LARROQUE, provincia de ENTRE RIOS.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por los señores Julio Alberto DIL (D.N.I. Nº 13.133.358) y Roberto Máximo BEBER (D.N.I. Nº 12.230.493) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de LARROQUE, provincia de ENTRE RIOS en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 Nº 512.778 v. 16/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 800/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3057.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Domingo Carlos FRANCESE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Domingo Carlos FRANCESE, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 237, Frecuencia 95.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Domingo Carlos FRANCESE, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Domingo Carlos FRANCESE (D.N.I. Nº 10.854.408), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 237, frecuencia 95.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 376", de la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO DIEZ ($ 6.110), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 Nº 512.779 v. 16/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 801/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente Número 2342.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Daniel Roberto AHUALA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LULES, provincia de TUCUMAN, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LULES, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones, dependiente de la Dirección Planes y Evaluación de Servicios de Radiodifusión, se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 150, que el señor Daniel Roberto AHUALA, no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 16-COMFER/99 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 3 se ha abonado únicamente la cuota Nº 1 por la suma de $ 900 (NOVECIENTOS), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas Nros. 2 y 3 en concepto de adquisición del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el pliego de Bases y Condiciones establece en su artículo 6º que los oferentes al momento de presentar su oferta deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe ascenderá a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000), la que podía efectuarse de diversos modos.

Que el peticionante no ha constituido la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones, conforme surge de lo informado por el Area Tesorería por Nota Nº 2378-(DGAFRH/DREF/T)-COMFER/01 obrante a fojas 109.

Que la garantía precitada tiene como finalidad la de asegurar o afianzar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa de la licencia.

Que en ese orden, a la fecha la oferta presentada por el señor AHUALA, no se encuentra garantizada por ninguna de las formas fijadas por el Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento de adjudicación directa, incumpliendo por ende con lo dispuesto por el artículo 6º de aquél.

Que el artículo 5º del referido pliego, establece que la firma de las personas mencionadas en el artículo 4º del mismo, deberán ser certificadas por Entidad Bancaria o Escribano Público y la firma de éste, en caso de corresponder, legalizada por el respectivo Colegio Profesional.

Que el oferente no ha cumplido con el requisito precedentemente citado, en atención a omitir certificar por Escribano Público, la firma de la Planilla Nº 3 y legalizar por el Colegio Profesional respectivo la firma del Escribano en las planillas Nros. 1 y 2 (art. 5 del PBC).

Que el solicitante no acompañó el ejemplar del aludido Pliego de Bases y Condiciones Generales, ni constituyó domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 4.3 del PBC.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas en los artículos 4.1, 4.3 y 6 del Pliego de Bases y Condiciones y 7 de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de

Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor AHUALA no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Daniel Roberto AHUALA (D.N.I. Nº 12.540.364) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de LULES, provincia de TUCUMAN, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 Nº 512.782 v. 16/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 802/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO los Expedientes Números 127.00.0/03 y 127.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 — en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01 — facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/02, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 28 de marzo de 2003 a las 10:30 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente al señor Fernando Ricardo VIGNONI, la que se encuentra documentada en el Expediente Número 127.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 53, que el señor VIGNONI no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285 al no cumplir de manera acabada con lo exigido por el artículo 16 del referido Pliego.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva "LRG740", respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por el señor Fernando Ricardo VIGNONI, no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Canal 221, Categoría F, en la ciudad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 — modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente — y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

ARTICULO 2º — Desestímase por inadmisible, la propuesta concurrente al concurso público mencionado en el artículo 1º del presente, presentada por el señor Fernando Ricardo VIGNONI (D.N.I. Nº 26.968.307).

ARTICULO 3º — Declárase fracasado el concurso referido en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 Nº 512.783 v. 16/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 803/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO los Expedientes Números 145.00.0/03 y 145.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, Inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias

correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 — en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01 — facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/02, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 21 de abril de 2003 a las 17:00 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente a la señora Vilma Cristina HERNANDEZ, la que se encuentra documentada en el Expediente Número 145.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 78, que la señora HERNANDEZ no cumplió de manera acabada con lo exigido por el artículo 16.2.4 del Pliego de Bases Condiciones, con lo cual, no resultó posible evaluar la capacidad patrimonial conforme lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva “LRF728”, respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por la señora Vilma Cristina HERNANDEZ, no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Canal 299, Categoría G, en la localidad de RADA TILLY, provincia del CHUBUT, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 — modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente — y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

ARTICULO 2º — Desestímase por inadmisible, la propuesta concurrente al concurso público mencionado en el artículo 1 º del presente, presentada por la señora Vilma Cristina HERNANDEZ (D.N.I. Nº 20.843.817).

ARTICULO 3º — Declárase fracasado el concurso referido en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 5º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/5 Nº 512.784 v. 16/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 825/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1391-COMFER/ 04, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas tramita el pedido formulado por los señores Hugo Rubén PITURA y Diego KACHIZKY VALLENARI en carácter de cesionario y cedente —respectivamente— del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1730, reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1248, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM MEDITERRANEA, que emite en la frecuencia 103.1 MHZ. en la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS tendiente a que se aprueben las sucesivas transferencias operadas, a resultas de las cuales el señor Hugo Rubén PITURA, culmina como único titular del citado permiso.

Que la titular de dicho permiso, conforme los registros obrantes en este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, es la firma MEDITERRANEA TELEDIFUSION SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores José Manuel SANCHEZ y Diego KACHIZKY VALLENARI, quienes con fecha 2 de enero de 1998 suscribieron un convenio mediante el cual, el primero cedió la totalidad de los derechos que le correspondían en la sociedad aludida al señor KACHIZKY VALLENARI.

Que, en fecha 21 de marzo de 2004, Diego KACHIZKY VALLENARI, cedió a título oneroso al señor Hugo Rubén PITURA la titularidad del Permiso Precario y Provisorio denominado FM MEDITERRANEA.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que el señor PITURA cumple la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 85, inciso i), de la citada ley, otorgan a este organismo las facultades necesarias para el dictado del presente acto.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1730, reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1248, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM MEDITERRANEA, que opera en la frecuencia 103.1 MHz., en la localidad de ROSARIO DEL TALA, provincia de ENTRE RIOS, a favor del señor Hugo Rubén PITURA (D.N.I. Nº 14.202.068).

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la vigencia del Permiso Precario y Provisorio a que se refiere el artículo anterior se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, pase a la DIRECCION NORMALIZACION, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiofusión.

e. 16/5 N° 512.954 v. 16/5/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución Nº 451/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1034 del Registro de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley 25.599, se ha determinado que las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829 que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deben contar con un “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil”.

Que la misma Ley en su Artículo 3º ha establecido que el “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” será expedido por el Registro de Agentes de Viajes a cargo de la citada Secretaría, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley y su reglamentación.

Que a los fines establecidos en el párrafo precedente, se ha procedido al dictado de la Resolución S.T. Nº 118/2005, mediante la cual se aprobaron los requisitos a cumplir por parte de las personas físicas o jurídicas que deseen obtener el certificado en cuestión.

Que mediante el Artículo 3º se ha establecido que las solicitudes de certificados podrán realizarse entre el primer día hábil de enero y el último día hábil de noviembre de cada año.

Que esta Secretaría en aras de concretar una reestructuración atinente a las agencias de viajes que comercialicen turismo estudiantil, estima necesario suspender por 180 (ciento ochenta) días la recepción de nuevas solicitudes para obtener el certificado autorizante previsto en la Ley Nº 25.599.

Que en virtud de ello, se propicia suspender el Artículo 3º de la Resolución S.T. Nº 118/2005.

Que hasta tanto se instrumenten las modificaciones necesarias para adecuar la normativa vigente, se estima conducente la incorporación de nuevos requisitos.

Que la Dirección de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.599, los Decretos Nº 1635/04, 699/03 y la Resolución S.T. 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndase por el lapso de 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la presente Resolución, la recepción de solicitudes para la obtención del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" conforme lo estipulado en los Artículos 1º y 3º de la Ley 25.599 y con vistas al dictado de la reglamentación definitiva, aplicable a los servicios de turismo estudiantil brindados a contingentes estudiantiles conforme a lo establecido en la Ley 25.599.

ARTICULO 2º — Suspéndese la aplicación del Artículo 3º de la Resolución S.T. Nº 118/05.

ARTICULO 3º — Incorpórese como punto 5 bis del Título I del anexo de la Resolución S.T. Nº 118/05, lo siguiente:

"DECLARACION JURADA DE SERVICIOS COMPROMETIDOS: (Completar formulario E -7 Bis).

Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada mes, a partir del mes de julio de cada año la agencia de viajes deberá presentar la declaración jurada de servicios comprometidos a concretar a partir del año calendario posterior en el que fuera otorgado el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil"

ARTICULO 4º — Incorpórese como segundo párrafo del punto 7 del Título I del anexo de la Resolución S.T. Nº 118/05, lo siguiente:

"Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada mes, a partir del mes de julio de cada año, la agencia de viajes deberá presentar los certificados debidamente legalizados de los prestadores que avalen los servicios comprometidos a concretar para el año calendario posterior en el que fuera otorgado el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, declarados mediante el formulario E-7 Bis y conforme al detalle allí expresado."

ARTICULO 5º — Apruébese el modelo de formulario E-7 Bis, que como anexo forma parte integrante de la presente, a ser incorporado a continuación del título III de la Resolución S.T. 118/05, manteniendo la correlatividad numérica.

ARTICULO 6º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

FORMULARIO E - 7 Bis

DECLARACION JURADA DE SERVICIOS COMPROMETIDOS

Legajo Nº Agencia

Declaro bajo juramento que los datos consignados a continuación son reales y corresponden a los servicios comprometidos a concretar a partir del año calendario proximo. Ante cualquier modificación de estos datos lo comunicaré en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de producida en una nueva declaración jurada.

Contrato Nº	Destino	Cant. de pax	Establecimiento Educativo	Fecha de Salida	Fecha de Regreso	Alojamiento	Empresa Transportista	Cia. Aseguradora Accidentes Personales	Nº Póliza Accid. Pers.	Asistencia Médica
	TOTAL	**0**								

Lugar y Fecha

Firma, aclaración y sello de la empresa
(del titular o persona estatutariamente autorizada)

Certificación de firma
(ante Escribano Público, Juez de Paz o Inst. Bancaria)

NOTA: Los datos deben ser completados en su totalidad en letras mayúsculas y utilizando únicamente este modelo.

e. 16/5 N° 512.981 v. 16/5/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 311/2006

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente Nº 001825/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario prorrogar la contratación de personal técnico y profesional que cuenta con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que, en virtud de haberse producido la extinción del plazo de contratación de un grupo de consultores individuales que prestan asistencia técnica al Proyecto, resulta necesario proceder a renovar sus respectivos contratos.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 577/03 se estableció, entre otras consideraciones que, cuando se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, las mismas serán efectuadas por el titular de la Jurisdicción.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar las prórrogas del contrato de locación de servicios y locación de obra suscriptos, ad-referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto

(Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I y II de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobada la prórroga del contrato de locación de servicios suscripto entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual allí indicado.

ARTICULO 2º — Dase por aprobada la prórroga del contrato de locación de obra suscripto entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente, por el período y monto total allí indicado.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nro. de Documento	Vigencia	Función y Rango	Monto mensual	Dedicación
Luis Osvaldo VIDAL	D.N.I. 10.629.713	01/04/2006 - 31/12/2006	A - I	$ 3.250,00	Full-Time

ANEXO II

Nombre y Apellido	Tipo y Nro. de Documento	Vigencia	Función y Rango	Monto mensual
María Dolores AYERZA	D.N.I. 25.646.582	01/01/2006 - 30/06/2006	B - I	$ 14.640,00

e. 16/5 Nº 512.720 v. 16/5/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.080 DEL 10/5/2006

EXPEDIENTE Nº 4376. Modificación del estatuto social de LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento del capital social y la modificación de los artículos 5º y 15º del estatuto social de LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/5 Nº 512.739 v. 16/5/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.082 DEL 10/5/2006

EXPEDIENTE Nº 47.311 —NO PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES AL 31/12/2005 DE HSBC— LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a HSBC-LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Av. de Mayo 701, C.P. (1084), Capital Federal, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 16/5 Nº 512.740 v. 16/5/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.083 DEL 10/5/2006

EXPEDIENTE Nº 47.271 - Calantzopoulus Basilio Juan, Matrícula Nº 42.496 s/ Posible infracción a leyes 20.091, 22.400 y Normativa Reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Basilio Juan Calantzopoulos, Matrícula Nº 42.496, una inhabilitación por el término de 4 (cuatro) años.

ARTICULO 2º — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400 al Sr. Alfredo Víctor Sánchez, DNI 4.516.321.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medidas dispuestas, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Basilio Juan Calantzopoulos al domicilio sito en Olleros 3968, 2º piso, dpto. 8 (1427) Ciudad de Buenos Aires y al Sr. Alfredo Víctor Sánchez (Dr. Andrés Luis Casas) al domicilio sito en Av. Corrientes 753, piso 13 oficina f (1043) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/5 Nº 512.741 v. 16/5/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.084 DEL 10/5/2006

EXPEDIENTE Nº 46.066 "PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SRA. NOEMI DI NINNO Y OTROS S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LA LEY 22.400 Y REGLAMENTACION DICTADA EN CONSECUENCIA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la matrícula que le fuera concedida a la productora asesora de seguros Sra. Noemí Ema Di Ninno de D´Estepa (matr. 38.901).

ARTICULO 2º — Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. Alicia Mirta Heredia (matr. 51.037) una INHABILITACION por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 3º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Ezequiel Matías Luoni (matr. 57.309) una INHABILITACION por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a los interesados a los domicilios de Corrientes 848, piso 7º of. "711", Capital Federal; Carlos Tejedor 3054, Munro, Pcia. de Buenos Aires; Bruno Giordano 717, Capital Federal; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/5 Nº 512.742 v. 16/5/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.085 DEL 10/5/2006

EXPEDIENTE Nº 47.393 - SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ APERTURA DE SUCURSAL EN TIERRA DEL FUEGO.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a instalar una sucursal en la Pcia. de Tierra del Fuego a los

fines de contratar, por su intermedio, operaciones de seguro en los ramos en que se encuentra habilitada la casa matriz, con los elementos técnico-contractuales que en su oportunidad le fueron o, en el futuro, le fueran aprobados, ajustados, en cuanto corresponda, en lo concerniente al domicilio en que se emitirán y firmarán las pólizas, así como en lo referente a la denuncia de siniestro y jurisdicción.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la peticionante que:

c) Deberá inscribir la constitución de la sucursal y el mandato conferido en el Registro Público de Comercio correspondiente e informar posteriormente a esta Superintendencia de Seguros de la Nación a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, en su carácter de sucursal habilitada.

d) La Aseguradora deberá habilitar Registros separados de los de su casa matriz.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721 PB MESA DE ENTRADAS. Capital Federal.

e. 16/5 Nº 512.743 v. 16/5/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3500/2006

Bs. As., 5/5/2006

VISTO el Expediente Nº 9218, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; las Resoluciones ENRG Nº 139, Nº 2603 y

CONSIDERANDO:

QUE el Expediente ENRG Nº 9218, fue iniciado con motivo del siniestro acaecido el día 1/01/05 en la Estación de Carga para GNC perteneciente a la firma EMFACO S.A., sita en la calle Pte. Perón 8591, Partido de Ituzaingó, Pcia. Buenos Aires.

QUE mediante la Nota ENRG Nº 859 de fecha 4/02/05, se imputó a la Estación de Carga EMFACO S.A., a su Representante Técnico, Sr. Luciano MESCOVIO y a la Distribuidora del Servicio GAS NATURAL BAN S.A., las transgresiones normativas detectadas en la investigación llevada a cabo en el presente expediente.

QUE con fecha 24/01/05, la Gerencia de Distribución del ENARGAS emitió el Informe GD Nº 8/05, que arribó a la conclusión de que debería imputarse a la Estación de Carga involucrada y a su Representante Técnico, Sr. Luciano Mescovio, el incumplimiento de la normativa de aplicación detallada; aclarando que el servicio jurídico del Organismo debía evaluar la continuidad de la inhabilitación a la citada Estación.

QUE el día 31/01/05 la Gerencia de Asuntos Legales confeccionó el Dictamen Jurídico GAL Nº 128/05, en el cual sugirió imputar a la Estación de Carga, a su Representante Técnico y a la Distribuidora Gas Natural BAN S.A. por la violación del ordenamiento jurídico vigente, destacando la procedencia de una Medida Preventiva, que dispusiera la suspensión del suministro a la Estación de Carga involucrada, hasta la resolución definitiva del caso.

QUE en virtud de ello, el día 4/02/05 el Directorio del ENARGAS emitió la Nota ENRG Nº 859, a través de la cual imputó a la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A., las siguientes irregularidades:

QUE "Ejerció un deficiente Poder de Policía, en el siniestro investigado en el presente expediente (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I-A, punto 2)".

QUE "No imputó a la Estación de Carga EMFACO S.A. las transgresiones normativas constatadas luego del siniestro (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I-B, punto 3)".

QUE "Habilitó a la Estación de Carga EMFACO S.A., sin contar con toda la documentación exigida por la normativa vigente (Resol. ENRG Nº 2629, No ejerció debidamente el control de la documentación".

QUE "Confeccionó deficientemente la documentación correspondiente al siniestro ocurrido el día 1/01/05 (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I-B, punto 7)".

QUE mediante la Nota ENRG Nº 860 se imputó al Representante Técnico de la Estación de Carga, Sr. Luciano MESCOVIO, la violación a los siguientes puntos normativos:

QUE "Omitió cumplimentar los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la correspondiente habilitación para funcionar como Estación de Carga (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I-A, punto 15)".

QUE "Omitó cumplimentar los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la correspondiente habilitación para funcionar como Estación de Carga (NAG 418, Anexo I, pautas 21 y 22, apartado "Tramitación y documentación necesaria", puntos 2-10; 2-11)".

QUE a través de la Nota ENRG Nº 861 de la misma fecha, se imputó a la Estación de Carga EMFACO S.A, las siguientes transgresiones normativas:

QUE "No verificó la documentación habilitante en forma previa a realizar el expendio de fluido (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I- B, punto 1)".

QUE "Procedió al expendio de combustible a pesar de que la documentación respectiva se encontraba vencida (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I- B, punto 2)".

QUE "Realizó la operación de carga en el automotor, con personas en el interior del mismo (NAG 418, "Seguridad en las instalaciones, punto 1-8, inc. c)".

QUE "Opera sus instalaciones en forma irregular, poniendo en peligro la Seguridad Pública (Ley 24.076, Art. 21)".

QUE "Omitió cumplimentar los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la correspondiente habilitación para funcionar como Estación de Carga (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I- A, punto 15)".

QUE "Omitió cumplimentar los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la correspondiente habilitación para funcionar como Estación de Carga (NAG 418, Anexo I, pautas 21 y 22, apartado "Tramitación y documentación necesaria", puntos 2-10; 2-11)".

QUE "Omitió presentar en tiempo y forma, la documentación requerida por el ENARGAS (Ley 24.076, Aft. 52)".

QUE en las notas mencionadas, la Autoridad Regulatoria dispuso asimismo, una Medida Preventiva mediante la cual suspendía preventivamente la rehabilitación del suministro a la Estación de Carga EMFACO S.A., hasta la resolución definitiva del caso; otorgando a los imputados, un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los descargos que estimaran procedentes.

QUE sin perjuicio de encontrarse el proceso sancionatorio de marras, en plena tramitación, el día 11/02/05 EMFACO S.A. presentó ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal (Juzgado Federal Nº 9, Sec. 17, Expte. Nº 1747/05), una solicitud de Medida Cautelar contra la medida preventiva dictada por la Autoridad Regulatoria, que disponía la suspensión de la rehabilitación del suministro a esa Estación de Carga hasta la resolución definitiva del caso.

QUE con fecha 21/03/05, dicha acción fue rechazada.

QUE el día 5/05/05, el nuevo letrado de EMFACO S.A. presentó un escrito mediante el cual ampliaba y reiteraba los términos de su descargo presentado el 21/02/05.

QUE posteriormente, el 1/07/05 fue recibida un oficio del Juzgado Federal de 1º Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 2, Secretaría 3 de la Cdad. de San Martín; otorgando al ENARGAS un plazo para presentar el informe previsto en el Art. 8º de la Ley 16.986.

QUE no obstante el rechazo judicial de la Solicitud de Medida Cautelar presentada el 11/02/05 (y sin perjuicio de que el presente proceso sancionatorio se encontraba en plena tramitación), EMFACO S.A. presentó esta vez una Acción de Amparo, solicitando la rehabilitación definitiva de la Estación de Carga.

QUE el día 7/07/05 el ENARGAS dio cumplimiento al requerimiento judicial, presentando el correspondiente Informe sobre el caso, en el cual solicitó se rechazara la Acción de Amparo incoada por EMFACO S.A.

QUE mediante cédula del 22/09/05, el Juzgado interviniente en el caso, informó la resolución de fecha 26/08/05, que rechazó la Acción de Amparo interpuesta por EMFACO S.A.

QUE con fecha 21/02/05 la Estación de Carga EMFACO S.A. presentó un escrito con el descargo correspondiente a las imputaciones que le habían sido formuladas por Nota ENRG Nº 861/05.

QUE la Estación de Carga imputada impugnó el Informe GD Nº 08/05 y el Dictamen Juridico GAL Nº 128/05.

QUE expresó "...es extremo e ilógico adjudicar la explosión al vencimiento de la oblea, olvidando la adulteración de la misma...y la utilización de un tanque inapropiado o no reglamentado"; por lo que la misma resulta irrazonable y violatoria del Art. 28 de la C.N..

QUE la Estación de Carga también solicitó la nulidad del punto 3 de la imputación en cuestión (realizar la carga con personas dentro del automotor), considerando que la madre de las víctimas declaró que éstas no se encontraban dentro del vehículo al momento de producirse la carga.

QUE el pedido de nulidad formulado por la presentante, se extendió al punto 4 de la imputación (operar las instalaciones en forma irregular, poniendo en peligro la Seguridad Pública) alegando que "esta Estación de Carga...cumplimentó con revisiones periódicas practicadas por la Licenciataria", quien aprobó la totalidad de las instalaciones y de las reformas ampliatorias de la Estación de Carga.

QUE la interesada negó que hubiese omitido cumplimentar los requisitos exigidos para obtener la habilitación como Estación de Carga (punto 5), expresando que la falta de presentación del Seguro de Caución se encontraba amparada en lo dispuesto por la Nota ENRG Nº 6848 del 21/12/04.

QUE asimismo, indicó en torno al punto 6 de la imputación, que "se impute varias veces la misma conducta", respecto a la que ya se había acreditado el cumplimiento.

QUE la firma EMFACO S.A. negó la veracidad del punto 7 de la imputación (Omitió presentar en tiempo y forma la documentación requerida por el ENARGAS), indicando que se había presentado la totalidad de la documentación correspondiente.

QUE en relación a la Medida Preventiva dictada en autos, la imputada expresó que la misma fue emitida sin fundamento y motivación, por lo que resultaba violatoria de la normativa vigente y del debido proceso. Además de ello, sostuvo que esta medida nada ha prevenido, pues el hecho ya había ocurrido y el peligro no había sido probado.

QUE con fecha 21/02/05, el Sr. Luciano MESCOVIO presentó su descargo, en relación con la imputación que se le notificara por Nota ENRG Nº 860/05, exponiendo en el mismo los siguientes argumentos de defensa.

QUE "Omitió cumplimentar los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la correspondiente habilitación para funcionar como Estación de Carga (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I- A, punto 15)".

QUE se imputó erróneamente este incumplimiento, ya que dicha resolución "no delega ni otorga al Representante Técnico autoridad para poder exigir al Titular de la Estación de Carga, que obtenga la contratación comercial del Seguro de Caución"..."es la Licenciataria de Distribución, la que ostenta el poder de policía de calidad y de seguridad para el contralor de las estaciones de carga de GNC".

QUE "Omitió cumplimentar los requisitos exigidos por la reglamentación para obtener la correspondiente habilitación para funcionar como Estación de Carga (NAG 418, Anexo I, pauta 21. y 22, apartado "Tramitación y documentación necesaria"; puntos 2-10; 2-11)".

QUE el Anexo I, pauta 21 expresa textualmente que "Con la Habilitación otorgada por los organismos municipales o provinciales correspondientes, el interesado deberá concurrir a Gas del Estado a efectos de solicitar que se libere el suministro de Gas Natural, momento en el cual se labrará un Acta de Inicio de Suministro de Gas Natural".

QUE la imputación de esta pauta es improcedente, por cuanto la norma impone la obligación al titular de la Estación de Carga y no al Representante Técnico de la misma. A pesar de no haberse formalizado el Acta, la Estación de Carga recibe la facturación periódica por parte de la Licenciataria, quien avala el suministro al público.

QUE el Anexo I, pauta 22 dispone que "Gas del Estado facturará al estacionero en períodos quincenales, los volúmenes de gas suministrados con destino a la estación de carga". Esta imputación es errónea, ya que no existe aquí obligación alguna para el Representante Técnico.

Que si la norma que se hubiese querido imputar fuese la pauta 20, también ésta seria improcedente, ya que la misma tampoco impone obligaciones al Representante Técnico, sino que expresa que "Una vez verificado el buen funcionamiento y aprobados por Gas del Estado los planos conforme, Gas

del Estado extenderá un Certificado de Aprobación de las Instalaciones con el que el Interesado deberá gestionar ante el organismo municipal o provincial que corresponda la Habilitación".

QUE el apartado "Tramitación y documentación necesaria", determina en el punto 2-10 "Cumplida la etapa de construcción de la estación de carga y habiéndose cumplimentado en forma satisfactoria los ensayos correspondientes, El INSTALADOR deberá presentar los planos conforme a obra y solicitar el suministro de gas natural para la puesta en marcha y calibración de los equipos, previa presentación de los planos Conforme a Obra Municipal debidamente registrado...Gas del Estado extenderá un Certificado de Aprobación de las Instalaciones con el que EL INTERESADO deberá gestionar ante el organismo municipal o provincial que corresponda la Habilitación pare Despacho". Como puede observarse, esta norma establece obligaciones para el Interesado y no para el Representante Técnico.

QUE no debe confundirse la figura del Instalador con la del Representante Técnico. Ambas figuras, se encuentran especificadas en la NAG 418.

QUE al momento de labrarse el "Acta de Aprobación Técnica de las Instalaciones" (4/01/02) no desempeñaba ninguno de las dos funciones.

QUE el apartado "Tramitación y documentación necesaria", determina en el punto 2-11 que "El Titular de la Estación será el responsable de cumplimentar los trámites pertinentes previo al expendio, ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, según corresponda. Con la Habilitación para Despacho otorgada...el INTERESADO deberá concurrir a Gas del Estado a efectos de solicitar se libere el suministro de gas natural, momento en el cual se labrará un Acta de Inicio de suministro de Gas Natural".

QUE el párrafo ut supra mencionado, no permite inferir que sea el Representante Técnico quien deba tramitar el Acta de Inicio de Suministro, por lo que la imputación resulta improcedente.

QUE las funciones encomendadas por el marco normativo al Representante Técnico de la Estación de Carga, no le otorgan a éste, autoridad administrativa ni responsabilidad sobre el comportamiento laboral del personal de despacho de GNC de la Estación. No hay vínculo entre las funciones del Representante Técnico de la Estación de Carga con el incidente que diera origen al presente expediente.

QUE el día 15/04/05, la Licenciataria GAS NATURAL BAN S.A. efectuó una presentación del descargo correspondiente, formulando las siguientes consideraciones de acuerdo al orden de las imputaciones realizadas.

QUE "Resultó deficiente el ejercicio por Gas Natural del poder de policía en el siniestro".

QUE el sustento de esta imputación radica exclusivamente en que la Licenciataria habría incurrido en una demora en tomar intervención en el lugar del siniestro, por cuanto ésta habría intervenido "entre doce y catorce horas después de ocurrido el siniestro".

QUE la Autoridad Regulatoria no ha considerado debidamente los antecedentes de hecho y las acciones adoptadas por Gas Natural BAN SA..

QUE "...como consta a fs. 14, 15 y 29 Gas Natural se enteró del siniestro aproximadamente a las 3:15 del 2.1.2005 debido a una llamada...realizada por personal del ENARGAS al Centro Coordinador de Atención de Urgencias (CAU). Se informaba de la ocurrencia de un siniestro en una estación de GNC y se solicitaba contactar a los funcionarios policiales intervinientes. El jefe de guardia del CAU contactó a la policía y obtuvo los datos de la estación involucrada. El funcionario policial le manifestó que no requería intervención alguna y que se había puesto en comunicación con el ENARGAS para solicitarle una pericia. Sin perjuicio de ello, GAS NATURAL envió un equipo de intervención del CAU que arribó al lugar 3:47 y pudo comprobar que no estaba comprometida la seguridad pública.

QUE "...en la mañana del 2 de enero, GAS NATURAL se presentó otra vez en el lugar...y, como horas antes, las autoridades policiales allí presentes indicaron que la Distribuidora no podía actuar sobre las instalaciones por cuestiones atinentes al proceso de investigación policial. Frente a ello, la Distribuidora inspeccionó ocularmente la estación y asentó su actuación en el Libro de Novedades (a fs. 2)...se desprende entonces, que GAS NATURAL actuó con celeridad, ejerció de manera eficiente el poder de policía que le fuera conferido, y por tanto, obró en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 4.1. y 4.2. de las RBLD".

QUE "Manifestó falta de imputación de las transgresiones normativas constatadas".

QUE se imputa a la Distribuidora por no haber imputado a la Estación de Carga, las violaciones normativas que "prima facie surgen del análisis del caso".

QUE Gas Natural obró con total transparencia e informó al ENARGAS cada una de las acciones que ejecutara sobre el tema y las razones que justificaban su proceder.

QUE dada la magnitud del siniestro, que se encontraban en el mismo distintas autoridades realizando averiguaciones, cuyo resultado era desconocido por Gas Natural y que el ENARGAS había anticipado que adoptaría medidas (conf. úl. párrafo de la Nota ENRG Nº 65), Gas Natural creyó pertinente aguardar para efectuar las imputaciones que resultaran aplicables.

QUE Gas Natural sólo pudo tener por acreditada, *prima facie*, la infracción al punto 1) del Anexo I-B de la Resolución Nº 2629 (falta o deficiencia de verificación de la Oblea en forma previa a la carga), por cuanto así lo confirmaban la presentación de EMFACO S.A. y de su Representante Técnico del 2/01/05.

QUE la transgresión a la reglamentación que prohíbe el expendio de combustible con personas en el interior del automóvil, era una cuestión que ameritaba mayores elementos de investigación, no disponibles para Gas Natural en ese momento.

QUE Gas Natural comunicó al ENARGAS su imposibilidad de acceder a los elementos de la investigación y explicitó que no estaban dadas las condiciones para efectuar imputaciones en el marco del proceso sancionatorio (fs. 359/360), indicando que continuaría atenta a las solicitudes que la Justicia o esa Autoridad Regulatoria pudieran requerirle en el caso y a disposición del ENARGAS para implementar cualquier instrucción que éste decidiera impartir sobre el particular. La no recepción de instrucciones o pedidos del ENARGAS al respecto resultaba convalidante del accionar de Gas Natural hasta que, pare sorpresa de ésta, se recibió la imputación en responde.

QUE además, la sanción que al cierre del proceso hubiera correspondido aplicar por la falta reconocida, ya estaba siendo sufrida por la Estación como consecuencia de la órden regulatoria que dispuso que Gas Natural debía "abstenerse de rehabilitar el suministro a la Estación de Carga...hasta tanto esta Autoridad de Control tome la debida intervención y adopte las medidas que correspondan".

QUE Gas Natural considera que la sanción que corresponde aplicar ante esta falta (corte del suministro por veinticuatro horas corridas) debe aplicarse cuando la estación se encuentre abierta al despacho de GNC, es decir, después de ser rehabilitada.

QUE adicionalmente, debe señalarse que el procedimiento de aplicación (Anexo I A y B) no ha estipulado un plazo para que la Licenciataria realice la imputación, con lo que no se verifica incumplimiento normativo alguno.

QUE "Manifestó indebido control de documentación por Gas Natural para la habilitación de la estación".

QUE en este punto, se reprochan a Gas Natural dos cuestiones: que la Estación de Carga no había presentado la Póliza de Caución exigida por la Resolución ENRG Nº 2629 y que no obra constancia de la habilitación municipal con carácter "definitivo".

QUE se señaló a fs. 374, que Gas Natural habría aducido la Nota ENRG Nº 6848 como causal eximente de su responsabilidad de exigirle a EMFACO la póliza, y que las pólizas de caución que cubrían períodos anteriores al 21/12/04 debían figurar entre los antecedentes obrantes en poder de la Licenciataria. Ambas manifestaciones resultan inexactas.

QUE Gas Natural se limitó a informar al ENARGAS que EMFACO no había presentado el seguro de caución y que oportunamente se le había informado de la Nota mencionada. Esto no apuntó a eximirse de responsabilidad, sino sólo a dar respuesta a lo solicitado en el punto 4 de la Nota ENRG Nº 65/05.

QUE desde septiembre de 2002 el ENARGAS ha venido suspendiendo y prorrogando la exigencia del seguro de caución previsto en la Resolución ENRG Nº 2629/02 y 2771/03 con la finalidad de analizar otras alternativas propuestas. Gas Natural sólo ha cumplimentado las disposiciones de la Autoridad Regulatoria y por ello, no ha exigido la presentación de dichas pólizas, desconociendo la razón por las cuales se afirma que "las pólizas de caución qua cubrieran períodos anteriores al 21.12.04 debían figurar entre los antecedentes obrantes en poder de la Licenciataria".

QUE en cuanto a la falta de Habilitación Municipal con carácter "definitivo", debe señalarse que ello no es un requisito formal que hace a la calidad y seguridad de las instalaciones destinadas al expendio de GNC.

QUE la obtención del mismo por parte de las Estaciones de Carga, es un trámite de suma complejidad, derivada de los procedimientos municipales. Lo esencial, en materia de competencia municipal es el otorgamiento de "Uso conforme al suelo" y de la "Habilitación Provisoria", que autorizan a ubicar en el lugar una estación de expendio de GNC. Dichos recaudos, se encontraban debidamente cumplimentados al momento del siniestro.

QUE por tal motivo, la falta de la constancia de habilitación municipal definitiva constituye una deficiencia formal, menor y de tipo administrativo, derivadas de circunstancias ajenas a la gestión de la Licenciataria.

QUE "Manifestó deficiencias en la confección de la documentación correspondiente al siniestro".

QUE en este punto, se critica el acta del 2/01/05 (fs. 30) señalando que "no informó cuáles habían sido los hechos ocurridos en la noche del 1/01/05 ni cómo era el estado de la estación de carga".

QUE al momento de labrar el acta mencionada, la Distribuidora no contaba con información de primera mano, ni suficiente sobre los hechos ocurridos en la noche del 1/01/05, debido a que las autoridades policiales le impidieron el acceso a las instalaciones siniestradas aduciendo la existencia de "secreto de sumario" y la necesidad de preservar las pruebas.

QUE en cuanto al estado de la Estación de Carga, la observación apuntada no atendió al contenido del acta donde se informa claramente que la Estación "se encuentra fuera de servicio, cerrada".

QUE el día 15/04/05, el Sr. Fernández Menéndez, en representación de EMFACO S.A., presentó un escrito en el cual informó acerca del cambio de letrado patrocinante y adjuntó una copia de la Habilitación Definitiva expedida por la Municipalidad de Ituzaingó, Pcia. Buenos Aires, con fecha 21/03/05.

QUE con fecha 14/11/05 la Gerencia de Distribución emitió el Informe que luce a fojas 1169, en el cual analizó técnicamente, los descargos presentados por los imputados.

QUE el informe citado comenzó su análisis en torno a las impugnaciones realizadas al Informe GD Nº 08/05, entre las cuales EMFACO S.A. había expresado que "el ENARGAS inventa un horario de accidente". Al respecto, el Informe comentado destacó que la relevancia del caso bajo análisis, se encuentra en las cuestiones técnicas que dieron lugar a las consecuencias lamentables que se han producido a causa del mismo.

QUE acerca de la operación de carga de GNC en el vehículo siniestrado, dicho informe resaltó que las constancias obrantes en el expediente de marras, indicaban que la Estación de Carga incumplió con lo dispuesto por el Anexo I, Punto B, apartados 1) y 2) de la Resolución ENRG Nº 2629/02, al permitir el expendio de fluido a un automotor cuya oblea se encontraba sin adherir al mismo, vencida y adulterada.

QUE asimismo, indicó el informe que no desvirtúa la falta señalada, sostener que el control de legitimidad del instrumento público es una cuestión exclusiva y excluyente del ENARGAS, cuando es el expendedor quien tiene la responsabilidad de verificar previo a la carga, los medios de seguridad para evitar accidentes.

QUE el informe técnico analizó también el agravio de la Estación de Carga, que indicó que la Autoridad Regulatoria no había considerado la declaración testimonial de la propia madre de una las víctimas, presentada como prueba de que la operación de carga se había realizado sin ocupantes en el vehículo.

QUE la declaración de la Sra. Paola Bredle indicó que todos los pasajeros descendieron del automóvil, volviendo a ascender luego de escuchar el "beep que indicaba la carga completa".

QUE el cuerpo técnico del ENARGAS expresó que la misma no hace sino indicar que la capacitación otorgada al personal de la Estación de Carga fue insuficiente y la operación de carga, contraria a la normativa vigente.

QUE a tal efecto, destacó que la Norma NAG 419, Parte IV, establece el procedimiento para realizar la carga, estableciendo en su punto f) "Desconectar cuidadosamente la manguera desde la boca de la válvula y permitir ventear el gas remanente en aquélla"; g) "Retomar la manguera a la posición correcta en el punto de suspensión correspondiente" (aún no está autorizado el ascenso de los ocupantes al automóvil); h) "Verificar después de la carga que no haya pérdidas en el circuito de gas..."; i) "Indicar al conductor cuándo puede ascender al vehículo para poner en marcha la unidad...".

QUE la normativa transcripta, demuestra que en el presente, no se ha respetado el procedimiento aludido, ya que los ocupantes ascendieron al automóvil antes de haberse cumplimentado lo dispuesto en los puntos f), g) y h).

QUE el informe en cuestión, expresó que los agravios de la Estación de Carga acerca de la imputación referida a la Habilitación Municipal aportada, no deslindan su obligación de dar cumplimiento a las pautas establecidas al respecto por la norma NAG 418.

QUE la imputada aseveró que no es función de las Estaciones de Carga contar con medios adecuados para diferenciar falsificaciones y/o adulteraciones de obleas, a lo que el informe respondió que

las Estaciones de Carga no sólo deben realizar el control establecidos por la norma, sino que además éstas cuentan con un elemento patrón, que les ha sido proporcionado por el ENARGAS (a través de las Licenciatarias) para controlar las obleas en forma previa a la carga.

QUE finalmente, el informe descripto indicó que el hecho de que la Distribuidora no hubiese solicitado la aplicación de una sancion a la Estación de Carga, no implica que la conducta de ésta no hubiese violado la normativa vigente.

QUE el informe de la Gerencia de Distribución de fojas 1169 analizó cada uno de los agravios expuestos por el Representante Técnico de EMFACO S.A., Sr. Luciano MESCOVIO, arribando a la conclusión de que deben desestimarse las transgresiones imputadas por cuanto las obligaciones imputadas no se encuentran en cabeza del Representante Técnico de la Estación de Carga.

QUE este informe técnico, evaluó cada uno de los puntos de agravio expuestos por la Distribuidora, concluyendo que ninguno de sus argumentos alcanzaban a desvirtuar las imputaciones que le fueran realizadas.

QUE a continuación, se analizarón detalladamente cada uno de los agravios introducidos por la Estación de Carga en su descargo.

QUE “Manifestó la impugnación de los Informes GD Nº 8/05 y GAL Nº 128/05”.

QUE el Art. 80 del R.L.P.A. dispone que “Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles”, razón por la cual, este argumento debe ser desestimado.

QUE “Manifestó la irrazonabilidad de la causa a la cual se atribuyó la explosión”.

QUE la imputada expresó que “es extremo e ilógico adjudicar la explosión al vencimiento de la oblea, olvidando la adulteración de la misma...y la utilización de un tanque inapropiado o no reglamentado”.

QUE cabe recordar, en primer lugar, que la investigación iniciada en autos tiene como finalidad, determinar las responsabilidades administrativas que correspondan a los Sujetos del Sistema involucrados en el siniestro, de acuerdo a las obligaciones que la normativa vigente impone a cada uno de ellos.

QUE respecto de las Estaciones de Carga, el punto 1) del Anexo I-B de la Resolución ENRG Nº 2629, determina que “Los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a la carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas la Oblea de vigencia de la habilitación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, emitida conforme los parámetros dispuestos por la Resolución ENARGAS Nº 139/95”.

QUE la reglamentación comentada, continua expresando en el punto 2) que “El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido en el vehiculo del sujeto infractor”.

QUE las normas transcriptas, conforman uno de los principios de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico del Sistema de GNC, por cuanto tiene la finalidad de resguardar la Seguridad Común, minimizando los riesgos propios de la actividad.

QUE a fin de alcanzar dicho objetivo, la reglamentación impuso la prohibición de proceder al expendio de GNC con una oblea vencida. Esta restricción, funciona como una “red de contención” que evita el acaecimiento de accidentes, en aquéllos casos en que luego del vencimiento de la oblea, se hubiese generado en el equipo, un deterioro capaz de ocasionar un siniestro, en el momento de la carga o durante su uso.

QUE la normativa vigente ha condicionado la utilización de los equipos para GNC, al estricto cumplimiento de toda la reglamentación aplicable y particularmente, de las obligaciones de efectuar las revisiones técnicas anuales y de exhibir la oblea habilitante vigente, en forma previa a efectuar cada carga.

QUE como es sabido, la presencia de una oblea vigente en un vehículo, indica que el mismo se encuentra habilitado (hasta el vencimiento de la misma) para funcionar con GNC, en razón de haber cumplimentado satisfactoriamente la revisión anual correspondiente.

QUE el Sistema de GNC ha sido estructurado, en materia de seguridad, en base a un sistema de control periódico y obligatorio, que exige la verificación de todos los equipos que se encuentren en funcionamiento.

QUE ese control periódico, se ha llevado a la práctica mediante la imposición de un vencimiento a las obleas y de la consecuente obligación de efectuar una revisión técnica del equipo, para obtener otra oblea (habilitante por un nuevo período).

QUE los efectos derivados del vencimiento de las obleas, han sido establecidos con el claro objetivo de otorgar seguridad y confiabilidad al Sistema de GNC (mediante el control técnico constante y periódico de los equipos), permitiendo solamente el uso de aquéllos equipos que no constituyan un riesgo, ya sea real o potencial, para la Seguridad Pública.

QUE las restricciones y obligaciones previstas en la reglamentación vigente respecto al uso de los equipos para GNC, conforman medidas preventivas que apuntan justamente, a minimizar los riesgos propios de la actividad.

QUE ha quedado comprobado en autos, que la oblea presentada por el usuario previo al inicio de la carga, se encontraba vencida. Y que a pesar ello, el dependiente de EMFACO S.A. procedió al expendio de fluido.

QUE de ello, surge sin lugar a dudas, que la conducta de EMFACO S.A. ha configurado un grave incumplimiento de las obligaciones de resguardo de la Seguridad Pública, que ésta tiene a su cargo.

QUE en efecto, al proceder al despacho de combustible en un automotor cuya oblea se encontraba vencida, la Estación de Carga transgredió una prohibición expresamente contemplada por el marco normativo de su actividad. La gravedad de este incumplimiento, surge palmariamente al observar que el principal bien jurídico protegido por dicha norma (y vulnerado por el siniestro), es la propia vida e integridad de las personas.

QUE la conducta reprochada a la Estación de Carga, ha constituido la causa directa del siniestro, pues de haber respetado la prohibición de expender combustible con una oblea vencida, ésta se habría negado a efectuar la carga en el vehículo; evitando así, el desencadenamiento del siniestro.

QUE la conclusión expuesta, indica que ha existido directa relación causal entre la transgresión normativa de EMFACO S.A. y el hecho dañoso.

QUE la calificación otorgada anteriormente a la infracción comentada, pasa de ser “grave” a “gravísima”, al considerar que las consecuencias del siniestro, han arrojado un saldo de dos menores fallecidos, otros dos con lesiones graves, y daños de menor cuantía (lesiones leves, daños materiales, etc.).

QUE los argumentos comentados precedentemente, demuestran fundadamente, el comportamiento antirreglamentario de la Estación de Carga, y la existencia de causalidad entre dicha inconducta y la producción del siniestro.

QUE es por ello, que corresponde desestimar completamente, el presente punto de agravio.

QUE “La imputación efectuada en el punto 3, por realizar la carga con personas dentro del automotor debe ser anulada”.

QUE el Informe GD de fs. 1169 se ha expedido sobre este punto de agravio, concluyendo que el dependiente de la Estación de Carga no ha respetado el procedimiento establecido por la Norma NAG 419, Parte IV (Procedimiento para realizar la carga), que describe cronológicamente, los pasos que el expendedor debe seguir en una operación de carga de GNC.

QUE la Norma NAG 418, apartado Seguridad en las instalaciones, punto 1-8-varios, inciso c) establece que “La operación de carga será realizada por personal debidamente capacitado, el que poseerá conocimientos sobre los riesgos del GNC y cómo actuar en casos de emergencia. Queda prohibida la carga de vehículos propulsados con GNC con personal a bordo y sin la presentación de certificado de conversión actualizado correspondiente”.

QUE dentro de ese marco, la Norma NAG 419 determina el procedimiento a seguir en las operaciones de carga de GNC. El mismo, prohibe expresamente el inicio de tales operaciones, cuando se hallaren ocupantes dentro del vehículo.

QUE lo expuesto lleva a pensar, que de haber respetado las directivas mencionadas, el dependiente de la Estación de Carga habría informado al usuario que para iniciar la operación de carga era necesario e imprescindible, que todos los pasajeros descendieran y permanecieran fuera del rodado, hasta la completa finalización de la operación.

QUE sin embargo, el análisis técnico y jurídico efectuado por esta Autoridad Regulatoria, previo a la imputación realizada, arribó a la conclusión que la Estación de Carga no había acatado el procedimiento normativo aplicable a las operaciones de carga.

QUE debe recordarse, que según las constancias de autos, la explosión del cilindro se produjo momentos antes de que el estacionero retirara el pico de la manguera de carga del automotor; es decir, aun durante la operación de carga.

QUE ello indica, que si efectivamente el dependiente de EMFACO S.A hubiese respetado las normas procedimentales, todos los pasajeros del vehículo siniestrado habrían estado fuera del automóvil, al producirse la explosión.

QUE prosiguiendo en un plano de hipótesis, suponiendo entonces, que los pasajeros hubiesen descendido del automóvil antes de efectuarse la carga, se habría evitado el deceso de los dos menores y las graves lesiones sufridas por los otros dos, aún cuando la explosión del vehículo fuera inevitable.

QUE “Debe anularse el punto 4 de la imputación, ya que EMFACO S.A. operó las instalaciones en forma regular”.

QUE al respecto, alegó EMFACO S.A. que “esta Estación de Carga...cumplimentó con revisiones periódicas practicadas por la Licenciataria”, quien aprobó la totalidad de las instalaciones y de las reformas ampliatorias.

QUE las manifestaciones realizadas por la imputada, hacen necesario aclarar que el presente punto de imputación, se refiere al modo en que el responsable del despacho de la Estación de Carga, ha utilizado las instalaciones y no al estado de las mismas.

QUE en este sentido, hay que diferenciar por un lado, las condiciones técnicas y legales que tiene una instalación de expendio de GNC, y por otra parte, el modo en que se lleva a cabo la operación en dicha estación.

QUE una instalación de expendio de GNC puede poseer todas las condiciones técnicas y legales para funcionar y estar habilitada como estación de carga, pero el mal uso de dicha instalación, en violación de la normativa técnica de aplicación, por parte de la firma responsable de su operación, la torna peligrosa e insegura.

QUE en este caso, la firma responsable de la estación de carga, EMFACO SA. ha hecho un mal uso de sus instalaciones, de modo que su operación indebida la ha convertido en riesgosa y peligrosa.

QUE en el caso bajo análisis, el hecho de haber procedido al expendio de GNC a un vehículo que poseía una oblea vencida y con pasajeros, demuestra que el desempeño de la Estación de Carga ha sido totalmente Negligente.

QUE por otra parte, no se trata de las transgresiones normativas que hayan producido meras situaciones de peligro eventual, sino de la conducta negligente del Sujeto a quien la ley impone las obligaciones de cumplir y hacer cumplir la normativa técnica que rige su actividad, con el principal objetivo de resguardar debidamente la Seguridad Pública.

QUE “EMFACO S.A. cumplimentó debidamente los requisitos exigidos para obtener la habilitación como Estación de Carga”.

QUE la interesada negó que hubiese omitido cumplimentar los requisitos exigidos para obtener la habilitación como Estación de Carga (punto 5), expresando que la falta de presentación del Seguro de Caución se encontraba amparada en lo dispuesto por la Nota ENRG Nº 6848 del 21/12/04.

QUE resulta necesario destacar, contrariamente a lo afirmado por la imputada, que la nota mencionada no suspendió el requisito referido a la existencia de dicha Póliza, sino sólo la exigibilidad atribuida a las Licenciatarias respecto de las Estaciones de Carga. Ello significa, que la Estación de Carga imputada debió haber contado con la misma, en forma ininterrumpida.

QUE “Manifestó doble imputación de una misma conducta”.

QUE la Estación de Carga Manifestó que la imputación formulada en los puntos 5 y 6 se refieren a una misma conducta.

QUE si bien las imputaciones efectuadas mediante los puntos 5 y 6 se refieren a incumplimientos relacionados con los requisitos para obtener la habilitación de la Estación de Carga, puede observarse, que las transgresiones imputadas en dichos puntos, corresponden a la violación de diferentes disposiciones normativas.

QUE en efecto, el punto 5 se relaciona con la omisión de la Póliza del Seguro de Caución requerida en la Resolución ENRG Nº 2629, Anexo I - A, punto 15; mientras que la imputación del punto 6, corresponde a la omisión de la presentación de la Habilitación Municipal Definitiva.

QUE en consecuencia, el argumento analizado debe ser desestimado.

QUE "EMFACO S.A. cumplimentó debidamente los requerimientos del ENARGAS".

QUE el día 5/01/05 se remitió a la Estación de Carga, la Nota ENRG Nº 0079 mediante la cual se le requería que, dentro de las 24 horas, presentara la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para alcanzar la Habilitación de la Estación.

QUE con fecha 11/01/05, EMFACO S.A. presentó un escrito indicando que con fecha 6/01/05 había entregado ya, a Gas Natural BAN S.A. la documentación requerida por el ENARGAS.

QUE el día 12/01/05 la Estación de Carga presentó una nota en respuesta a la Nota ENRG Nº 0079, informando el listado de dependientes y adjuntando copias de la Póliza de Responsabilidad Civil, de la Habilitación Municipal "Provisional" y del comprobante de la capacitación de los empleados.

QUE la firma EMFACO S.A. incumplió con la solicitud de información del ENARGAS, no sólo al realizar una presentación incompleta (omitió aportar la Póliza de Caución y los antecedentes de la Estación de Carga).

QUE teniendo en consideración la magnitud del suceso en cuestión, resulta evidente que el requerimiento formulado mediante la Nota ENRG Nº 79/05 y el exiguo plazo impuesto en la misma para dar cumplimiento al mismo, no constituyó un simple pedido de información para efectuar un control corriente u ordinario de su actividad, sino que obedeció a las graves características del hecho investigado. Justamente, debido las excepcionales circunstancias en que se requería esa información, la presentación incompleta de EMFACO S.A. no constituye una simple omisión formal, sino un incumplimiento pasible de reproche.

QUE "La Medida Preventiva es carente de fundamento y motivación".

QUE la firma imputada expresó que esta medida, fue emitida sin fundamento y motivación y que nada prevenía, teniendo en cuenta que el hecho había ya ocurrido y la situación de peligro no había sido probada. A raíz de ello, afirmó que la misma resultaba violatoria de la normativa vigente y del debido proceso.

QUE cabe recordar, que en las conclusiones expuestas en el Dictamen Jurídico GAL Nº 128/05, se expuso que obraban elementos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio e imputar a los Sujetos involucrados en el siniestro (Licenciataria, Estación de Carga y Representante Técnico de la misma).

QUE atento a las irreparables consecuencias ocasionadas por el hecho investigado, y en virtud a las razones de Seguridad Pública involucradas, se consideró necesario el dictado de una medida de carácter precautorio, que dispusiera la prohibición de rehabilitar el suministro en la Estación de Carga EMFACO S.A., hasta tanto se resolviese el respectivo proceso sancionatorio.

QUE este cuerpo jurídico, consideró que permitir la rehabilitación del suministro a la firma EMFACO S.A. como estación de carga de GNC, habiendo verificado, prima facie, que la misma había transgredido las normas técnicas de seguridad, significaría dejar librada la protección de la Seguridad Pública a la voluntad del sujeto infractor.

QUE la medida adoptada, se fundó en las funciones regulatorias y de control atribuidas al ENARGAS por la Ley 24.076 (Art. 52).

QUE el argumento introducido por EMFACO S.A., en el cual señaló que la medida precautoria nada protegía (considerando que el siniestro ya se había producido), resulta claramente improcedente; por cuanto constituye una obviedad resaltar que dicha medida fue dictada con la finalidad de resguardar la Seguridad Pública, evitando en forma inmediata toda posibilidad de que se produjese un nuevo siniestro con similares características.

QUE el planteo analizado anteriormente (improcedencia de la medida preventiva), debe calificarse como rayano a la insolencia, toda vez que el siniestro investigado, se produjo a causa del incumplimiento normativo de la propia agraviada; arrojando gravísimas e irreparables consecuencias.

QUE la situación de peligro inminente existente al momento de emitir la medida precautoria cuestionada, se encontraba por demás acreditada, considerando las causales y magnitud del siniestro acaecido.

QUE a los fines de determinar la responsabilidad de la firma responsable de la Estación de Carga, y al haber constatado que la misma incumplió con sus obligaciones más básicas relacionadas con el resguardo de la seguridad, poco importa saber si la oblea en cuestión, era apócrifa o adulterada y si el cilindro era apto o no para el uso con GNC. Máxime, teniendo en cuenta que de haber respetado el ordenamiento normativo, se hubiese evitado la producción del siniestro de marras y las gravísimas consecuencias allí ocasionadas.

QUE resulta propicio destacar, que a pesar de que el presente expediente se encontraba en plena tramitación, EMFACO S.A. peticionó en dos oportunidades a las Autoridades Judiciales, que se dejara sin efecto la medida preventiva emitida por el Directorio del ENARGAS.

QUE en primer lugar, presentó una Solicitud de Medida Cautelar en el Fuero Contencioso Administrativo Federal, que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 9, Secretaría 17, a cargo de la Dra. Silvia Inés Cunese, bajo los autos denominados "EMFACO S.A. C/ENARGAS. RESOLUC 2629/02 S/MEDIDAS CAUTELARES", Expte. Nº 1747/05".

QUE a raíz de ello, el día 4/03/05 fue recibido en el ENARGAS un Oficio Judicial, en el se requería en el término de tres días, la remisión de una copia del Expte. ENARGAS Nº 9218 al Juzgado interviniente.

QUE dando cumplimiento al requerimiento judicial, se emitió la Nota ENRG Nº 1768/05, a la cual se adjuntó una copia íntegra del expediente de marras.

QUE el día 21/03/05, el Juez interviniente dispuso "Rechazar la medida cautelar peticionada".

QUE posteriormente, sin tener en cuenta la negativa dictada en su presentación judicial, 6/06/05 EMFACO S.A. interpuso una Acción de Amparo, solicitando el dictado de una Medida Cautelar Innovativa. La misma, tramitó mediante los autos denominados "EMFACO S.A. C/ENARGAS Y OTRO S/ AMPARO" (Expte. Nº 36854/05), en el Juzgado Federal de 1º Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 2, Sec. 3, de San Martín, Pcia. Buenos Aires, a cargo de la Dra. Rita Garese.

QUE con fecha 17/06/05, el Juez resolvió "Desestimar el pedido de la medida cautelar solicitada sin costas".

QUE el 1/07/05 se recibió un oficio que requería al ENARGAS que enviara un Informe circunstanciado del caso, conforme el Art. 8 de la Ley 16.986.

QUE el día 7/07/05 el ENARGAS presentó el informe citado, solicitando se rechazara la Acción incoada, con expresa imposición de costas a la actora.

QUE con fecha 22/09/05, se notificó la Sentencia correspondiente, que dispuso: "Rechazar la presente acción de amparo interpuesta por EMFACO S.A. con costas a su cargo".

QUE en virtud del análisis efectuado anteriormente, se ha comprobado que los argumentos introducidos por EMFACO S.A. en su descargo, resultan inviables.

QUE se ha verificado que la imputada ha incumplido con las obligaciones más fundamentales (referidas al cuidado y control de la Seguridad Pública) que la reglamentación le ha impuesto en su calidad de Sujeto del Sistema de GNC.

QUE se ha probado que la firma responsable de la Estación de Carga de GNC imputada ha obrado negligentemente, en plena contravención a la normativa de orden público, imperante en materia de Seguridad.

QUE dicho incumplimiento, configura objetivamente una falta grave, teniendo en cuenta que el principal bien jurídico protegido por las normas transgredidas, es la vida de las personas.

QUE por tal motivo, la infracción reprochada adquiere mayor gravedad, al considerar las terribles e irreparables consecuencias que la misma ha producido. Ciertamente, los daños generados por el irregular desempeño de la Estación de Carga, comprenden el fallecimiento de dos menores de edad y lesiones graves a otros dos, al margen de las eventuales perdidas materiales sucedidas.

QUE esta circunstancia, torna inadmisible la continuidad de la firma EMFACO S.A. en su rol de Estación de Carga de GNC.

QUE permitir la rehabilitación de la firma EMFACO SA. como responsable de la Estación de Carga de GNC, habiendo verificado que el irregular desempeño de la misma ha ocasionado gravísimas consecuencias, como la muerte de dos menores y las lesiones a otros dos, significaría dejar librada la protección de la Seguridad Pública a la voluntad de un sujeto infractor.

QUE entre las funciones y facultades atribuidas al ENARGAS, se encuentran las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación" (Art. 52, Ley 24.076).

QUE el Articulo 12º de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, establece que "En caso de comprobarse infracciones a la normativa vigente o cualquiera otra que en el futuro pueda reemplazarla, las Autoridades Públicas, las Licenciataria de Distribución, ENARGAS o la entidad que éste designe podrán aplicar, de acuerdo con la gravedad de la falta, la sanción que estime razonable, la que consistirá en multa, suspensión de la actividad o inhabilitación definitiva en los términos de Anexo III".

QUE por los motivos expuestos, es opinión de este cuerpo jurídico permanente, que debería imponerse a EMFACO S.A. la sanción de INHABILITACION DEFINITIVA, (Resolución ENRG Nº 2629, Anexo I, punto B).

Que cabe aclarar que los titulares, asociados, funcionarios, directivos o propietarios en todo o en parte, o representantes, o apoderados, o aquéllos que hayan estado o se encuentren vinculados en forma directa o indirecta a la firma EMFACO SA. no podrán adquirir el carácter de titular, asociado, directivo, funcionario o propietario en todo o en parte, ni apoderado o representante técnico o legal de un sujeto inscripto en el registro de matrículas habilitantes del sistema de GNC o que se encuentre bajo regulación legal de esta Autoridad en forma directa o indirecta, o realizar cualquier otro trámite vinculado a ello ante la Autoridad Regulatoria.

Que la presente incompatibilidad es un presupuesto básico para la obtención de una matrícula, por lo que su violación representa una causal de nulidad del proceso y provoca la inmediata caducidad del trámite o de la habilitación obtenida, en el caso de haber sido otorgada.

Que el alcance de la vinculación impediente directa o indirecta mencionada, será evaluada por la Autoridad Regulatoria a la luz de la protección a la seguridad pública y la defensa de los derechos de los usuarios.

QUE asimismo, debería remitirse una copia íntegra del expediente de marras y de la resolución que oportunamente se dicte en el caso, a la Unidad Funcional de investigación Nº 8 de la Fiscalía General del Departamento Judicial de Morón, a cargo del Dr. Alejandro Guido del Grosso, Secretaría única, en la cual tramita la I.P.P. Nº 254.679, caratulada prima facie, "HOMICIDIO CULPOSO", según surge de las constancias de fs. 1023.

QUE el representante técnico de la estación de carga, efectúo su correspondiente descargo.

QUE el representante técnico imputado expresó en su descargo, que las normas imputadas imponen obligaciones al titular de la Estación de Carga y no al Representante Técnico, evidenciando un error en la interpretación de las normas aplicadas.

QUE el Informe GD Nº 176/05 ha analizado el descargo citado, concluyendo que deben ser desestimadas las pretensiones expuestas por el imputado, aplicando la correspondiente sanción en virtud de la normativa vigente.

QUE conforme surge del informe técnico, la Norma NAG 418 determina las responsabilidades aplicables. El RT es solidariamente responsable con la EC, cuestión que el profesional actuante no debe desconocer.

QUE las inspecciones periódicas efectuadas por el RT, conllevan a un control exhaustivo en el funcionamiento de la EC. El RT a través de su labor, debe lograr desarrollar en la conciencia del playero, encargado de expendio de GNC, los hábitos necesarios tendientes a mejorar la prestación del servicio, evitando la producción de accidentes.

QUE en relación a la cuestión "Habilitación de la EC", conforme surge del informe técnico, no es una cuestión meramente formal. Asimismo, se detectaron acciones negligentes, producto de la falta de verificación de RT anteriores, entre otras cuestiones. Concluyendo que el descargo presentado, no desvirtúa la imputación oportunamente cursada.

QUE en lo referente al tema "Tramitación y Documentación", el imputado manifestó que la norma no establece obligaciones para el Representante Técnico. Conforme surge del análisis ut supra efectuado, el RT debió verificar con anterioridad a asumir su gestión, que la documentación de la EC cumplimentase cabalmente con la normativa vigente.

QUE el imputado sostiene que no es el Representante Técnico quien debe tramitar el Acta de “Inicio de Suministro de Gas Natural”, no constituyendo argumento suficiente para desvirtuar las imputaciones cursadas.

QUE en lo que respecta a la capacitación del personal, que se desempeña en el EC, se evidencia una falta de concientización en el ejercicio de la actividad. Si bien el Representante Técnico y la firma EMFACO S.A., acreditan las constancias de capacitación, los hechos demuestran que la operación de expendio de GNC, se efectuó en amplia contravención a la normativa vigente.

QUE el imputado, analiza la norma y sostiene que ella establece obligaciones para el Titular de la EC y no para el Representante Técnico. Sin perjuicio de ello, el profesional actuante debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a lograr el correcto funcionamiento de la EC, velando por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.

QUE en el mismo sentido, esta asesoría jurídica considera que los planteos del Representante Técnico no alcanzan a desvirtuar las imputaciones realizadas, por lo que esta Autoridad Regulatoria debería sancionar al Sr. Luciano MESCOVIO.

QUE la Distribuidora presentó su descargo, considerando cada uno de los puntos de imputación cursados.

QUE “Ejerció un deficiente Poder de Policía, en el siniestro investigado en el presente expediente (Resol, ENRG Nº 2629, Anexo I-A, punto 2)”.

QUE uno de los fundamentos que dio lugar a este punto de imputación, se refirió a la injustificada tardanza con que la Licenciataria había acudido al lugar del siniestro (entre doce y catorce horas después de ocurrido el siniestro).

QUE Gas Natural BAN S.A. afirmó al respecto, que había actuado con la debida celeridad, por cuanto habiendo tomado conocimiento del hecho a las 3:15 hs, se presentó en el lugar a las 3:47 hs.

QUE a pesar de sus afirmaciones, la Distribuidora no ha podido acreditar su presencia en el lugar del hecho a las 3:47 hs. Por el contrario, sólo ha demostrado mediante el acta asentada en el Libro de Novedades, su presencia en la Estación de Carga a partir de las 11: 40 hs.

QUE sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante destacar que aún cuando hipotéticamente se considerara probada la presencia de la Licenciataria en el lugar a las 3:47 hs., su desempeño hubiese sido igualmente deficiente.

QUE efectivamente, tratándose de un hecho que involucraba (o podía involucrar) cuestiones de seguridad, la Licenciataria debió haber tomado la intervención que le compete, en ejercicio del Poder de Policía que la ley 24.076 le ha asignado en la materia.

QUE la responsabilidad derivada de esa obligación de control, implica que en caso de haberse encontrado con una situación que le impidiera ingresar al lugar del siniestro, la Licenciataria debió haber adoptado aquéllos recaudos que le permitieran probar fehacientemente, que su intervención había sido imposibilitada por una causal ajena a su voluntad (en el caso, una restricción judicial).

QUE en el caso particular, Gas Natural BAN S.A. se ha limitado ha invocar la existencia de una supuesta orden judicial que impidió su ingreso al lugar, sin aportar documentación o probanza alguna sobre dicha aseveración.

QUE a simple modo de ejemplo, cabe mencionar que la Licenciataria podría haber probado la existencia del impedimento alegado mediante la presentación de un acta notarial que describiera tales circunstancias.

QUE otra alternativa para justificar su falta de intervención en el caso, hubiese comprendido la inmediata presentación de un escrito judicial ante la Fiscalía de turno interviniente, informando acerca de la medida que impedía a Gas Natural BAN S.A. ejercer debidamente el Poder de Policía que le fuera asignado por la ley y su correlativa obligación de proteger la seguridad pública.

QUE la Licenciataria hubiese podido también, confeccionar en ese momento un acta en la cual insertara todos los datos correspondientes al siniestro, solicitando la firma de los representantes policiales y/o judiciales allí presentes.

QUE los ejemplos mencionados anteriormente, demuestran que de haberse efectivamente presentado en la Estación de Carga a las 3:47 hs, la Distribuidora habría contado con distintas alternativas para dejar a salvo su intención de cumplimentar con su obligación de control y la existencia de la causal que se lo impedía.

QUE resulta más que evidente, que cuanto mayor sea la dimensión del siniestro y más graves sus consecuencias, mayores y más precisos habrán de ser los extremos que deberá adoptar la Licenciataria para demostrar que el cumplimiento de sus obligaciones de control, se ha realizado con la debida diligencia y profesionalidad.

QUE en el caso bajo análisis, Gas Natural BAN S.A. no ha logrado probar haberse presentado en la Estación de Carga a las 3:47 hs, tal como lo ha manifestado en sus presentaciones. Sólo ha demostrado haber asistido recién a las 11:40 hs, es decir, entre doce y catorce horas después de ocurrido el siniestro.

QUE se ha advertido una fuerte contradicción en las manifestaciones que la propia Distribuidora ha formulado en su descargo.

QUE la imputada expresó que se había presentado en el lugar del hecho a las 3:47 hs, y que en dicha oportunidad había podido “constatar que no estaba comprometida la seguridad pública”.

QUE ésta señaló al concurrir a las 11:40 hs (supuestamente por segunda vez), que “El corte se mantiene por razones de seguridad”.

QUE de las declaraciones citadas, surgen inmediatamente dos interrogantes.

QUE el primero, plantea cómo pudo Gas Natural S.A., constatar a las 3:47 hs que “no estaba comprometida la seguridad pública”, si a renglón seguido expresa que en ambas visitas (a las 3:47 hs y a los 11:40 hs) “las autoridades policiales allí presentes indicaron que la Distribuidora no podía actuar sobre las instalaciones por cuestiones atinentes al proceso de investigación policial?.

QUE el segundo interrogante, cuestiona por qué, si Gas Natural S.A. “pudo comprobar que no estaba comprometida la seguridad pública” en su primera visita (3:47 hs), expresa luego que “El corte se mantiene por razones de seguridad” (11:40 hs)?.

QUE el análisis hasta aquí efectuado, demuestra que el desempeño de la Licenciataria ha sido claramente deficiente.

QUE el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de las Acciones de Gas del Estado S.E., correspondiente a Gas Natural BAN S.A. especificó que “Las responsabilidades de la Sociedad Licenciataria serán: a) Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las Areas de Servicios, será de responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección, y habilitación en cada caso”.

QUE en virtud del riesgo intrínseco del GNC, dicha resolución consideró de imperiosa necesidad, efectuar un exhaustivo control tanto de los equipos para GNC como de la operación para el expendio del mencionado fluido, a los fines de evitar el acaecimiento de siniestros de irreparables consecuencias.

QUE asimismo, determinó que las Distribuidoras continuarían ostentando primariamente el poder de policía de calidad y de seguridad para Estaciones de Carga de GNC, como así también la responsabilidad de inspeccionar periódicamente las instalaciones de sus Clientes a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento del Servicio.

QUE en tal sentido, estableció que las Licenciatarias de Distribución deben “adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes que sean de aplicación o las que en el futuro emita el ENARGAS, siendo responsables del ejercicio de control y vigilancia que esta Resolución les encomienda, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en el Anexo X de las Reglas Básicas de la Licencia” (Anexo I, inciso A, punto 2).

QUE la reglamentación aplicable a esta tramitación (NAG 418), exige la presentación de la Habilitación para el expendio de GNC. Esta norma, no permite ni autoriza que dicha documentación pueda ser presentada con carácter “provisional”, tal como lo ha hecho la Estación EMFACO S.A. Por tal motivo, cabe afirmar que la documentación aportada por EMFACO S.A. resulta insuficiente a los fines de alcanzar la Habilitación como Estación de Carga para GNC.

QUE debe agregarse el hecho de que en el acta confeccionada el día 2/01/05 en el Libro de Novedades, la Distribuidora ni siquiera informó cuáles habían sido los “hechos ocurridos en la noche del 1/01/05”, como así tampoco cuál era el “estado de la estación de carga”.

QUE la Licenciataria tampoco realizó Acta de Inspección alguna, en la cual dejara constancia o detallara las características del suceso investigado, ni de las medidas adoptadas a consecuencia del mismo, tal como lo dispone el punto 7), Anexo B, de la Resolución ENRG Nº 2629/02.

QUE cabe concluir que la Licenciataria Gas Natural BAN S.A. ha demostrado un obrar negligente, en abierto incumplimiento a la reglamentación que le impone operar la Red de Distribución y prestar el servicio licenciado, en forma prudente, eficiente y diligente, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria (Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, Art. IV, puntos 4.1., 4.2.2.).

QUE “No imputó a la Estación de Carga EMFACO S.A. las transgresiones normativas constatadas luego del siniestro (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I-B, punto 3)”.

QUE la imputada alegó en su defensa, que distintas autoridades se encontraban realizando averiguaciones sobre el siniestro, cuyos resultados eran aún desconocidos por Gas Natural BAN S.A. Por tal razón, creyó pertinente aguardar para efectuar imputaciones a la Estación de Carga. Esta postura, fue comunicada oportunamente al ENARGAS, quien al no emitir instrucciones al respecto la convalidó.

QUE agregó además, que sólo podía acreditar la infracción de la Estación de Carga al punto 1) del Anexo I-B de la Resolución ENRG Nº 2629, referida a la falta o deficiencia de verificación de la Oblea en forma previa a la carga. Por el contrario, no era posible afirmar la trasgresión de la norma NAG 418 (expendio con personas dentro del vehículo). Por lo tanto, la sanción que hubiera correspondido aplicar (corte de suministro por veinticuatro horas corridas) ya estaba siendo sufrida por la Estación, a consecuencia de la orden impartida por la Autoridad Regulatoria.

QUE la Licenciataria destacó que el procedimiento de aplicación (Anexo I-A y B), no estipula un plazo para que la Distribuidora realice la imputación, por lo que no se ha producido incumplimiento normativo alguno.

QUE más precisamente, especificó que “1) Los responsables para el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban ...la Oblea de vigencia de la habilitación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio...; 2) El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar fluido en el vehículo del sujeto infractor; 3) Las Distribuidoras que detecten la inobservancia de la obligación mencionada precedentemente, deberán aplicar las sanciones que a continuación se detallan: ...(b) INHABILITACION DEFINITIVA, ... en los casos en que se compruebe dolo o falta de aptitud técnica e idoneidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad...”.

QUE la norma descripta continua expresando que “En todos los casos la Distribuidora responsable deberá imputar a la Estación de Carga la comisión de la falta, concediéndole un plazo de Cuarenta y Ocho horas (48) hábiles administrativas para que efectúe su descargo e intimándola a su adecuación a norma” (Anexo B).

QUE asimismo, establece que las infracciones tendrán carácter formal, las que se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

QUE por otra parte, debe analizarse la infracción indicada en el Informe GD Nº 08/05, respecto de la presencia de personas en el interior del automóvil durante la carga.

QUE en el informe indicado, se destacó que en el momento del accidente investigado, se había contrariado la Norma NAG 418, apartado Seguridad en las instalaciones, punto 1-8 -varios, inciso c) establece que “La operación de carga será realizada por personal debidamente capacitado, el que poseerá conocimientos sobre los riesgos del GNC y cómo actuar en casos de emergencia. Queda prohibida la carga de vehículos propulsados con GNC con personal a bordo y sin la presentación de certificado de conversión actualizado correspondiente”.

QUE en tal sentido, e independientemente del preciso instante en que los menores ingresaron al automóvil (antes o durante la carga), resulta indubitable que el expendio de combustible se realizó, con personas dentro del vehículo. Esta situación configura per se, una violación a la disposición transcripta en los párrafos anteriores, configurando por tanto una falta grave por parte de la dependiente de la Estación de Carga.

QUE por otra parte, la resolución ENRG Nº 2629, expresa que “El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación..., importará la prohibición de cargar el fluido en el vehículo infractor” y que “Las Distribuidoras que detecten la inobservancia de la obligación mencionada precedentemente deberán aplicar las sanciones que ...se detallan..:”.

QUE en el caso de marras, el incumplimiento de la Estación de Carga de controlar que la oblea habilitante se encontrara en regla, previo a proceder a la carga fue claro. Ello se desprende abiertamente, al observar la fecha de vencimiento de la oblea involucrada en el siniestro (vencida).

QUE resulta indubitable que la Estación de Carga quebrantó la reglamentación que prohíbe efectuar el expendio de combustible con personal en el interior del automóvil.

QUE el Art. 52 de la Ley 24.076 indica claramente las funciones y facultades asignadas al ENARGAS, entre las cuales debe destacarse: "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de su habilitación"; "x) En general, realizar todo tipo de acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación".

QUE "Habilitó a la Estación de Carga EMFACO S.A., sin contar con toda la documentación exigida por la normativa vigente (Resol. ENRG Nº 2629, No ejerció debidamente el control de la documentación".

QUE debe resaltarse que la nota comentada tuvo vigencia a partir del día 21/12/04. Es decir, que las Pólizas de Caución que cubrieran períodos anteriores a la misma, debían figurar entre los antecedentes obrantes en poder de la Licenciataria. Esta documentación, no se encuentra agregada a la presentación efectuada por la Distribuidora.

QUE "Confeccionó deficientemente la documentación correspondiente al siniestro ocurrido el día 1/01/05 (Resol. ENRG Nº 2629, Anexo I-B, punto 7)".

QUE el acta de fecha 2/01/05, "no informó cuáles hablan sido los hechos ocurridos en la noche del 1/01/05 ni cómo era el estado de la estación de carga".

QUE la Distribuidora no contaba, al momento de labrar el acta, con la información suficiente sobre los hechos ocurridos en la noche del 1/01/05, debido a que las autoridades policiales le impidieron el acceso a las instalaciones siniestradas aduciendo la existencia de "secreto de sumario" y la necesidad de preservar las pruebas.

QUE, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el articulo 59 inciso (a) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el descargo presentado por la Estación de Carga de GNC perteneciente a la firma EMFACO S.A., imponiéndole a ésta la sanción de INHABILITACION DEFINITIVA, en los términos del Anexo I, punto B, de la Resolución ENRG Nº 2629/02, y Artículo 12º de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

ARTICULO 2º — Establecer que los titulares, asociados, funcionarios, directivos o propietarios en todo o en parte, o representantes, o apoderados, o aquellos que hayan estado o se encuentren vinculados en forma directa o indirecta a la firma inhabilitada EMFACO SA. no podrán adquirir el carácter de titular, asociado, directivo, funcionario o propietario en todo o en parte, ni apoderado o representante técnico o legal de un sujeto inscripto en el registro de matrículas habilitantes del sistema de GNC, o de una persona jurídica que se encuentre bajo regulación directa o indirecta de esta Autoridad en el sistema de GNC, ni podrá realizar cualquier otro trámite vinculado a ello ante este organismo.

La presente incompatibilidad es un presupuesto básico para la obtención de una matrícula, por lo que su violación representa una causal de nulidad del proceso y provocará la inmediata caducidad del trámite o de la habilitación obtenida, en el caso de haber sido otorgada.

ARTICULO 3º — Rechazar el descargo presentado por la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A., imponiéndole una MULTA consistente en la SUMA DE PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-).

ARTICULO 4º — Rechazar el descargo presentado por el Representante Técnico de la Estación de Carga de EMFACO S.A., imponiéndole la sanción de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DENTRO DEL AMBITO DEL ENARGAS, por el PLAZO DE 2 (DOS) AÑOS, en los términos del Anexo I, punto B, de la Resolución ENRG Nº 2629/02, y Articulo 12º de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

ARTICULO 5º — Remitir una copia integra del presente expediente y de la resolución que oportunamente se emita, a la Unidad Funcional de Investigación Nº 8 de la Fiscalía General del Departamento Judicial de Morón, a cargo del Dr. Alejandro Guido del Grosso, Secretaría única, en la cual tramita la I.P.P. Nº 254.679, caratulada prima facie, "HOMICIDIO CULPOSO".

ARTICULO 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivase. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 16/5 Nº 513.010 v. 16/5/2006

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Nº 467/2006

Bs. As., 8/5/2006

VISTO la Ley Nº 22.317 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 988/81, 606/95, 358/96, 143/00 y 1895/02 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 2244/98, 1122/99 y 511/05, y

CONSIDERANDO:

Que las normas mencionadas regulan la asignación, emisión y entrega de los certificados de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA es la autoridad de aplicación del Régimen de Crédito Fiscal en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que se produjo la vacante del cargo de Director Nacional de Educación Técnico Profesional y Ocupacional dependiente del mencionado organismo, siendo esta dependencia la que tenía a su cargo la firma de los certificados de crédito fiscal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 511/05.

Que resulta necesario asegurar el normal funcionamiento de las actividades vinculadas con el Régimen de Crédito Fiscal.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Encomendar la atención, despacho y firma de los asuntos vinculados con el Régimen de Crédito Fiscal —Ley Nº 23.317 y sus modificatorios— al señor Director Nacional del Centro Nacional de Educación Tecnológica, Lic. Juan Manuel KIRSCHENBAUM (LE: 5.090.579), dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

e. 16/5 Nº 512.767 v. 16/5/2006

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 737/2006

Bs. As., 9/5/2006

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución M.J. y D.H. Nº 303 del 14 de diciembre de 2004 se dispuso la creación en el ámbito de este Ministerio de la COMISION PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA Y ACTUALIZACION INTEGRAL DEL CODIGO PENAL.

Que luego fueron designados los integrantes de dicha COMISION la cual se constituyó y se abocó al cumplimiento de su cometido.

Que el fallecimiento de uno de sus integrantes, el doctor D. Enrique Ulises GARCIA VITOR, ha producido una vacante que resulta conveniente cubrir.

Que el doctor D. Joaquín Pedro DA ROCHA es un reconocido jurista, que puede realizar valiosos aportes para la labor de la mentada COMISION.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4º, inciso b), apartado 9, y el artículo 22, inciso 11) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al doctor D. Joaquín Pedro DA ROCHA (L.E. Nº 4.527.899) integrante de la COMISION PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA Y ACTUALIZACION INTEGRAL DEL CODIGO PENAL, creada por Resolución M.J. y D.H. Nº 303 del 14 de diciembre de 2004 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 16/5 Nº 512.768 v. 16/5/2006

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 221/2006

Bs. As., 10/5/2006

VISTO el Expediente Nº 100.612/06-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del VISTO tramita la aprobación del Convenio Marco de Cooperación celebrado entre esta Superintendencia y el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Que dicho instrumento tiene por objeto desarrollar un programa de cooperación institucional y asistencia recíproca, propiciando la realización conjunta de proyectos de formación, capacitación, investigación, promoción, difusión y desarrollo respecto de problemas de interés común a fin de promover y hacer efectivos los compromisos asumidos por la Nación Argentina en el marco de las Leyes Nros. 23.179, 24.632, 25.573 y 25.929.

Que el aludido convenio no implica erogación alguna para las partes firmantes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la suscripción del Convenio Marco de Cooperación que se adjunta como Anexo I de la presente, celebrado entre esta Superintendencia y el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — HECTOR ADRIAN CAPACCIOLI, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 16/5 Nº 512.756 v. 16/5/2006

—ACLARACION A.F.I.P.—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del Boletín Oficial Nº 30.902 del día miércoles 10 de Mayo de 2006, página 28, donde se publicó el aviso Nº 512.536 referido a la Resolución General Nº 1394, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

20-13003140-5	ARALDI, CARLOS ALBERTO	0110483120048300114153

DEBE DECIR:

20-13003140-5	ARALDI, CARLOS ALBERTO	0140405403658700233104

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección Analisis de Fiscaclización Especializada.

e. 16/5 Nº 513.099 v. 16/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DA CUENTA DE REALIZACION DE AUDIENCIA PUBLICA

AUTORIDAD CONVOCANTE, OBJETO Y FECHA: La Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) informa que, de conformidad con la Resolución Conjunta MEyP Nº 122 y MPFIPyS Nº 558 del 14 de marzo de 2006, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA Nº 30.867 de fecha 16/03/06 y Nº 30.868 de fecha 17/03/06, y la Disposición Nº 1 de fecha 20 de marzo de 2006, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA Nº 30.870 de fecha 21 de marzo de 2006 y Nº 30.871 del 22 de marzo de 2006, el pasado 28 de abril del corriente año se llevó a cabo la AUDIENCIA PUBLICA donde se sometió a consideración de la ciudadanía el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., cuyas bases y términos resultan contenidos en la CARTA DE ENTENDIMIENTO suscripta por las partes. Todo ello en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes Nº 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP Nº 188/03 y MPFIPyS Nº 44/03.

LUGAR DE CELEBRACION Y HORARIO: La AUDIENCIA PUBLICA se llevó a cabo en el Intersur Hotel 13 de Julio, sito en la calle 9 de Julio Nº 2777 de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir de las 08:00 horas y hasta las 15:49 horas. La misma se desarrolló contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA: Las autoridades de la audiencia fueron: Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF; Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL; Secretario: Dr. Pablo Fabián VERDUN y Secretario: Dr. Eduardo Héctor FALCON.

CANTIDAD DE PARTICIPANTES: Se inscribieron 59 participantes, de los cuales 47 efectuaron exposiciones orales; también concurrió público en general.

UBICACION DE EXPEDIENTES: Los expedientes que contienen las actuaciones de la renegociación del contrato de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (CUDAP EXP-S01:0252709/2002, CUDAP EXP-S01:0108506/2004 y CUDAP EXP-S01: 0045013/2006), como así también de la convocatoria a la Audiencia Pública (CUDAP: EXP-S01:0057779/2006), se encuentran en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

PUBLICIDAD DE RESOLUCION FINAL: El día 28 de junio de 2006 las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 16/5 Nº 513.064 v. 16/5/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) ha informado a esta Secretaría que con fecha 30 de abril de 2006 ha finalizado la prórroga otorgada a la empresa GENERADORA CORDOBA S.A. como concesionaria de las Centrales Termoeléctricas que a continuación se nombran, las que a partir del 1º de mayo de 2006 serán operadas por EPEC.

CENTRAL ARTURO ZANICHELLI (Pilar): Ruta Prov. Nº 13 - Km. 4,5 - Localidad de PILAR, Provincia de CORDOBA.

CENTRAL LAS PLAYAS (Villa María): Ruta Nac. Nº 9 - Km. 553 - Ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA.

CENTRAL GENERAL LEVALLE: Ruta. Nac. Nº 7 - Km. 450 - Localidad de GENERAL LEVALLE, Provincia de CORDOBA.

Las citadas centrales se encontraban incorporadas como agentes GENERADORES a dicho Mercado, por lo que EPEC solicita su habilitación, para seguir actuando en el mismo carácter y bajo idénticas condiciones que el anterior titular. — Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 16/5 Nº 512.894 v. 16/5/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 1053 del 05/05/06, el Directorio del INAES deja sin efecto la designación de la Sra. Nilda Irene DE SABATO (D.N.I. Nº 10.709.343) como Liquidadora de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA EDITORIAL SARMIENTO SOCIEDAD ANONIMA, matr. 656-C.F. Designa Liquidador de la mutual citada al Dr. Miguel Anagel CICHERO (D.N.I. Nº 11.890.021), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador deberá presentarse ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 73. Expte. Nº 40.881/00.

Por Resolución Nº 1054 del 05/05/06, el Directorio del INAES deja sin efecto la designación del Sr. Víctor Hugo WEST (L.E.. Nº 07.058.102) como liquidador del CLUB MUTUAL CONSEJO DE EDUCACION, matr.114-Tucumán. Designa Liquidador en la mutual referida al C.P.N. Gregorio Alfredo PERDIGUERO (D.N.I. Nº 08.097.841), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del Convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR.

Por Resolución Nº 1055 del 05/05/06, el Directorio del INAES, deja sin efecto la designación del Dr. José PEREZ MARTIN (D.N.I. Nº 08.140.224) como liquidador de la MUTUAL JOSE FUSCH PARA EL PERSONAL DE Y.P.F., matr. 171-Mendoza. Designa Liquidador de la mencionada mutual al Dr. Raúl Ernesto CAVECEDO GARCIA (D.N.I. Nº 11.091.982), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador designado deberá solicitar ante el Sr. Juez con jurisdicción y competencia, la liquidación judicial de la mutual indicada. Hasta tanto se provea de conformidad dicho trámite adoptará las medidas propias de un proceso liquidatorio en los términos de la Res. Nº 119/88 del ex INAM El proceso liquidatorio será presidido por los principios de justicia distributiva y la igualdad jurídica de' los acreedores. A tal fin el Liquidador designado deberá requerir al Sr. Juez competente por analogía con la Ley Nº 24.522 y en los plazos procesales oportunos sin perjuicio de otras que considere complementarias o convenientes y en los casos de corresponder, las siguientes medidas: a) Fuero de atracción de todos los juicios de contenido patrimonial contra la mutual para su sometimiento a las normas procesales, b) Reconocimiento de las funciones del Liquidador designado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL equivalentes a las del síndico de concursos y quiebras. c) Medidas cautelares que sean del caso para la preservación del patrimonio. d) Revisión de las relaciones jurídicas preexistentes en defensa del interés de la masa. e) Procedimientos y plazos para la verificación de los créditos y reconocimiento de los privilegios. f) Ejercicio de acciones de responsabilidad, si se comprobaran, contra anteriores administraciones o terceros. g) Facultades para proponer formas de cancelación del pasivo. h) Aplicación de la Resolución Nº 119/88 del ex INAM previa autorización del INAES en todo aquello que resultare compatible con el presente proceso.

Por Resolución Nº 1056 del 05/05/06, el Directorio del INAES deja sin efecto la cancelación de la matrícula Nº 727-C.F., correspondiente a la MUTUAL SUBOFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, dispuesta por Resol. Nº 2779/99. Deja sin efecto la designación del Sr. Abel Cecilio VILLALON (D.N.I. Nº 06.449.874) como Liquidador de la nombrada mutual. Designa Liquidador de la mutual citada al Dr. Miguel Angel VIDAL (D.N.I. Nº 24.522.633), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del Convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación por la SECRETARIA DE CONTRALOR. El Liquidador deberá presentarse ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 91, Secretaría única a cargo del Dr. Carlos GOGGI, de esta ciudad.

Se deja constancia que en la parte pertinente de cada una de las precitadas resoluciones, se establece que los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500.-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a favor del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en las precitadas resoluciones.

e. 16/5 Nº 512.747 v. 18/5/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: MUTUAL DE FOMENTO Y PROGRESO DE MONTEROS, Matrícula Nº TUC. 152 (Expte. 3198/04, Res. 325/06, Prov. "S" 240/06); ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES LIBERALES, Matrícula Nº C.F. 1818 (Expte. 1961/04, Res. 326/06, Prov. "S" 241/06); ASOCIACION MUTUAL LA FAMILIA HUMANA, Matrícula Nº C.F. 1570 (Expte. 2.951/04, Res. 332/06 Prov."S" 242/06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por un (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo.: DR. Daniel Jorge Barros - Instructor Sumariante.

e. 16/5 Nº 512.752 v. 18/5/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: “Asociación Mutual Quiroprácticos de la República Argentina (A.M.QUIRA.”), Matrícula Nº 306 (Expediente Nº 2447/04, Res. 349/06); “Asociación Mutual del Valle del UCO”, Matrícula Nº 206 (Expediente Nº 2707/04, Res. 380/06) ambas de la Provincia de Mendoza; “Asociación Hispano Argentina de Socorros Mutuos”, Matrícula Nº 45 (Expediente Nº 2587/04, Res. 347/06) de la Provincia de La Pampa; “Asociación Mutual de Trabajadores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba”, Matrícula Nº 478 (Expediente Nº 1983/04, Res. 356) de la Provincia de Córdoba; “Asociación Mutual Vivienda y Consumo Comunitaria Argentina S.U.A.Y.C.A.”, Matrícula Nº 960 (Expediente Nº 1031/04, Res. 390/06); y “Asociación Mutual de Productores, Operadores y Consignatarios de los Mercados de la República Argentina AMUPROC”, Matrícula Nº 1539 (Expediente Nº 2614/04, Res. 388/06) estas últimas de la Capital Federal.

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Vencido dicho plazo sin que las entidades de la referencia hayan hecho uso de su derecho, se concederá el plazo de diez (10) días, más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para las entidades que se ubiquen fuera del radio urbano de la Capital Federal, para la etapa de los alegatos (artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dr. CESAR JAVIER DOMÍNGUEZ, Instructor Sumariante.

e. 16/5 Nº 512.754 v. 18/5/2006

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECCION POLICIA - SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

La Prefectura Naval Argentina Notifica a la Firma ANTONIO D´ANTONIO PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, PESQUERA, EXPORTADORA, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA, con domicilio en la calle Ortiz de Zarate 3152 de la Ciudad de Mar del Plata Provincia de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque Pesquero SEBASTIAM M (5756) hundido en aguas del Riachuelo sobre la margen derecha a la altura de la calle Carlos Pellegrini al 100, lado Provincia del Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM,DV1.Nº 38/2005 conforme Artículo 17º Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción de la misma dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17º Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval. —EZQUIEL MATIAS MANSILLA, Oficial Principal.

e. 16/5 Nº 44.178 v. 18/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO
A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL Nº 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-69319077-7	ARTECOLA ARGENTINA S.A.	4/4.1		SI	
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			ACK 332
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			AKJ 325
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			AOM 913
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			APG 244
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			ASE 115
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BAP 457
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BAZ 135
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BCE 507
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BFD 634
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BGC 433
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BJV 491
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BLK 448
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			BLK 449
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			CAK 532
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			CQQ 499
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			CRH 493
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			CRW 829
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			CRW 831
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			CWH 575
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			DCQ 399
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			DQY 371
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EIW 742
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EJO 111
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EMC 842
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			ERH 527
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			ERL 901
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			ESD 510
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			ESD 513
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EVZ 611
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EVZ 612
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EYF 959
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EYF 960
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			EZF 079
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			FEK 892
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			FFX 313
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			RAV 967
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			RPU 978
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			RQQ 958
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			SEU 969
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			TCJ 916
30-70825539-0	LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.	10/10.2			VWL 261
30-51686811-9	ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.	11			

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 16/5 Nº 513.098 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 19/2006

Nota externa N° 9 y N° 13/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO las Notas Externas (DGA) Nº 9 y Nº 13/2006, las presentaciones realizadas por los operadores y cámaras del Sector, y

CONSIDERANDO:

Que sobre los resultados arrojados por las medidas de control aduanero implementadas para combatir el narcotráfico, se han elaborado análisis orientados a medir la frecuencia del riesgo definido y la magnitud de sus posibles consecuencias.

Que en tal sentido, las áreas de control de las Aduanas han elaborado perfiles de riesgo basados en la categorización de la información obtenida de fuentes internas —áreas operativas, bases de datos del Organismo, aportes de información remitidos por los operadores de comercio exterior— y externas, incluyendo estas últimas, información recibida de las administraciones aduaneras del país importador.

Que ha tomado intervención LA SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO.

Con arreglo a las facultades conferidas por el artículo 9 punto 2 inc. a), b) y c) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 se instruye:

a) Para eximirse del control del envasado en planta por parte del Servicio Aduanero, los operadores del comercio exterior deberán:

1. Presentar los antecedentes de sus operaciones ante el DEPARTAMENTO NARCOTRAFICO.

2. Presentar ante la DIRECCION DE GESTION DEL RIESGO un programa para la instalación del Sistema de Filmaciones previsto en la Nota Externa (DGA) Nº 13/2005.

3. Habilitar su planta en los términos de la Resolución General AFIP Nº 1020, y cumplir con la infraestructura requerida por las áreas operativas para asegurar el efectivo ejercicio del control aduanero.

b) La SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO a través del DEPARTAMENTO NARCOTRAFICO, determinará, en el plazo de CINCO (5) días de acreditados los requisitos previstos en el punto a), los operadores que en función de los antecedentes financieros, económicos, fiscales, aduaneros, comerciales e información de los Servicios Aduaneros del país del destino, tramitarán por selectividad general eximiéndose de la obligación del control del envasado “in situ” por parte del Servicio Aduanero.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos precedentes los responsables de cada jurisdicción podrán ordenar el cambio ascendente de canal previsto en la Resolución General AFIP Nº 1921, practicándose los controles habituales previstos para el canal rojo de selectividad en los lugares de consolidación, y, someter la carga a controles de scanners, busters o canes adiestrados.

c) Los operadores que no cumplimenten los requisitos exigidos en los apartados 1, 2 y 3 del punto a) tramitarán sus operaciones por canal rojo de selectividad con control de envasado por parte del Servicio Aduanero en las condiciones y lugares previstos en las Notas Externas (DGA) Nº 9/2006 y Nº 13/2006.

d) Los operadores de comercio exterior que en virtud de la localización geográfica de sus plantas o en virtud de otras cuestiones de índole logística no puedan consolidar sus operaciones de exportación en las plantas habilitadas, previa acreditación de los extremos invocados y evaluación de los Administradores Locales y Direcciones Regionales respectivas podrán optar por consolidar sus cargas ya envasadas en áreas fiscales (Zonas Primarias Aduaneras y Depósitos Fiscales) a condición de disponer de los medios necesarios para proceder a la apertura de los envases que el servicio aduanero considerare necesario. Sobre estas operaciones se mantiene la vigencia de practicar los controles con los medios adicionales de control: canes, scanners y otros.

e) Regístrese. Comuníquese. Notifíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 16/5 Nº 513.096 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio, desde el Sumario Contencioso SC04-06-013 se cita por el término de diez días a contar desde la publicación de la presente al Sr. Gifford Paul HICKEY para que se presente ante la Aduana de Bariloche sita en calle 24 de Septiembre 12 de la ciudad homónima en el horario de 7:00 a 15:30, para presenciar la verificación, clasificación y aforo de la mercadería involucrada en los actuados antes mencionados en los términos del Articulo 1094 inciso b) del Código Aduanero. Fdo. Dn. César Héctor VERGARA - Administrador Aduana de Bariloche.

e. 16/5 Nº 512.662 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO. SIN DECLARAR O EN REZAGO

Se anuncia por la presente, la existencia de mercaderías consistentes en CIGARRILLOS situadas en el Depósito de esta Aduana de Posadas, cuyas actuaciones más abajo se detallan, las cuales se encuentran en la situación prevista en el artículo 417 del Código Aduanero, modificado por el artículo 1º de la ley 25.603, por lo cual se intima a toda persona que se considere con derechos respecto de las mismas, para que se presente dentro del término de ley a estar en derecho, bajo apercibimiento de considerarlas abandonadas en favor del Estado Nacional. Asimismo, se comunica que transcurridos (10) diez días de la presente publicación, esta Instancia procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la ley 25.986 que modifica el art. 6º de la ley 25.603. ACTUACIONES: DN46-2310, 2693, 2743, 3783, 3786, 3904, 3911, 3915, 3919, 3955, 3967, 3975, 3976, 4001, 4005, 4008, 4011 y 4012/05; 0001, 0003, 0006, 0009, 0011, 0015, 0018, 0020, 0022, 0024, 0078, 0080, 0081, 0086, 0090, 0164, 0296, 0298, 0305, 0643, 0654, 0710, 0799 y 0802/06.- Mercaderías: 1.074 Cartones de cigarrillos varias marcas, todos de Industrias Extranjeras - PROPIETARIOS: Desconocidos (SINDOID-N.N). Posadas (Sección Sumarios), 04 de mayo de 2006. — RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (I), Aduana de Posadas.

e. 16/5 Nº 512.667 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-069/02, caratulado: PEDRO DAMIAN GONZALEZ S/ENC. DE CONT. ART. 874 Y 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 154/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER A PEDRO DAMIAN GONZALEZ, D.N.I. Nº 25.239.509, argentino, con domicilio real en calle General Güemes Nº 5433 de San Miguel Provincia de Buenos Aires y con domicilio legal constituido en sede de esta aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. Y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2º.- ARCHIVAR las presentes actuaciones de conformidad a lo dispuesto en el Instructivo General Nº 001/98 (D.G.A.). ARTICULO 3º.- DAR por cumplido con el tratamiento previsto en los arts. 429 y 436 del Código Aduanero y/o Decreto 1192/96 de conformidad a las constancias obrantes en estas actuaciones. ARTICULO 4º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.668 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-072/05, caratulado: MILTOS CARLOS S/ INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 146/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A MILTOS CARLOS, titular del D.N.I. Nº 23.231.404, con domicilio real en Calle Roth y Ceibo S/Nº, de la Ciudad de POSADAS - (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 35/100 ($ 7.178,35) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.674 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84078/05, caratulado: DORA SEBASTIANA ORTIZ DE CHAVES S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 148/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A DORA SEBASTIANA ORTIZ DE CHAVES, titular de la C.I.P. Nº 192.834, con domicilio real en Calle Monteagudo Nº 490 de la Ciudad de POSADAS - (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: SETECIENTOS DIESCISIETE CON 84/100 ($ 717,84) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso. ARTICULO 3º.- PROCEDER con intervención de la Sección “G” de conformidad a lo dispuesto por nota Nº 1018/00 (RA POSA) y Dictamen Nº 969/00 del Departamento de Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales con objeto de obtener la cancelación de la multa impuesta. ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.675 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-123/05, caratulado: DANIEL MARIO IABONI S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 150/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A DANIEL MARIO IABONI, titular del D.N.I. Nº 13.004.860, con domicilio real en Chacra Nº 106 S/N, de la Ciudad de POSADAS - (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 27/100 ($ 894,27) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO pAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.678 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-073/05, caratulado: DEL PILAR BENITEZ S/INFRACCION ART: 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 145/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A DEL PILAR BENITEZ, titular del D.N.I. Nº 18.716.462, con domicilio real en Calle Monroe Nº 2476, de Capital Federal (Buenos Aires) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: DOS MIL CIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 51/100 ($ 2.153,51) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones. ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente. Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites, de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.679 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-045/05, caratulado: GIMENEZ FERREIRA ZORAIDA S/INFRACCION ART. 987 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 168/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º: ARTICULO 1º.- CONDENAR A ZORAIDA GIMENEZ FERREIRA titular del D.N.I. Nº 92.357.356, con domicilio real en Castex Nº 3545 del Barrio de Palermo (Cap. Fed.) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: Catorce Mil Trescientos ochenta y Uno con 68/100 ($ 14.381,68) equivalente a una (1) vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 987 del Código Aduanero y lo expuesto en los considerando que preceden. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 987), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO, E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.680 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-087/05, caratulado: CARLOS DAVID GOMEZ S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 160/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A CARLOS DAVID GOMEZ, titular del D.N.I. Nº 93.587.635, con domicilio real en Barrio San Lorenzo - Nueva Esperanza A4 205, Casa Nº 3 de la ciudad de Posadas (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: Cinco Mil cuatrocientos veintiuno con 96/100 ($ 5.421,96) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza

y la normativa vigente y aplicable en cada caso.- ARTICULO 3.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.682 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-032/05, caratulado: CORTEZ CACERES FERNANDO IDALGO S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 171/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A FERNANDO IDALGO CORTEZ CACERES, ARGENTINO titular del D.N.I. Nº 18.481.012, con domicilio real en la calle sargento Cabral Nº 2239 de San Miguel Provincia de Buenos Aires y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: Tres Mil Setecientos Tres con 20/100 ($ 3.703,20) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.692 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-006/05, caratulado: KRUJOSKI RUBEN OSCAR S/INFRACCION ART. 987 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 165/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º: ARTICULO 1º.- CONDENAR A RUBEN OSCAR KRUJOSKI titular del D.N.I. Nº 14.335.424, con domicilio real en calle Tucumán Nº 579 de la Ciudad de Oberá (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: Seis Mil Doscientos Tres con 34/100 ($ 6.203,34) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 987 del Código Aduanero y lo expuesto en los considerandos que preceden. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 987), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida; PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.695 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber. que en el Sumario Contencioso Nº SC84-031/05, caratulado: FERNANDEZ DIEGO ANTONIO S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 167/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º: ARTICULO 1º.- CONDENAR A DIEGO ANTONIO FERNANDEZ titular del D.N.I. Nº 34.297.400, con domicilio real en calle Sargento Cabral Nº 2239 de la Ciudad de San Miguel Provincia de Buenos Aires y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: Un Mil Trescientos ochenta y ocho con 70/100 ($ 1.388,70) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985, las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable en cada caso.- ARTICULO 3º.- FORMULAR. CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.697 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-053/05, caratulado: AMANDA EMILCE BARREYRO S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 147/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A AMANDA EMILCE BARREYRO, titular del D.N.I. Nº 24.537.122 con domicilio real en Calle Avda. Bouchardo Nº 315, de la Ciudad de Posadas (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 47/100 ($ 2.493,47) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida; PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.699 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-122/05, caratulado: NIEVES ELIZABETH LARATRO S/INFRACCION ART: 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 149/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A NIEVES ELIZABETH LARATRO; titular del D.N.I. Nº 18.265.148 con domicilio real en Chacra Nº 153 Mza. "D" Casa Nº 11 de la Ciudad de Posadas Misiones y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: SETECIENTOS QUINCE CON 41/100 ($ 715,41) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías. (art. 985), las que ya han sido dispuesta de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, darse cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción Nº 14/97 y proceder a reservar las presentes actuaciones por parte de la Sección "C". ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.702 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-106/05, caratulado: NESTOR EDUARDO NUÑEZ S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 153/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A NESTOR EDUARDO NUÑEZ, titular del D.N.I. Nº 26.598.776 con domicilio real en Calle Nº 148 de Villa Dolores - Garupa Misiones y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO CON 10/100 ($ 2.054,10) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones. ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.704 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-097/05, caratulado: LUIS CARLOS POL S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 152/05 (AD SATO) que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A LUIS CARLOS POL, titular del D.N.I. Nº 92.818.533 con domicilio real en Calle LUIS PASTEUR Nº 1471 de la Ciudad de Posadas Misiones y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 84/100 ($ 3.163,84) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.707 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-088/05, caratulado: MARCIANO BENITEZ, S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 151/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A MARCIANO BENITEZ, titular del D.N.I. Nº 17.428.785 con domicilio real en Chacra Nº 78 Barrio Sur Argentino, de la Ciudad de Posadas Misiones y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 44/100 ($ 13.164,44) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en Cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.709 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-050/05, caratulado: BOGADO MARIO FABIAN S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 139/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A BOGADO MARIO FABIAN, titular del L.E. Nº 8.530.021 con domicilio real en Paraje Tronpezon KM 6, de la ciudad de Colonia LIEBIG (Ctes.) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 72/100 ($ 1.284,72) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.710 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-075/05, caratulado: MARIA ANGELICA DA LUZ S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 140/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A MARIA ANGELICA DA LUZ, titular del D.N.I. Nº 17.980.046 con domicilio real en Calle Centenario y Jaureche, de la ciudad de Posadas (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 59/100 ($ 1.794,59) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciarlos trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.711 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-081/05, caratulado: SILVIO JOAQUIN CARLES S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 142/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A SILVIO JOAQUIN CARLES, titular del C.P.F. Nº 26.750.420 con domicilio real en Calle 25 de Mayo Nº 848 Villa Alta, de la ciudad de Iguazú (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 51/100 ($ 5.691,51) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.712 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-080/05, caratulado: LUIS ALBERTO BALBUENA S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 141/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A LUIS ALBERTO BALBUENA0, titular del D.N.I. Nº 14.593.888 con domicilio real en Chacra Nº 106 S/N, de la ciudad de Posadas (Misiones) y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 92/100 ($ 5.993,92) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.714 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-074/05, caratulado: AMANDA SUSANA ROJAS S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero; se ha dictado la RESOLUCION Nº 144/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A AMANDA SUSANA ROJAS, titular del C.I.P. Nº 1.153.796, con domicilio real en Villa Blosse, chacra 204 en la Ciudad de Posadas y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 10/100 ($ 1.292,10) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero: ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- PROCEDER con intervención de la Sección "G" de conformidad a lo dispuesto por nota Nº 1018/00 (RA POSA) y Dictamen Nº 969/00 del Departamento de Asesoramiento de la Dirección de Asuntos legales con el objeto de obtener la cancelación de la multa impuesta. ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.716 v. 16/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso Nº SC84-084/05, caratulado: AYALA DIAZ VICTOR S/INFRACCION ART. 985 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION Nº 143/05 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- CONDENAR A VICTOR AYALA DIAZ, titular del D.N.I. Nº 21.710.847 con domicilio real en Calle Gómez Portillo Nº 216 en la Ciudad de Posadas y con domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de Pesos: DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 78/100 ($ 2.414,78) equivalente a una (1) Vez el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2º.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985), las que ya han sido dispuestas de conformidad a los antecedentes obrantes en estas actuaciones.- ARTICULO 3º.- FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.) ARTICULO 4º Y 5º.- De Forma. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 16/5 Nº 512.717 v. 16/5/2006



UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO

LLAMADO A CONCURSOS DOCENTES EN LOS

DEPARTAMENTOS DE:

CIENCIAS BASICAS Profesores Cat. a Def. por el Jurado	Análisis Matemático 1 SE- Análisis Matemático LOI 1 SE - Probabilidad y Estadística 1 SE.
CIENCIAS BASICAS Profesores Adjuntos	Química LOI 1 DS - Probabilidad y Estadística 1 DS - Algebra y Geometría Analítica 2 DS - Química General 1 DS.
ING. MECANICA Profesores Adjuntos	Química Aplicada 1 DS -Instalaciones Industriales 1 DS - Tecnología de la Fabricación 1 DS
ING. MECANICA Profesores (Cat. a Def. por el Jurado)	Sistemas de Representación 1 DS - Materiales Metálicos 1 DS - Diseño Mecánico 1 DS - Ingeniería Mecánica I 1 DS - Ingeniería Mecánica II 1 DS - Ingeniería Mecánica III 1 DS - Proyecto Final 1 DS - Estabilidad II 1 DS.
ING. CIVIL Profesor Asociado	Vías de Comunicación I 1 DS.
ING. CIVIL Profesores Adjuntos	Construcciones Metálicas y de Madera 1 DS - Sistemas de Representación 1 DS - Diseño Arquitectónico, Planeamiento y Urbanismo 1 DS - Instalaciones Termomecánicas 1 DS - Instalaciones Eléctricas y Acústicas 1 DS - Estabilidad 1 DS - Fundamentos de Informática 1 DS - Hidráulica General y Aplicada 1 DS - Cálculo Avanzado 1 DS.
ING. CIVIL Profesor Cat. a Det. por el Jurado	Análisis Estructural I 1 DS.

Informes e Inscripción: en Hipólito Irigoyen 288 Gral. Pacheco (Pdo. de Tigre - Bs. As.). Secretaría Académica de lunes a viernes de 18:30 hs a 21:30 hs.

Período de Inscripción: Concursos de profesores: 15/05/06 al 27/06/06 inclusive.

Consultas Telefónicas: 4740-5040/0119 (Secretaría Académica), internos 136/104. — Ing. EUGENIO BRUNO RICCIOLINI, Decano.

e. 15/5 Nº 43.751 v. 16/5/2006

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

[ESCUDO NACIONAL]

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) **Concurso Nº 150, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos).**

Integran el Jurado los Dres. Laura Inés Cosidoy, Martín Sánchez y Carlos Marío Clerc (miembros titulares) y los Dres. Oscar Edmundo Albrieu, Ascencio Mariano Castellón y Miguel Alfredo Mathus Escorihuela (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 12 al 16 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 8 de septiembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

2) **Concurso Nº 154, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Paraná (Provincia de Entre Ríos).**

Integran el Jurado los Dres. Agueda Rosa Irene Vila de Gené, Carlos Campos y Roberto Nelson Bugallo (miembros titulares) y los Dres. Beatriz Alicia Verón, Rubén Alberto Mendoza y Fabián Omar Canda (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 12 al 16 de junio de 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 22 de septiembre de 2006, a las 9:30 horas, en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

3) **Concurso Nº 157, destinado a cubrir cuatro cargos de vocal en las Salas V, VI, VII y IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital.**

Integran el Jurado los Dres. Luis Francisco Miret, Lisandro Luis Pablo Bondone y Mario Eduardo Ackerman (miembros titulares) y los Dres. Robeto Díaz, José María Pizzorno y René Ricardo Mirolo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 12 al 16 de junio 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 15 de septiembre de 2006, a las 9:30 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

4) **Concurso Nº 158, destinado a cubrir seis cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 1, 5, 14, 16, 17 y 19 de la Capital.**

Integran el Jurado los Dres. Beatriz Arean, Juan Martín Bisso y Roberto Aníbal Baravalle miembros titulares) y los Dres. Marcela Pérez Pardo, Jorge Eduardo Baistrocchi y Guillermo Enrique Altamira (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 12 al 16 de junio 2006.

Fecha para la prueba de oposición: 29 de septiembre de 2006, a las 9:30 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (25 de Mayo 256, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov. ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA, Vicepresidente

e. 15/5 Nº 512.535 v. 17/5/2006

AVISOS OFICIALES
Anteriores

SENADO DE LA NACION

La Secretaria Parlamentaria del Honorable Senado de la Nación, hace saber que con fecha 28 de abril de 2006, que ingreso el mensaje del Poder Ejecutivo nro. 521/06 (expediente nro. PE 43/06), respectivamente, que adquieran estado parlamentario con fecha 10 de mayo de 2006, y a los fines de cumplimentar las disposiciones correspondientes del reglamento se comunica:

a) Nombre del aspirante y cargo para el que se lo propone:

Dra. Stella Maris MARTINEZ.

(D.N.I. Nº 6.409.589)

Defensora General de la Nación.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el Miércoles 17 hasta el Martes 23 de mayo de 2006.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica„ debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6º piso, of. 606, Capital Federal.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 19.00 horas

f) Audiencia Pública:

Día: Miércoles 7 de junio de 2006. Hora: 11:00 horas.

Lugar de celebración: Salón Azul del H. Senado de la Nación,

Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2006.

Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación.

e. 15/5 Nº 512.925 v. 16/5/2006

Artículo 26º: Los órganos de la entidad son los siguientes:

a) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

b) Comisión Directiva;

c) Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora;

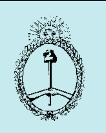
d) Junta Electoral

e) Cuerpo de Delegados

Artículo 47º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por doce (12) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Hacienda, Pro-Secretario de Hacienda, Secretario Administrativo, Pro-Secretario Administrativo, Secretario de Prensa y Cultura, Secretario de Obra Social, Secretario Gremial y Tres vocales titulares. Habrá además Tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos.

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 93/06.

Artículo 1º: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, con el nombre de “ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS” se constituyó una Entidad Gremial de primer grado que agrupa a los trabajadores no jerarquizados de la rama Propaganda Científica de Especialidades Medicinales, Agentes de Propaganda Médica, que realizan las tareas de difusión e información a Médicos y Odontólogos de la composición y casuística de las especialidades de uso medicinal y su comercialización, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, raza, credo político o religioso, que se desempeñan en la actividad mencionada y que posean certificado de Agente de Propaganda Médica y acepten los propósitos y disposiciones del presente Estatuto, queda aclarado expresamente, conforme a los antecedentes laborales y normas de trabajo, regulados por las respectivas Convenciones de Trabajo y Nº 119/75 vigente, que el Agente de Propaganda Médica, se trata de una sola y única categoría técnico - laboral propia.

A los fines pertinente, esta Asociación fija su domicilio en calle La Paz Nº 134 de la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos.

La zona de actuación de la misma es todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos (República Argentina).

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 2º: Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de la rama “Propaganda Científica de Especialidades Medicinales”, (Agentes de Propaganda Médica) en la jurisdicción de esta Asociación que ejerzan la función citada en presentación de Laboratorio dedicados a la preparación de especialidades medicinales o representantes debidamente autorizados.

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las Asociaciones patronales en beneficio del gremio.

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general.

d) Representar al gremio y sus componentes individual y colectivamente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado, la Justicia y Empleadores.

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

f) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y denunciar sus infracciones.

g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo.

h) Promover a la elevación moral y material de los asociados, fomentar el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de Justicia, Solidaridad y Bien Común.

j) Propender el mantenimiento de la escuela de capacitación profesional para Agentes de Propaganda Médica, para alcanzar los requisitos de conocimiento como auxiliar de la medicina; realización de actos de divulgación específicos de la profesión, culturales, gremiales, de deberes y derechos laborales, deportivos y toda manifestación social que acreciente el nivel de conocimiento personales.

k) Afiliarse o desafiliarse a federaciones, cuando así se resuelva en Asamblea General de asociados.

l) Fomentar la actividad gremial, creando seccionales o delegaciones en distintos puntos dentro de su zona de actuación cuando el número de afiliados en el lugar así lo aconsejen.

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones y sus representantes y los trabajadores.

m) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales.

n) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades competentes obligándose a acatar y hacen cumplir por sus asociados las decisiones de éstas o del Tribunal que se constituya.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SALTA (A.T.M.C.S.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 225/06.

ARTICULO 1. Denomínase Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta (A.T.M.C.S.) a la entidad sindical que agrupa a los trabajadores municipales pertenecientes a las plantas permanentes y/o transitorias de la Ciudad de Salta Capital.

ARTICULO 2. Su domicilio está ubicado en la Avenida General San Martín 2005 de la Ciudad de Salta.

Tendrá como zona de actuación, todo el ámbito de la Ciudad de Salta (Capital), constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 3. La Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta tiene por objeto:

a) fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores municipales;

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y los empleadores, en beneficio de la Organización;

c) cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen a la Asociación o a la población en general;

d) defender y representar a la Asociación y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los Institutos de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado, a petición de parte e intervenir por derecho propio o como tercerista, cuando por la naturaleza de la cuestión suscitada, la resolución puede afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional que se trate. La petición de parte se acreditará con documentación simple y ésta hará las veces de mandato suficiente para actuar en juicio y demás efectos;

e) vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) peticionar la implementación del régimen de estabilidad, escalafón o estatuto para el empleado municipal;

i) propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentado el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

j) efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y bien común;

k) adherir a federaciones y confederaciones o desafiliarse cuando así se resuelva en asamblea;

l) fomentar la actividad gremial;

m) promover la armonía, comprensión y consideración entre empleados o sus representantes y los trabajadores;

n) someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de autoridad competente, obligándose a acatar y hacer cumplir por los asociados las decisiones que se toman.

ARTICULO 4. La Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta admite la libre afiliación de acuerdo a este estatuto y Ley 23.551 y demás normas vigentes. Se deja establecido que se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta a favor de quien tiene la facultad de dirigirla.

ARTICULO 13. Constituyen los Cuerpos Orgánicos de la Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta: a) la Comisión Directiva, b) la Comisión Revisadora de Cuentas; c) la Asamblea de Afiliados.

ARTICULO 14. Los miembros de Comisión Directa son quince (15), diez (10) secretarios, cinco (5) vocales titulares y cuatro (4) suplentes, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario Gremial; Un Secretario de Finanzas; Un Subsecretario de Finanzas, Un Secretario Técnico de Organización; Un Secretario Administrativo; Un Secretario de Acción Social; Un Secretario de Actas; Un Secretario de Prensa y Difusión; Cinco Vocales Titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

La Comisión Directiva tendrá un mandato de cuatro (4) años y sus miembros podrán ser reelectos.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE PILAR, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 172/06.

ARTICULO 1º - Denomínase Centro Empleados de Comercio de Pilar la asociación sindical de trabajadores, fundada el 10 de enero de 1946. Está destinado a agrupar a los trabajadores no jerarquizados, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y el comercio, ya sean en establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas o afines, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme a su definición legal, y los empleados de comercio jubilados que en actividad ya pertenecían en carácter de afiliados a la entidad, quedan excluidos de este agrupamiento los trabajadores que ocupen niveles superiores con personal subordinados o con facultad de aplicar sanciones. Tendrá como zona de actuación la localidad de Pilar, Nuevo Torino y Felicia del Departamento Las Colonias, Provincias de Santa Fe. El mismo constituye una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2º - El Centro Empleados de Comercio de Pilar ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de Pilar, Nuevo Torino y Felicia. Tendrá domicilio legal en la localidad de Pilar, en el lugar que fije su órgano directivo.

CAPITULO II – COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 30º - El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General - Sub Secretario General - Secretario de Organización – Secretario de Asuntos Laborales - Secretario de Finanzas y Administración - Secretario de Acción Social - Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, o separación del cargo a los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Para integrar los órganos directivos se requerirá el artículo 32, del estatuto.

ASOCIADOS: El Centro Empleados de Comercio de Pilar “Santa Fe” cuenta al 15/03/2006, con la cantidad de (91) noventa y un afiliados.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 227/06.

ARTICULO 1º) Denomínase CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO a la asociación sindical de trabajadores fundada el diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, credo político o religiosos, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también que el empleador o persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluida expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo, o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares, para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en la convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS.

A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas; ganaderos; artefactos del hogar, automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de caucho; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; ventas y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; piroctenia, etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías; prode; quinielas; bazares; boutiques; botonerías; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casa de deportes; casa de electrónica; casas de comidas para llevar; casa de remates; cigarrerías; panaderías (venta al público); consultorías; corralones; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; instituto de belleza; estaciones de servicio; ferreterías, fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; eléctricos; mecánicos y otros; joyerías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías, peleterías, queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanatorios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización; transformación; consumo; provisión, seguros; servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos, juegos de azar, entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.

3) Actividades y servicios relacionadas con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento; distribución, carga y descarga, ventas de gas y otros combustibles; extracción de ventas y áridos en general; fotocopiados; elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías; encuadernación y grabados; fractura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados de T.V. y videos cables, copias de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares; carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos del radio urbano, mudanzas y depósitos; carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercado de contratación de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y grupos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping; balnearios y centros recreativos; salones de belleza, sauna y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza y recolección, desinfección y desratización de edificios; empresas de recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores; playa de estacionamiento; guarderías de automotores; náuticas; lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa; alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicio de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y ventas de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencia de cine y publicidad; agencias marítimas; trámites y registraciones de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transporte de valores, mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencia o empresas de análisis y estudio de mercados; agencia de empleos y selección de personal; mandatos o representaciones; gestoría, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios de provisión de personal contratados; comercialización de productos mediantes planes de ahorro y círculos integrados; organización de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de juego de todo tipo; fábrica de mosaicos; fábrica de zapatos; fábrica de pasta fresca; fábrica de extracto de quebracho; fábrica de cepillos, escobas y pinceles; fábrica de artículos de madera; fábrica de artesanías y artículos folclóricos; fábrica de envases de cartón corrugado; industria minera; areneras, y áridos en general; minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción; etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (Hardware) y sistemas de aplicación (Software) accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada “cementerios privados” y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprenden al turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transportar promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas o entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, ventas de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de plantas de estacionamientos en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente y hubieran estado afiliados, conservarán su afiliación con los derechos que éste Estatuto les reconoce.

ARTICULO 2º) EL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO de San José de la Esquina ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende la jurisdicción de San José de la Esquina y Arteaga, departamento Caseros, Provincia de Santa Fe. Tendrá domicilio legal en 25 de Mayo 874 de San José de la Esquina, o en el lugar que fije su órgano directivo.

ARTICULO 31º) La organización estará administrada y dirigida por una comisión directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares a saber: un secretario general; un secretario adjunto; un secretario de administración y finanzas; un subsecretario de administración y finanzas; un secretario de actas; cuatro vocales titulares; también habrá dos vocales suplentes. La comisión directiva durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará, por lista con especificaciones de cargo.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 94/06.

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Córdoba, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), se constituyó el SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS con domicilio en calle Zapiola Nº 330 Barrio San Martín, Córdoba, que en adelante se denominará SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y domicilio legal actual en calle Coronel Olmedo Nº 78 Barrio Alberdi, Córdoba, y agrupa a los trabajadores que desarrollen actividades de elaboración, venta, personal de administración, y expedición en: fábrica de pastelería, confiterías, masas, facturas, alfajores, sándwiches, empanadas y discos de empanadas, churros, budines, pan dulce, obleas, pastillaje, sfogliatellas, vainillas, bocaditos dulces, bocaditos salados, bizcochuelos, tortas fritas, bizcochos, pastafrolas, masas secas, palmeras, flanes, amarettis, merenguitos, coquitos, y especialidades similares, y fábricas de pre-pizzas. Ambito personal de aplicación aprobado por Resolución M.T. Nº 397/83, y Resolución M.T. Nº 281/73, con exclusión del personal jerarquizado.

Con Zona de Actuación en: Córdoba Capital, y los Departamentos: Marcos Juárez, San Justo, Unión, General Roca, San Martín, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña, Río Cuarto, Río Primero, Río Segundo, Tercero Arriba, Calamuchita, Colón, Punilla, Río Seco, Santa María, Sobremonte, Totoral, Tulumba, Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, San Alberto, y San Javier.

Constituyendo una asociación gremial de primer grado, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, que goza de PERSONERIA GREMIAL Nº 1361 otorgada por Resolución M.T. Nº 281/73.

ARTICULO 14º: Los órganos de dirección, administración, y gobierno del Sindicato de Trabajadores, Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, y Alfajoreros, son:

a) La Comisión Directiva;

b) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 16º: La Comisión Directiva estará integrada por doce (12) miembros titulares, y cuatro (4) miembros suplentes, y tendrá mandato de cuatro (4) años, con los siguientes cargos:

a) Un (1) Secretario General;

b) Un (1) Secretario Adjunto;

c) Un (1) Secretario Gremial;

d) Un (1) Secretario de Actas;

e) Un (1) Secretario Tesorero;

f) Un (1) Secretario Pro-Tesorero;

g) Un (1) Secretario del Interior;

h) Un (1) Secretario de Prensa, Cultura y Acción Social;

i) Cuatro (4) Vocales Titulares;

j) Cuatro (4) Vocales Suplentes.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PATAGONIA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 294/06.

Art. 1. Quedó constituido en la localidad de San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro, a los catorce días del mes de octubre de 2005 el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PATAGONIA organización representativa de los obreros y empleados en relación de dependencia de los establecimientos, administraciones, sedes centrales y legales de las empresas de la industria química y petroquímica que desarrollen su actividad industrial y/o administrativa dentro de la jurisdicción de la Patagonia Argentina, comprensivo de las Provincias de Río Negro, Chubut, y Santa Cruz.

Art. 2. El Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Patagonia tendrá su sede central y domicilio legal en la calle Belgrano 1580 de la localidad de San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro. Tendrá como zona de actuación la Provincia de Río Negro, Chubut y Santa Cruz, pudiendo solicitar a la Autoridad de Aplicación la extensión de la Zona de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 3. El Sindicato tiene por finalidad agrupar sindicalmente y representar a los obreros y empleados en relación de dependencia de los establecimientos, administraciones, sedes centrales y legales de las empresas de la industria química y petroquímica que desarrollen su actividad industrial y/o administrativa en la zona de actuación señalada en el artículo 2º de este Estatuto, que presten servicios en relación de dependencia laboral en los establecimientos industriales, sus administraciones y sedes centrales y/o legales de las empresas que se dediquen a la fabricación y/o elaboración y/o fraccionamiento y/o comercialización de o con los siguientes productos, sus compuestos y/o derivados: abonos artificiales orgánicos e inorgánicos, abrasivos, aceites y materias grasas, a excepción de los alimenticios; aceites sintéticos, acetatos, ácidos (acético, acrílico, benzoico, bórico, butírico, carbónico, cáprico, caprílico, caproico, carbónico, cianhídrico, clorhídrico, esteárico, fórmico, fosfórico, ftálico, láurico, nítrico, palmítico, propiónico, sulfúrico, valeriánico, etc.), adhesivos, aditivos, aerosoles, agroquímicos, aguarrás álcalis (cesio, francio, litio, potasio, rubídeo, sodio, etc.), alcanfor, alcoholes industriales en sus distintas categorías y tipos, como así también los derivados del procesamiento de cereales, maderas, melazas, vínicos; aluminio, anhídridos (de ácidos y bases), anilinas, antimonio, arsénico, azufre, barnices, bases, bórax, (su purificación y derivados de su procesamiento, carbonatos, carbones (activados, residuales, vegetales y los demás), carburos (déboro, calcio, plata, silicio y los demás), cianuro, cloruros (potásicos y sódicos), consumibles (tinta caliente, “hot roll”, “hot stamping”, toner, tinta para impresoras, colas, colorantes, compuestos nitrogenados, dextrinas, disolventes, electrointensivos, electroquímica, electroquímicos y sus compuestos de grafito artificial, emulsionantes, emulsiones bituminosas, engrudos, específicos veterinarios, estabilizantes, explosivos, extractos tintóreos para curtiembres y tintorerías, ferroaleaciones químicas (ferroaluminio, ferrocianuro, ferrocromo, ferromanganeso, ferrosilicio) fibras celulósicas artificiales y orgánicas sintéticas, galvanoplásticos, gases comprimidos y líquidas, gel y productos fabricados en base al mismo, gelatinas, glicerinas, gomas, hidróxidos de sodio (soda cáustica), hiposulfitos, lacas, lacres, manganeso, magnesio, manganoil negro de acetileno, anilina, animal, gas, hierro, humo, marfil, platino, nitratos, óxidos, papeles carbónicos, papeles y placas celulósicas y fonográficas, pastas electródicas, pastas químicas para fabricación de papel para diarios, piedras preciosas, sintéticas, pigmentos, pinturas, plantas de tratamientos de aguas que presten servicios exclusivamente para el consumo interno o purificación de efluentes de las industrias químicas y petroquímicas, proceso de ebonitado, productos: anticriptogámicos, carboquímicos, de la destilación de alquitrán de hulla y maderas, electrometalquímicos (de cinc, cobre, níquel, plomo electrolítico), empleados en fotografías (placas radiográficas, rollos para fotos, cintas para videograbadoras y filmadoras), insecticidas, productos para limpieza y mantenimiento (agua, lavandina, almidón, azul, ceras, detergentes, detersivos, esponjas sintéticas, hipoclorito de sodio, pomadas, etc.), para preparaciones farmacéuticas, radiactivos; reciclado, quemado y tratamiento de residuos patológicos e industriales, resinas sintéticas y vegetales, sacarina, sales, siliciuro de calcio, SPH, soluciones desinfectantes, tierras activadas y filtrantes, tintas y toda actividad comprendida dentro de la tecnología química y petroquímica, singularizada esta última en la industria que a partir del petróleo o del gas natural, elaboran y/o producen los siguientes productos, sus compuestos y derivados: acetileno, acetona, agroquímicos (fertilizantes, herbicidas, plaguicidas), alcoholes industriales (amílico, benzílico, butenol, butílico, ciclohexanol, etanol, fenilmetanol, exanol, isopropílico, metanol, metil, terbutil, éter, oxo, pentanol, propanol, propenol), amoníaco, anhídrido maleico, aromáticos pesados, azufre, benzeno (alquilbenzeno lineal, cumeno y fenol), butadieno, butileno, BTX cetona, ciclohexano (caprolactama; ácido adípico y hexametilendiamina), clorobenceno, cloruro de polivinilo, elaboración del caucho sintético (buna, butílico; cloropreno, facticio, metílico, nitrilo, SBR), estileno, estireno, etilenglicol, etileno, fenolmetano, fibras poliacrílicas, formaldehído, fluorocarbonos, hidrocarburos saturadas y no saturados, hidrógeno, metiletilcetona, metil, isobutil, nafténico, negro de humo, normal bexano, NPK, olefinas, ortoxileno, plásticos, paraxileno; poliamidas, policaprolactama, policloruro de vinilo, poliésteres, poliestireno, polietileno, poliuretano y sus monómeros; propano, propileno, resinas de butana, solventes clarados y no clarados, sulfato de amonio, sulfulano, tetracloruro de carbona, tolueno, urea, xileno, y todo otro elemento que se emplee, desarrolle y/o produzca en la industria, como así también todos los compuestos y derivados que en el futuro se puedan fabricar de los subproductos del gas natural y/o del petróleo.

Art. 31. El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Actas, Secretaria de Asistencia Social, Secretario de Prensa y Propaganda y tres (3) vocales titulares.

Habrá además tres (3) vocales suplentes que serán llamados a reemplazar a los titulares que por cualquier circunstancia se produjera la cesación de sus funciones. Los reemplazos se efectuarán por el orden de prelación establecido en las listas y puestos vacantes ocupados por el mismo orden.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

Por último cumplimos en informar, con carácter de declaración jurada, que al 12 de abril de 2006, fecha de la Resolución Ministerial por la cual se aprobó el Estatuto, el Sindicato contaba con un total de 174 afiliados.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE PERGAMINO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 226/06.

ARTICULO 1ro.:

EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPELADOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE PERGAMINO. Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 16 de DICIEMBRE de 2003, con el objeto de agrupar a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia, en planta permanente, transitoria, como temporarios y/o contratados para el Municipio de Pergamino y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar a los fines que estos estatutos enuncian, obrar de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia y con sujeción a lo estatuido en este cuerpo de normas.

El Sindicato representará a todos aquellos trabajadores que cumplan tareas o funciones en relación de dependencia con el Municipio de Pergamino. Asimismo ejercerá la representación de los agentes municipales que en tal carácter hubieren accedido al beneficio jubilatorio que les otorga el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINICA DE BUENOS AIRES, los que conservan la condición de afiliados. Aquellos Trabajadores Municipales que al momento de jubilarse no se encontraban afiliados al Sindicato, no podrán ingresar al mismo, como afiliados, con ese estado.

ARTICULO 2do.: La zona de actuación del Sindicato será igual a la que demarca el ámbito territorial del Municipio antes citado.

ARTICULO 3ro.: El Sindicato tendrá su Sede (Domicilio) en la casa individualizada con el número 943 de la calle Italia de la Ciudad de Pergamino, Partido de Pergamino Provincia de Buenos Aires.

PROPOSITOS Y FINES

ARTICULO 4to.: Son propósitos y fines gremiales, culturales y sociales del SINDICATO D E OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE PERGAMINO.

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida de los trabajadores afiliados y representar a los mismos ante las autoridades de la Municipalidad de Pergamino y las Organizaciones e Instituciones que de acuerdo a su competencia les corresponda.

b) Propender al mejoramiento de las normas que integran el derecho social, ya sea mediante la concertación de convenciones colectivas de trabajo e instando la sanción de normas de derecho, como así también peticionar y gestionar ante la autoridad Municipal de Pergamino, que corresponda la implantación de regímenes de estabilidad escalafón, y toda otra mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel económico, social, cultural, y de seguridad de los afiliados y sus familiares y, en general, velar por el acrecentamiento y fiel cumplimiento de los derechos del trabajador municipal.

c) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en esos trabajadores sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad; organizar y promover la constitución de Cooperativas; Proveedurías y Farmacias Sociales, Caja de Préstamos Personales, Sanatorios, Clínicas y Centros de Asistencia Médica Integral, Jardines y Guarderías Infantiles, Hoteles y Colonias de Vacaciones, Campos y Parques de Recreación General y Juegos Infantiles, Bibliotecas y Escuelas de Capacitación Sindical, Administrativa y de Instrucción General, implantar o convenir todo tipo de Seguros Sociales, fomentar el Turismo y el Deporte, y servicios que procuren la adecuada ocupación del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento; que atienden a su cultura física; propiciar la Construcción de Viviendas dignas y económicas con destino a los Afiliados, con recursos propios o mediante el acogimiento a la Leyes que autorizan a la Concesión de Créditos para tal finalidad.

d) Vigilar se dé estricto cumplimiento a las normas que tutelan a los trabajadores que representa.

e) Propiciar y realizar Cursos, Ciclos y conferencias, sobre temas relacionados con los Servicios de la Administración Municipal y Sindical a fin de que se mantenga y se acreciente entre los Trabajadores el concepto de responsabilidad en el servicio y del manejo de las Organizaciones Gremiales.

f) Realizar toda clase de Contratos Jurídicos y otros relacionados directamente con los Objetivos Sociales.

g) Editar Organos Informativos, y difundir sus actos en la forma que se estime más conveniente y oportuna.

h) Establecer Servicios de Solidaridad Social en apoyo del mejoramiento moral y material de los afiliados y sus familiares.

i) Ejercer y llevar a la práctica, en general, todos los actos, funciones e iniciativas que, no estando expresamente limitadas por el régimen legal instituido para las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, contribuyan al cumplimiento de los enunciados de este Estatuto y representan un mejoramiento en las condiciones socioeconómicas, laborales, culturales, provisionales y de seguridad de los afiliados y/o familiares.

j) Estrechar vínculos de solidaridad con las demás asociaciones de trabajadores.

ARTICULO 33rro.: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

CAPITULO IV

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 32do.: La Comisión Directiva se integrará con doce (12) miembros Titulares y cuatro (4) miembros Suplentes a saber:

1 Secretario General

1 Secretario Adjunto

1 Secretario de Finanzas

1 Secretario de Gremial

1 Secretario Administrativo y de Actas

1 Secretario de Prensa y Difusión

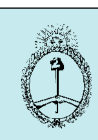
1 Secretario del Trabajador Jerárquico

1 Secretario de Obras y Servicios Sociales

04 Vocales Titulares

04 Vocales Suplentes

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 214/2006

CCT Nº 444/06

Bs. As., 3/5/2006

VISTO el Expediente Nº 218.824/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 79/89 del Expediente Nº 218.824/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES y el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo segundo.

Que las partes determinan que el ámbito de aplicación del convenio será en toda la Provincia de Entre Ríos.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES y el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS, obrante a fojas 79/89 del Expediente Nº 218.824/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 79/89 del Expediente Nº 218.824/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 218.824/05

BUENOS AIRES, 8 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 214/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 79/89 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 444/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE OBREROS/AS, EMPLEADOS/AS PANADEROS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Visto la necesidad de aplicar normas de trabajo para la conformación de una Convención Colectiva de Trabajo que cumpla con las normas vigentes de la nueva Ley de Ordenamiento del régimen laboral ley 25.877 y del sistema horario ley 11.554. Las partes acuerdan las siguientes condiciones de trabajo y salarios encuadrados dentro de las normas antes expresadas.

1. PARTES INTERVINIENTES

ART. Nº. 1: Son partes intervinientes en la presente Convención Colectiva de Trabajo: la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS (F.I.P.A.E.R.), con domicilio en calle Uruguay 249 de Paraná, Entre Ríos; la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Personería Gremial Nº 331), con domicilio legal en calle Moreno 3392 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS (CONCORDIA - ENTRE RIOS) con Personería Gremial otorgada por Resolución Número 000348 e inscripta en el registro respectivo bajo el número 000447, con carácter de entidad gremial de Primer Grado, domiciliado en calle Vélez Sársfield Nº 447 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

ART. Nº. 2: VIGENCIA

La presente Convención tiene una vigencia de 24 de meses a partir del 01 de Agosto del año 2005.

ART. Nº. 3 AMBITO DE APLICACION

La presente Convención será de aplicación en toda la Provincia de Entre Ríos.

ART. Nº. 4: PERSONAL COMPRENDIDO

Comprende esta Convención Colectiva de Trabajo a todos los empleados/as, obreros/as, de elaboración, expendio, distribución y administración de los establecimientos Panaderiles y afines, establecidos o a establecerse en la Provincia de Entre Ríos.-

ART. Nº. 5: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, gozarán de una bonificación por antigüedad según la siguiente escala:

1 a 5 años……………………………………..0.90%
6 a 15 años……………………………………1.50%
16 a 35 años…………………………………...2.00%

Este porcentaje corresponde por cada año de servicio y sobre el sueldo básico de cada categoría. Deberá abonarse en la misma forma y plazo del salario.

ART: Nº. 6: DIA DEL TRABAJADOR PANADERO

El día del trabajador Panadero, y demás personal comprendido en el presente Convenio, se celebrará el día 4 de agosto de cada año.

A todos los fines legales este día será remunerado y sin obligación de prestar tareas.

ART. Nº. 7: RIESGOS DE TRABAJO

En los casos de accidentes y enfermedades profesionales, se aplicarán las disposiciones de la ley aplicable en ese momento del hecho. A los fines de cubrir las consecuencias provenientes de accidentes y/o enfermedades de trabajo, el empleador estará obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, conforme a la Ley 24.557.-

ART. Nº. 8: MOVILIDAD INTERNA

Dadas las necesidades del empleador, se podrán redefinir los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en la presente Convención. No afectando el mejor salario devengado a la fecha de cambio.

ART. Nº. 9: AVISO EN CASO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentre, en el transcurso de la primera mitad de la jornada laboral de trabajo.

Para gozar de los beneficios de la Ley en cuanto a la enfermedad o accidente inculpable. El personal deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El trabajador que faltare a sus tareas por causa de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo a la empresa dentro de las primeras horas y hasta la mitad de la jornada laboral, en forma fehaciente, preferentemente en forma escrita, a la cual el empleador deberá firmar su recepción. Si razones de mayor agilidad lo requieren, podrá hacerlo en forma telefónica.

2. Excepcionalmente para el trabajador que realice tareas en turno nocturno y que no pueda dar aviso inmediato, deberá hacerlo indefectiblemente dentro de las primeras horas del turno siguiente.

3. Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene denunciado en la empresa, comunicará esta circunstancia en el mismo momento de denunciar la enfermedad o accidente inculpable.

ART. Nº. 10: CONTROLES PERSONALES

El empleador está facultado para implementar controles personales del trabajador que estime necesario y conducentes a la protección de sus bienes, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 70 L.C.T.

ART. Nº 11: DOMICILIO

El trabajador deberá mantener actualizado el domicilio real a lo largo de la relación laboral, siendo válidas las notificaciones que éste practique en el último que hubiera notificado.

Asimismo, serán también válidas las notificaciones que el trabajador remita a su empleador al domicilio consignado en los recibos de sueldos.

ART. Nº. 12: VESTIMENTAS Y UTILES DE LABOR

El empleador proveerá a los trabajadores contemplados en el presente, de 2 (dos) equipos de trabajo por año, compuestos de las siguientes piezas: pantalón, blusa a media manga, delantal, gorra y zapatillas. A los empleados dependientes, dos (2) guardapolvo por año. A los repartidores se les proveerá de botas y capa. Al resto del personal, los equipos adecuados a su tarea. Los equipos serán entregados en el primer y segundo semestre de cada año, debiéndose firmar el respectivo recibo. La limpieza de la mencionada ropa estará a cargo de cada trabajador, que es responsable de usarla y conservarla en debidas condiciones.

ART. Nº. 13: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

El empleador entregará a los trabajadores y empleados afectados a la industria, las herramientas y útiles necesarios para el trabajo en perfectas condiciones, además de guantes de amianto para los obreros afectados a la cocción y todo otro elemento que haga al mejor rendimiento y eficacia para desempeñar las tareas encomendadas, debiendo el o los trabajadores ser cuidadosos del buen estado de las herramientas y útiles entregados para su desempeño. No siendo responsable del deterioro por el uso normal y desenvolvimiento de los elementos empleados.

ART. Nº 14: REGIMEN HORARIO

Queda establecido el régimen horario con tareas diversificadas y horario nocturno. Si la labor fuera de jornadas diurnas hasta las 21:00 hs., la misma será de una duración de 8 horas diarias continuas o no. Si la jornada es nocturna, será de 7 horas corridas o no.

El horario de ingreso del personal será fijado por el empleador en atención a los requerimientos del establecimiento.

Jornada de trabajo: Para los establecimientos cuya modalidad de las tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima en los establecimientos será de igual manera de 8 horas diarias de trabajo, quedando a juicio del principal la programación, distribución o cambio de las mismas. Se deja establecido que el personal gozará de un descanso de un día y medio semanal compensatorio en el transcurso de la semana siguiente, que será determinado por el Encargado o Empleador.

En caso de cambios de horarios debidamente justificados, se podrá dar aviso al empleado con una antelación mínima de 24 horas.

ART. Nº 15: DESCANSO SEMANAL

Se regirá por las prescripciones de la Ley 11.544 y sus decretos reglamentarios y la Ley 20.744 L.C.T.

Dado que los establecimientos comprendidos en este Convenio permanecer abierto los días sábados y domingos, las tareas prestadas por el trabajador en dichos días no revisten el carácter de extraordinarios, no siendo susceptibles en consecuencia la remuneración de recargo alguno, debiendo contar el trabajador con el descanso correspondiente durante la semana, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 de la L.C.T.

ART. Nº 16: CATEGORIAS LABORALES

Maestro
Oficial
Ayudante
Aprendiz
Peón de mantenimiento
Cajero/a encargado/a
Cajero/a
Dependientes
Repartidor
Administrativo/a

ART. Nº. 17: DISCRIMINACION DE CATEGORIAS

a) MAESTRO: será el trabajador capaz de realizar todas las tareas relacionadas sin distinción de producto a elaborar (amasado, elaboración, cocina, etc.) y supervisará el desarrollo de todas las tareas siendo responsable del control de la calidad de todas las piezas elaboradas dentro del horario o sistema adoptado.

b) OFICIAL: será el que no teniendo el oficio de Maestro, esté en condiciones de reemplazar al mismo temporariamente, percibiendo la remuneración de la categoría de Maestro por el tiempo que dure el reemplazo, si este fuere superior a los 30 días corridos. Realizará todas las tareas que se requieran en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar los mismos. Al finalizar sus tareas ordenará el sector de producción, limpiará los útiles y elementos de trabajo.

c) AYUDANTE: serán sus tareas el acarreo de materias primas, quemará el horno, cepillará y arrollará los tendillos. Estibará y dará en pala los productos que se elaboren y cualquier otra labor referida a la producción. Si el horno fuera automático y el empleador o encargado lo requiere, cocinará. A la finalización de la tarea, ordenará junto al Oficial el sector de producción.

d) CAJERO/A: Se limitará a atender la caja, cobrando las ventas al público; si su empleador lo considera necesario también atenderá al público cumpliendo funciones de dependiente.

e) DEPENDIENTE: Atenderá el público, ordenará y completará la exhibición de productos, efectuará la limpieza de vidrieras, vitrinas, y toda otra tarea secundaria relacionada con la higiene general del sector de expedición de mercaderías. En caso de necesidad a requerimiento del empleador, deberá ocupar el puesto de cajero.

f) ADMINISTRATIVO: Se considerarán comprendido en esta categoría al que desempeña tareas referidas a la administración del comercio, sin excepción.

g) REPARTIDORES: Realizará el reparto de las mercaderías fuera del establecimiento, con los medios que le proporciona el empleador, estando a su exclusivo cargo los elementos que utiliza.

h) PEON: Se considera comprendido en esta categoría a quienes efectúan las tareas de limpieza del establecimiento, útiles de labor, latas, maquinarias y todo otro elemento que existiera dentro de la cuadra de elaboración y expendio, depósito, harineros y de combustión, como así también prestará ayuda al repartidor.

i) APRENDIZ: Realizará las tareas que establece esta Convención y dependerá del Maestro Panadero, el que fijará y asignará tareas. Esta categoría de aprendiz se extiende a todas las categorías del presente Convenio.

ART. Nº 18: MULTIFUNCIONALIDAD

La obligación genérica de cada trabajador es la de prestar servicios en aquellas tareas de su categoría y calificación profesional. Sin perjuicio de ello y cuando la organización empresaria lo requiera, deberán prestar la debida colaboración para desempeñar otras tareas en su sección, aunque no sean de su categorización o función, siempre que no implique un menoscabo económico.

ART. Nº 19: SITUACION ESPECIAL DE BAJA PRODUCCION

En los casos en que los establecimientos en los cuales el nivel de producción sea de características reducidas y no requieran el empleo de más de dos personas para realizar la producción, el Maestro y el Oficial elaborarán los productos de panificación en forma conjunta.

ART. Nº. 20: PERIODO DE PRUEBA

Se amplía a tres meses el plazo del período de prueba. Si el empleador es una pequeña empresa el Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis meses.

ART. Nº 21: LICENCIAS ESPECIALES

El personal comprendido en la presente Convención gozará de las licencias especiales establecidas por la Ley 20.744 sobre matrimonio, nacimiento, maternidad, fallecimiento.

ART. Nº 22: TABLA SALARIAL

RAMA PANADEROS

CATEGORIA	REMUNERACION	ASISTENCIA PERFECTA
Maestro	$ 817.00	$ 90.00
Oficial	$ 730.00	$ 70.00
Ayudante	$ 700.00	$ 70.00
Aprendiz	$ 550.00	

PERSONAL DE COMERCIALIZACION COMUN A LAS RAMAS

CATEGORIA	REMUNERACION	ASISTENCIA PERFECTA
CAJERO / ENCARGADO	$ 710.00	$ 70.00
CAJERO	$ 710.00	$ 70.00
DEPENDIENTE	$ 700.00	$ 70.00
REPARTIDOR	$ 700.00	$ 70.00
PEON MANTENIMIENTO	$ 700.00	$ 70.00
ADMINISTRATIVO	$ 710.00	$ 70.00

A las escalas descriptas anteriormente, se le deberá adicionar los montos correspondientes a la Antigüedad, conforme escalafón.

Estos valores salariales, comprenden los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, incluido el 2005/04.-

ART. Nº. 23: ASISTENCIA PERFECTA

Se establece un adicional por presentismo, que será una suma fija, a abonarse conjuntamente con la remuneración, a la que tendrán derecho los trabajadores con asistencia perfecta, sin ningún día de ausencia en el mes. La ausencia del Trabajador por razones de enfermedad mayores a 5 (cinco) días, también tendrá derecho a cobro. Sólo se exceptúan las ausencias por accidentes y/o enfermedad derivadas del trabajo en los términos de la Ley 24.577, Ley de Riesgo de Trabajo. Será también requisito para el cobro, que el trabajador no incurra en más de tres llegadas tardes al mes. Este ítem no es remunerativo ni bonificable.

ART. Nº. 24: FONDO CONVENCIONAL - APORTE ADMINISTRACION

En consideración que las autoridades firmantes del presente convenio prestan servicio en la representación, capacitación y obtención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, sean o no afiliados a sus respectivas Organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos para emprender una labor común que permita completar dentro de sus áreas de actuación, todo tipo de actividades para propiciar la elevación cultural, educativa, recreativa y de perfeccionamiento técnico - profesional, tanto de los trabajadores como de los empleadores.

ART. Nº. 25: CUOTA SINDICAL

Los empresarios comprendidos dentro de la presente Convención deberán oficiar como Agentes de Retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al 3% (tres por ciento) del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento, si éste fuera afiliado al Sindicato. El importe deberá ser depositado hasta el día 15 (quince) del mes posterior en la cuenta del SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS DE CONCORDIA, ENTRE RIOS.

La parte empresaria depositará mensualmente la retención en concepto de Cuota Sindical, en la cuenta Nº 4238/2 del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.

ART. Nº. 26: SEGURO DE SEPELIO Y AMBULANCIA

Los empleadores retendrán el tres por ciento (3%) del sueldo básico de cada obrero/a, empleado/a, afiliado o no al Sindicato de Obreros Panaderos, Pasteleros y Factureros de Concordia, Entre Ríos, en carácter de cuota por seguro de Sepelio y Ambulancia, si éste optare por dicho beneficio. Dicha retención será depositada en la cuenta corriente Nº 3868/6 del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., en boletas que el Sindicato tiene previstas para tal fin, mediante Resolución 1/90 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Delegación Concordia.

ART. Nº. 27: TAREAS EVENTUALES

En ocasiones derivadas de pedidos inhabituales, contingentes y circunstancias en las que necesidades de la Empresa no puedan ser cubiertas con la dotación de Personal permanente continuo y discontinuo, éste podrá contratar "personal eventual circunstancial", sin vocación de permanencia y cuyo vínculo con la empresa no reconozca perdurabilidad, y se agote con la prestación. Esta relación Circunstancial-eventual, no hace nacer derecho a indemnización alguna. Este tipo de personal no podrá contratarse para sustituir trabajadores que no presten servicio en virtud de ejercicio de medidas legítimas de acción sindical.

La determinación del salario básico por este tipo de tareas, se obtendrá dividiendo por 25 (son los días laborables), el salario mensual, sumándole al mismo los beneficios sociales, descanso semanal, parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y demás beneficios sociales, todo lo cual se pondera y fija con el 40% del salario.

ART. Nº. 28: DERECHOS SINDICALES

Los delegados del personal, comisiones internas y organismos similares, se regirá de acuerdo a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551, decreto reglamentario 467/88 y Ley 25.877/04.

ART. Nº. 29: LIBRETA SANITARIA

La empresa otorgará el permiso con goce de remuneración al trabajador/a que deba concurrir al Centro Asistencial correspondiente a fin de renovar la Libreta Sanitaria, corriendo los gastos de la misma por cuenta de la Empresa.

ART. Nº 30: GARANTIAS SALARIALES

Para el cumplimiento del propósito enunciado resulta imprescindible arbitrar los medios necesarios para afrontar los gastos que demanda el mismo. Para ello, ambas partes han convenido en instituir por la presente convención un Fondo Convencional Ordinario, que se integrará con la contribución de los empleadores y empleados de la actividad, que consistirá en un 2% mensual sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal de la actividad, con total independencia de otros aportes y/o contribuciones que correspondan legalmente o se establezcan por el presente Convenio. El 1% será aportado por los empleadores y el 1% restante por los trabajadores, actuando los empleadores como agente de retención.

De tal recaudación corresponderá el 25% el Sindicato de Obreros Panaderos, Pasteleros y Factureros de Concordia, Provincia de Entre Ríos; el 25% corresponderá a la Federación Argentina Unión Personal de Panaderías de la República Argentina (FAUPPA); el otro 25% corresponderá a la Federación de Industriales Panaderos y Afines de Entre Ríos; el 25% restante, a cada uno de los Centro Industriales Panaderos de cada Jurisdicción.

El sistema operativo relacionado con la percepción, distribución y control de las contribuciones establecidas en el presente artículo, será el siguiente:

1.- El pago de la Contribución será mediante el depósito bancario, utilizando la boleta que se distribuirán conjuntamente por las partes firmante del presente Convenio y dichos depósitos deberán efectuarse, como plazo máximo el día 15 del mes siguiente al correspondiente de las remuneraciones devengadas de todo el personal del establecimiento que genera la obligación.

2.- La Federación de Industriales Panaderos y Afines de Entre Ríos y el Sindicato Panaderos, Pasteleros y Factureros de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y la Federación Unión del Personal de Panaderías y Afines de la República Argentina, procederán en forma conjunta a la apertura de una cuenta especial del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., la que podrá ser sustituida por cualquier otra entidad de común acuerdo entre las partes. La entidad bancaria actuante deberá ser receptora de la totalidad de los depósitos correspondientes a los establecimientos, cualquiera sea su jurisdicción, incluidos los que provengan no sólo de los aportes mensuales, sino también de los correspondientes a los cobros de los deudores morosos, tanto por la vía judicial, como extra judicial. Las boletas serán por sextuplicado, y si se pudiera acordar, el banco entregará mes por mes a cada Organización titular de la cuenta bancaria, las boletas de los depositantes.

3.- Las partes podrán realizar gestiones y accionar en forma individual tendiente a que los morosos regularicen las deudas pendientes, estando legitimadas para reclamar cualquiera de ellas, la parte e incluso el total del aporte, incluso judicialmente, quedando convenido que sólo tendrán validez cancelatorios los pagos efectuados mediante depósitos en cuenta bancaria, en la que se deberán contar acreditados los fondos, quedando prohibido y sin valor en consecuencia, el pago efectuado en efectivo en cualquier otra forma.

4.- Las partes firmantes del presente quedan facultadas para establecer las demás condiciones a las que deberá adecuarse el presente aporte y dictar las reglamentaciones que fueren necesarias.

El personal que actualmente preste servicios y perciba remuneraciones superiores a las aquí pactadas, mantendrá las condiciones más favorables.

ART. Nº. 31: ENTRADA AL TRABAJO

El personal tomará los recaudos necesarios para que a la hora de iniciar las tareas se encuentre en los respectivos puestos de trabajo con la vestimenta adecuada. En cada caso la llegada tarde en caso de fuerza mayor serán contempladas las debidamente justificadas. A tal fin se deberá ingresar al establecimiento 5 minutos antes. Se considerará llegada tarde a partir de los 5 minutos posteriores a la hora de comienzo normal de las actividades.

ART. Nº. 32: TAREAS EN LUGARES HUMEDOS

A los obreros que realicen tareas en lugares húmedos, el empleador proporcionará calzados y delantales protectores, y los que realicen tareas con cámaras frigoríficas se les dotará del equipo protector adecuado.

ART. Nº. 33: VIOLACION DEL CONVENIO

Las violaciones de las condiciones fijadas precedentemente serán consideradas infracción, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes.

ART. Nº. 34: OBRA SOCIAL

Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo depositarán los aportes y contribuciones sociales a la Obra Social de Origen. Queda contemplado que todos los empleados/as, obreros/as de la presente Convención pueden optar por la opción de cambio de la libre elección de la Obras Sociales Sindicales que mejor represente sus intereses económicos y excelencia de servicio, quedando expresamente prohibido por parte del o los empleadores direccionar dichos aportes y contribuciones a una determinada Obra Social.

ART. Nº. 35: COMISION PARITARIA

Las partes convienen en crear una Comisión Paritaria de interpretación, con carácter permanente, e integrada por tres miembros del sector empresario y tres por el sector gremial; siendo presidido por el funcionario que el Organismo de Aplicación designe. Esta Comisión Paritaria tiene por objeto interpretar las cláusulas del presente Convenio y vigilar el estricto cumplimiento del mismo por ambas partes.

Cualquier discrepancia que pudieran suscitarse entre las partes será resuelta por esta Comisión, actuando como árbitro el funcionario que la presida.

ART. Nº. 36: MULTIFUNCIONALIDAD

En los casos de empresas con personal reducido, tres o menos, se aplicará el Convenio Colectivo de Trabajo, según la mayor importancia de tipo de producción, Panadería o Confitería.

Si fueran aplicados los dos convenios, aún en estas circunstancias, tanto en empresas pequeñas como grandes, se deberá permitir la multifuncionalidad cruzada entre los dos Convenios, si así fuese considerado necesario.

APARTADO PYMES Y S.A.C.

ART. Nº. 37: Amplíese a 90 el número de trabajadores definidos en el segundo párrafo, punto "a" del Art. 83 de la Ley 24.467 para determinar comprendida a una empresa dentro del régimen de las Pymes.

ART. Nº. 38: Los trabajadores tendrán derecho a la capacitación en las condiciones indicadas en el Art. 96 de la Ley 24.467.

ART. Nº. 39: De acuerdo a los artículos 90, 91 y 92 de la Ley 24.467 se establece: la licencia anual ordinaria se podrá otorgar en cualquier época del año dadas las necesidades de la Empresa, de tal forma que el trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos una temporada de verano cada tres períodos. Siendo el régimen de licencia a aplicar el siguiente: de 1 a 5 años, 15 (quince) días corridos; de 6 a 10 años, 23 (veintitrés) días corridos; de 11 a 20 años, 30 (treinta) días corridos y de más de veinte años, 37 (treinta y siete) días corridos.

Los conceptos para el régimen de licencia especiales serán los siguientes: por fallecimiento de cónyuge, 3 (tres) días corridos, igual para hijos y padres; 2 (dos) días por hermano.

Por estudio, un máximo de 10 (diez) días anuales, fraccionada en dos días por cada examen.

Todo trabajador/a que tuviere que donar sangre, ese día gozará de franco con percepción de haberes.

ART. Nº 40: FERIADOS NACIONALES

Para el caso que el empleador dispusiera se trabaje en días feriados nacionales, se percibirá .el salario recargado en un 100% (cien por ciento). En caso que dicho feriado nacional coincida con el descanso semanal, el obrero/a, empleado/a tendrá derecho a un día de descanso posterior al feriado trabajado.

ART. Nº. 41: HORAS EXTRAS

Queda convenido que los obreros/as, empleados/as comprendidos en esta Convención, cobrarán las horas extras que los empleadores soliciten trabajar a sus operarios, con un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

ART. Nº. 42: TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO

Cuando el Empleador comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo dispusiese la venta o alquiler del establecimiento, los empleados no están obligados a continuar con el nuevo empleador, y se regirá por la Ley 25.877 Art. 5 y Ley 20.744 Art. 245.

ART. Nº. 43: ENCUADRAMIENTO DE LOS SUPERMERCADOS

Todos los obreros/as, empleados/as de cualquiera de las categorías y/o plazas de la actividad panaderil del sector de elaboración estarán comprendidos en el presente Convenio.

ART. Nº. 44: KILO DE PAN DIARIO

Los empleadores suministrarán a sus obreros panaderos de elaboración, sean efectivos o eventuales (changas) un kilogramo de pan diario de primera calidad a cada uno de ellos. El mismo regirá también para los días de descanso, enfermedad, accidente o vacaciones. Dicha entrega se hará sobre el mostrador a la finalización de las tareas. El Industrial podrá optar por abonar en efectivo el importe del kilogramo de pan diario; esta opción no puede ser parcial sino que debe ser sobre el total del personal del establecimiento y es independiente del salario.

ART. Nº. 45: Queda establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que los empleadores retendrán a los obreros/as, empleados/as afectados al presente convenio el 50% (cincuenta por ciento) del primer aumento, resultante de las escalas de sueldos pactadas a la firma de este Convenio; debiendo los empleadores depositar dicha retención al Sindicato de Obreros Panaderos, Pasteleros y Factureros de Concordia, Entre Ríos, Cuenta Corriente Nº 4238/2 Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.

ART. Nº. 46: Las escalas de valores de cada categoría laboral de todo el personal comprendido en el presente Convenio serán las que están expresadas en el mismo. Los posteriores incrementos de salarios, deberá ser por acuerdos de las Partes Firmantes.

ART. Nº. 47: La presente Convención se regirá íntegramente en lo pautado por la Ley 25.877 siendo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Delegación Paraná, la Autoridad de Aplicación.